



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, julio tres (3) de dos mil veinte (2020)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: MARÍA LIGIA VILLA CORREA
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-001-2016-00688-01
Instancia: Consulta
Providencia: Sentencia N° _____-2020
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: Se revoca la decisión de única instancia, y se condena a COLPENSIONES a reajustar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de la demandante en la suma de \$2.628.480. La liquidación realizada por el Despacho supera, en la suma mencionada, el valor pagado por la demandada.

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reliquidarle la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y consecuentemente al pago del retroactivo debidamente indexado.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que la demandada le reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pero haciendo un cálculo equivocado que dio lugar al reconocimiento de una suma inferior a la realmente adeudada. Esta situación la llevó a reclamar administrativamente el reconocimiento del reajuste de la indemnización sustitutiva con resultados negativos a su pretensión.

Aportó los documentos que acreditaban: a) su condición de afiliado(a) a Colpensiones, b) el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y c) el agotamiento de la reclamación administrativa.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó o no tachó los documentos que daban cuenta de los hechos relacionados con la condición de afiliado(a) del (de la) demandante, el reconocimiento de la indemnización sustitutiva y el agotamiento de la reclamación administrativa.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que carecían de sustento fáctico y legal, y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de los hechos alegados. Sostiene, además, que la suma reconocida por COLPENSIONES se hizo conforme a los parámetros legales, y fue debidamente pagada a la demandante.

La sentencia de única instancia

El JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos al pago de la indemnización en los términos de ley. Condenó en costas a la parte demandante y ordenó surtir el grado de consulta en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Dentro del término legal solo se pronunció la parte demandada solicitando confirmar la decisión de única instancia. Como argumento reiteró lo señalado en la contestación de la demanda, en el sentido de que la liquidación efectuada por COLPENSIONES se encuentra ajustada a la ley y a las circunstancias fácticas de la demandante.

CONSIDERACIONES. Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si a la parte demandante le asiste o no derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y consecuentemente si tiene derecho al pago del mayor valor debidamente indexado.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) régimen legal de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y ii) el caso concreto.

i) Régimen legal de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez

La indemnización sustitutiva de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia están consagradas, respectivamente, en los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

LEY 100 DE 1993:

ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

ARTÍCULO 45. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. El afiliado que al momento de invalidarse no hubiere reunido los requisitos exigidos para la pensión de invalidez, tendrá derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente ley;

ARTÍCULO 49. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente Ley.

La reglamentación de este derecho se hizo en el Decreto 1730 de 2001:

ARTÍCULO 1. **Causación del derecho.** Modificado por el Decreto Nacional 4640 de 2005. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se presente una de las siguientes situaciones:

- a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;
- b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993;
- c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993;
- d) Que el afiliado al sistema general de riesgos profesionales se invalide o muera, con posterioridad a la vigencia del Decreto-Ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto-Ley 1295 de 1994.

ARTICULO 2º- **Reconocimiento de la indemnización sustitutiva**

Cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.

En caso de que la administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.

En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, será ésta la entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuará a cargo de la caja o fondo que reconozca las pensiones.

Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 3. **Cuantía de la indemnización**

Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 4. **Requisitos**

Para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el afiliado debe demostrar que ha cumplido con la edad y declarar bajo la gravedad del juramento que le es imposible continuar cotizando. También habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando el servidor público se retire del servicio por haber cumplido la edad de retiro forzoso y declare que está en imposibilidad de seguir cotizando.

Para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez el afiliado debe acreditar el estado de invalidez de conformidad con los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993.

Para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, el grupo familiar del afiliado debe acreditar la muerte del afiliado y la calidad de beneficiario por la cual se reclama.

Para acceder a la indemnización sustitutiva a la que se refiere el literal d) del artículo 1º de este decreto, el pensionado por invalidez o su grupo familiar, deberán acreditar que disfrutaban de la pensión de invalidez o sobrevivencia respectivamente, causada por un riesgo profesional, y que ésta fue concedida con posterioridad a la vigencia del Decreto-Ley 1295 de 1994. Los miembros del grupo familiar del pensionado por riesgo profesional fallecido, deberán acreditar además de lo antes señalado, la muerte del causante y la calidad de beneficiario en virtud de la cual reclaman.

La entidad a cargo del reconocimiento de la indemnización podrá verificar toda esta información.

Esta reglamentación nos permite concluir, de manera resumida, que los requisitos para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión son los siguientes:

1. Cumplir la edad pensional, o acreditar los requisitos para acceder a la pensión de invalidez o sobrevivencia.
2. No haber cotizado el mínimo de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión.
3. Retirarse del servicio y declarar la imposibilidad de continuar cotizando, en el caso de la pensión de vejez.
4. Fallecimiento o declaración de invalidez del afiliado, en el caso de las pensiones de sobrevivencia e invalidez.

El valor de la indemnización sustitutiva se calcula con base en los siguientes parámetros:

1. Se toma el equivalente a un SBL (salario base de liquidación) promedio semanal.
2. Se multiplica por el número de semanas cotizadas, incluidas las realizadas antes de la Ley 100/93.
3. Al resultado se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

La **legitimación por pasiva** para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva está a cargo de la administradora del Régimen de Prima Media a la que se haya cotizado. Si la administradora fue liquidada, le corresponde a quien la sustituya en la obligación de reconocer las pensiones.

ii) El caso concreto:

De acuerdo con la Res. GNR220740 del 16 de junio de 2014 de Colpensiones (fls. 7-11), están acreditados los siguientes hechos relevantes para resolver el conflicto:

- Nacimiento demandante: 3-ago-1925.
- Cumplió 57 años: 3-ago-1982.
- Semanas cotizadas: 1.002.
- Reclamación indemnización sustitutiva: 9-abr-2014.
- La demandante manifestó su imposibilidad de continuar cotizando al SGSSP.
- Se le reconoció una indemnización sustitutiva, como pago único en la suma de \$13.014.360, ingresado en nómina de julio-2014, y pagado en el mes siguiente.
- La demandante solicita el 23 de julio de 2014 la reliquidación de la indemnización sustitutiva, al no estar de acuerdo con el número de semanas tenidas en cuenta para su cálculo, recibiendo respuesta negativa por parte de la accionada.

La apoderada de la demandante solicita la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, alegando que COLPENSIONES no tuvo en cuenta para dicho cálculo los “valores y porcentajes reales” cotizados por la demandante, pero no es clara en señalar si el defecto se presenta por haber tenido en cuenta un número menor de semanas a las realmente cotizadas, o si se trató solamente de un cálculo mal realizado.

Si se trata de un defecto en cuanto al número de semanas cotizadas, basta con señalar que en el expediente no obra ninguna prueba que dé cuenta de un número superior de semanas al considerado por parte de COLPENSIONES (1.002 semanas).

En cuanto al cálculo de la liquidación, este Despacho lo hizo con base en los parámetros contemplados en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, obteniendo la suma de \$15.642.840, efectivamente superior a la reconocida por COLPENSIONES. Esto significa que la demandante sí tiene derecho al reajuste de la indemnización, en

la suma de \$2.628.480. Se anexa al expediente, en formato PDF, la liquidación realizada por el Despacho.

Esto nos obliga a analizar la excepción de prescripción de tres (3) años contemplada en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo (CPT), propuesta oportunamente por la demandada, para concluir que no operó este fenómeno. En efecto, la indemnización sustitutiva fue reconocida a la demandante mediante Resolución GNR220740 del 16-jun-2014, notificada el 8-jul-2014, como se puede verificar en el documento obrante a fl. 6 del expediente, la demandante solicitó su reliquidación el 23 de julio de 2014, y la demanda fue presentada el día 25 de mayo de 2016, como consta en el sello de la oficina de Apoyo Judicial, no transcurriendo, en consecuencia, el término de prescripción trienal.

Se revocará la decisión de única instancia, declarando no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones, en particular, las de compensación y pago, por cuanto no demostró la demandada que existiese una obligación a cargo de la demandante que pudiese ser compensada con la suma aquí reconocida, y tampoco demostró haber pagado la suma faltante de la indemnización sustitutiva.

Colpensiones deberá pagar la suma faltante de la indemnización sustitutiva debidamente indexada para la fecha en que se verifique el pago, teniendo en cuenta que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es considerado un hecho notorio, y que por lo tanto no requiere prueba. Se condena en costas a la demandada, en suma que será fijada por el A-quo.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Revocar la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por MARTA LIGIA VILLA CORREA en contra de COLPENSIONES.

Segundo. Condenar a COLPENSIONES a pagar a la demandante la suma de \$2.628.480 por concepto de reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá ser indexada al momento del pago.

Tercero. Se condena en costas a la demandada, en suma que deberá ser fijada por el A-quo.

Cuarto. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín							Rad.	01-2016-0688
Dte: MARIA LIGIA VILLA CORREA							Fecha reconoc:	jul-14
Demandado: COLPENSIONES							Índice final:	79,56
LIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA - BASE 100 / 2018								
Mes/Año	Salario 1	Salario 2	Cotiz. IVM	IBC	DIAS	IBC Nominal	IPC inicial	IBC Actual
abr-89	70.260		6,50	\$ 70.260	11	\$ 25.762	5,12	\$ 400.317
may-89	70.260		6,50	\$ 70.260	30	\$ 70.260	5,21	\$ 1.072.915
jun-89	70.260		6,50	\$ 70.260	30	\$ 70.260	5,28	\$ 1.058.690
jul-89	70.260		6,50	\$ 70.260	30	\$ 70.260	5,36	\$ 1.042.889
ago-89	70.260		6,50	\$ 70.260	30	\$ 70.260	5,43	\$ 1.029.445
sep-89	70.260		6,50	\$ 70.260	30	\$ 70.260	5,51	\$ 1.014.498
oct-89	70.260		6,50	\$ 70.260	30	\$ 70.260	5,60	\$ 998.194
nov-89	70.260		6,50	\$ 70.260	30	\$ 70.260	5,70	\$ 980.682
dic-89	70.260		6,50	\$ 70.260	30	\$ 70.260	5,78	\$ 967.108
ene-90	70.260		6,50	\$ 70.260	30	\$ 70.260	5,97	\$ 936.329
feb-90	70.260		6,50	\$ 70.260	30	\$ 70.260	6,19	\$ 903.051
mar-90	70.260		6,50	\$ 70.260	30	\$ 70.260	6,37	\$ 877.533
abr-90	70.260		6,50	\$ 70.260	30	\$ 70.260	6,55	\$ 853.418
may-90	70.260		6,50	\$ 70.260	30	\$ 70.260	6,68	\$ 836.809
jun-90	70.260		6,50	\$ 70.260	30	\$ 70.260	6,81	\$ 820.835
jul-90	70.260		6,50	\$ 70.260	30	\$ 70.260	6,90	\$ 810.128
ago-90	70.260		6,50	\$ 70.260	30	\$ 70.260	7,01	\$ 797.416
sep-90	70.260		6,50	\$ 70.260	30	\$ 70.260	7,18	\$ 778.536
oct-90	70.260		6,50	\$ 70.260	30	\$ 70.260	7,31	\$ 764.690
nov-90	70.260		6,50	\$ 70.260	30	\$ 70.260	7,46	\$ 749.314
dic-90	70.260		6,50	\$ 70.260	30	\$ 70.260	7,65	\$ 730.704
ene-91	70.260		6,50	\$ 70.260	30	\$ 70.260	7,88	\$ 709.376
feb-91	70.260		6,50	\$ 70.260	30	\$ 70.260	8,15	\$ 685.876
mar-91	70.260		6,50	\$ 70.260	30	\$ 70.260	8,36	\$ 668.647
abr-91	70.260		6,50	\$ 70.260	30	\$ 70.260	8,59	\$ 650.743
may-91	70.260		6,50	\$ 70.260	30	\$ 70.260	8,78	\$ 636.661
jun-91	70.260		6,50	\$ 70.260	30	\$ 70.260	8,92	\$ 626.669
jul-91	70.260		6,50	\$ 70.260	30	\$ 70.260	9,08	\$ 615.626
ago-91	70.260		6,50	\$ 70.260	30	\$ 70.260	9,20	\$ 607.596
sep-91	70.260		6,50	\$ 70.260	30	\$ 70.260	9,33	\$ 599.130
oct-91	70.260		6,50	\$ 70.260	30	\$ 70.260	9,45	\$ 591.522
nov-91	70.260		6,50	\$ 70.260	30	\$ 70.260	9,57	\$ 584.105
dic-91	70.260		6,50	\$ 70.260	30	\$ 70.260	9,70	\$ 576.277
ene-92	70.260		6,50	\$ 70.260	30	\$ 70.260	10,04	\$ 556.762
feb-92	70.260		6,50	\$ 70.260	30	\$ 70.260	10,38	\$ 538.525
mar-92	70.260		6,50	\$ 70.260	30	\$ 70.260	10,62	\$ 526.355
abr-92	70.260		6,50	\$ 70.260	30	\$ 70.260	10,92	\$ 511.894
may-92	70.260		6,50	\$ 70.260	14	\$ 32.788	11,18	\$ 233.329
ene-95	50.000		12,50	\$ 50.000	30	\$ 50.000	18,59	\$ 213.986
feb-95	50.000		12,50	\$ 50.000	30	\$ 50.000	19,24	\$ 206.757
mar-95	50.000		12,50	\$ 50.000	30	\$ 50.000	19,75	\$ 201.418
abr-95	50.000		12,50	\$ 50.000	30	\$ 50.000	20,19	\$ 197.028
may-95	50.000		12,50	\$ 50.000	30	\$ 50.000	20,52	\$ 193.860
jun-95	50.000		12,50	\$ 50.000	30	\$ 50.000	20,77	\$ 191.526
jul-95	50.000		12,50	\$ 50.000	30	\$ 50.000	20,93	\$ 190.062
ago-95	50.000		12,50	\$ 50.000	30	\$ 50.000	21,07	\$ 188.799
sep-95	50.000		12,50	\$ 50.000	30	\$ 50.000	21,24	\$ 187.288
oct-95	50.000		12,50	\$ 50.000	30	\$ 50.000	21,43	\$ 185.628
nov-95	50.000		12,50	\$ 50.000	30	\$ 50.000	21,60	\$ 184.167
dic-95	50.000		12,50	\$ 50.000	30	\$ 50.000	21,80	\$ 182.477
ene-96	71.200		13,50	\$ 71.200	30	\$ 71.200	22,35	\$ 253.453
feb-96	71.200		13,50	\$ 71.200	30	\$ 71.200	23,25	\$ 243.642
mar-96	71.200		13,50	\$ 71.200	30	\$ 71.200	23,74	\$ 238.613
abr-96	71.200		13,50	\$ 71.200	30	\$ 71.200	24,21	\$ 233.981
may-96	71.200		13,50	\$ 71.200	30	\$ 71.200	24,58	\$ 230.459
jun-96	71.200		13,50	\$ 71.200	30	\$ 71.200	24,87	\$ 227.771
jul-96	71.200		13,50	\$ 71.200	30	\$ 71.200	25,24	\$ 224.432
ago-96	71.200		13,50	\$ 71.200	30	\$ 71.200	25,52	\$ 221.970
sep-96	71.200		13,50	\$ 71.200	30	\$ 71.200	25,82	\$ 219.391
oct-96	71.200		13,50	\$ 71.200	30	\$ 71.200	26,12	\$ 216.871
nov-96	71.200		13,50	\$ 71.200	30	\$ 71.200	26,33	\$ 215.141
dic-96	71.200		13,50	\$ 71.200	30	\$ 71.200	26,52	\$ 213.600
ene-97	86.000		13,50	\$ 86.000	30	\$ 86.000	26,96	\$ 253.789
feb-97	86.000		13,50	\$ 86.000	30	\$ 86.000	27,80	\$ 246.121
mar-97	86.000		13,50	\$ 86.000	30	\$ 86.000	28,23	\$ 242.372
abr-97	86.000		13,50	\$ 86.000	30	\$ 86.000	28,69	\$ 238.486
may-97	86.000		13,50	\$ 86.000	30	\$ 86.000	29,16	\$ 234.642
jun-97	86.000		13,50	\$ 86.000	30	\$ 86.000	29,51	\$ 231.859
jul-97	86.000		13,50	\$ 86.000	30	\$ 86.000	29,76	\$ 229.911
ago-97	86.000		13,50	\$ 86.000	30	\$ 86.000	30,10	\$ 227.314
sep-97	86.000		13,50	\$ 86.000	30	\$ 86.000	30,48	\$ 224.480

oct-97	86.000		13,50	\$ 86.000	30	\$ 86.000	30,77	\$ 222.365
nov-97	86.000		13,50	\$ 86.000	30	\$ 86.000	31,02	\$ 220.573
dic-97	86.000		13,50	\$ 86.000	30	\$ 86.000	31,21	\$ 219.230
ene-98	102.000		13,50	\$ 102.000	30	\$ 102.000	31,77	\$ 255.433
feb-98	102.000		13,50	\$ 102.000	30	\$ 102.000	32,81	\$ 247.337
mar-98	102.000		13,50	\$ 102.000	30	\$ 102.000	33,67	\$ 241.019
abr-98	102.000		13,50	\$ 102.000	30	\$ 102.000	34,65	\$ 234.203
may-98	102.000		13,50	\$ 102.000	30	\$ 102.000	35,19	\$ 230.609
jun-98	102.000		13,50	\$ 102.000	30	\$ 102.000	35,62	\$ 227.825
jul-98	102.000		13,50	\$ 102.000	30	\$ 102.000	35,79	\$ 226.743
ago-98	102.000		13,50	\$ 102.000	30	\$ 102.000	35,80	\$ 226.679
sep-98	102.000		13,50	\$ 102.000	23	\$ 78.200	35,90	\$ 173.303
nov-99	118.000		13,50	\$ 118.000	30	\$ 118.000	39,58	\$ 237.193
dic-99	118.000		13,50	\$ 118.000	30	\$ 118.000	39,79	\$ 235.941
ene-00	130.000		13,50	\$ 130.000	30	\$ 130.000	40,30	\$ 256.645
feb-00	118.000		13,50	\$ 118.000	30	\$ 118.000	41,23	\$ 227.700
mar-00	118.000		13,50	\$ 118.000	30	\$ 118.000	41,93	\$ 223.899
abr-00	118.000		13,50	\$ 118.000	30	\$ 118.000	42,35	\$ 221.678
may-00	118.000		13,50	\$ 118.000	30	\$ 118.000	42,57	\$ 220.533
jun-00	118.000		13,50	\$ 118.000	30	\$ 118.000	42,56	\$ 220.585
jul-00	118.000		13,50	\$ 118.000	30	\$ 118.000	42,55	\$ 220.636
ago-00	118.000		13,50	\$ 118.000	30	\$ 118.000	42,68	\$ 219.964
sep-00	118.000		13,50	\$ 118.000	30	\$ 118.000	42,86	\$ 219.041
oct-00	118.000		13,50	\$ 118.000	30	\$ 118.000	42,93	\$ 218.683
nov-00	118.000		13,50	\$ 118.000	30	\$ 118.000	43,07	\$ 217.973
dic-00	118.000		13,50	\$ 118.000	30	\$ 118.000	43,27	\$ 216.965
ene-01	131.000		13,50	\$ 131.000	30	\$ 131.000	43,72	\$ 238.389
feb-01	143.000		13,50	\$ 143.000	30	\$ 143.000	44,55	\$ 255.378
mar-01	143.000		13,50	\$ 143.000	30	\$ 143.000	45,21	\$ 251.650
abr-01	143.000		13,50	\$ 143.000	30	\$ 143.000	45,73	\$ 248.788
may-01	143.000		13,50	\$ 143.000	30	\$ 143.000	45,92	\$ 247.759
jun-01	143.000		13,50	\$ 143.000	30	\$ 143.000	45,94	\$ 247.651
nov-02	155.000		13,50	\$ 155.000	30	\$ 155.000	49,70	\$ 248.125
dic-02	155.000		13,50	\$ 155.000	30	\$ 155.000	49,83	\$ 247.477
ene-03	166.000		13,50	\$ 166.000	30	\$ 166.000	50,42	\$ 261.939
feb-03	166.000		13,50	\$ 166.000	30	\$ 166.000	50,98	\$ 259.062
mar-03	332.000		13,50	\$ 332.000	30	\$ 332.000	51,51	\$ 512.792
abr-03	166.000		13,50	\$ 166.000	30	\$ 166.000	52,10	\$ 253.493
may-03	166.000		13,50	\$ 166.000	30	\$ 166.000	52,36	\$ 252.234
jun-03	166.000		13,50	\$ 166.000	30	\$ 166.000	52,33	\$ 252.378
jul-03	166.000		13,50	\$ 166.000	30	\$ 166.000	52,26	\$ 252.716
ago-03	166.000		13,50	\$ 166.000	30	\$ 166.000	52,42	\$ 251.945
sep-03	332.000		13,50	\$ 332.000	30	\$ 332.000	52,53	\$ 502.835
oct-03	332.000		13,50	\$ 332.000	30	\$ 332.000	52,56	\$ 502.548
nov-03	332.000		13,50	\$ 332.000	30	\$ 332.000	52,75	\$ 500.738
dic-03	332.000		13,50	\$ 332.000	30	\$ 332.000	53,07	\$ 497.718
ene-04	358.000		14,50	\$ 358.000	30	\$ 358.000	53,54	\$ 531.985
feb-04	358.000		14,50	\$ 358.000	30	\$ 358.000	54,18	\$ 525.701
mar-04	358.000		14,50	\$ 358.000	30	\$ 358.000	54,71	\$ 520.608
abr-04	358.000		14,50	\$ 358.000	30	\$ 358.000	54,96	\$ 518.240
may-04	358.000		14,50	\$ 358.000	30	\$ 358.000	55,17	\$ 516.268
jun-04	358.000		14,50	\$ 358.000	30	\$ 358.000	55,51	\$ 513.105
jul-04	358.000		14,50	\$ 358.000	30	\$ 358.000	55,49	\$ 513.290
ago-04	358.000		14,50	\$ 358.000	30	\$ 358.000	55,51	\$ 513.105
sep-04	358.000		14,50	\$ 358.000	30	\$ 358.000	55,67	\$ 511.631
oct-04	358.000		14,50	\$ 358.000	30	\$ 358.000	55,66	\$ 511.723
nov-04	358.000		14,50	\$ 358.000	30	\$ 358.000	55,82	\$ 510.256
dic-04	358.000		14,50	\$ 358.000	30	\$ 358.000	55,99	\$ 508.707
ene-05	381.500		15,00	\$ 381.500	30	\$ 381.500	56,45	\$ 537.682
feb-05	381.500		15,00	\$ 381.500	30	\$ 381.500	57,02	\$ 532.307
mar-05	381.500		15,00	\$ 381.500	30	\$ 381.500	57,46	\$ 528.231
abr-05	381.500		15,00	\$ 381.500	30	\$ 381.500	57,72	\$ 525.851
may-05	381.500		15,00	\$ 381.500	30	\$ 381.500	57,95	\$ 523.764
jun-05	381.500		15,00	\$ 381.500	30	\$ 381.500	58,18	\$ 521.694
jul-05	381.500		15,00	\$ 381.500	30	\$ 381.500	58,21	\$ 521.425
ago-05	381.500		15,00	\$ 381.500	30	\$ 381.500	58,21	\$ 521.425
sep-05	381.500		15,00	\$ 381.500	30	\$ 381.500	58,46	\$ 519.195
oct-05	381.500		15,00	\$ 381.500	30	\$ 381.500	58,60	\$ 517.955
nov-05	381.500		15,00	\$ 381.500	30	\$ 381.500	58,66	\$ 517.425
dic-05	381.500		15,00	\$ 381.500	30	\$ 381.500	58,70	\$ 517.072
ene-06	408.000		15,50	\$ 408.000	30	\$ 408.000	59,02	\$ 549.991
feb-06	408.000		15,50	\$ 408.000	30	\$ 408.000	59,41	\$ 546.381
mar-06	408.000		15,50	\$ 408.000	30	\$ 408.000	59,83	\$ 542.545
abr-06	408.000		15,50	\$ 408.000	30	\$ 408.000	60,09	\$ 540.198
may-06	408.000		15,50	\$ 408.000	30	\$ 408.000	60,29	\$ 538.406
jun-06	408.000		15,50	\$ 408.000	30	\$ 408.000	60,48	\$ 536.714

jul-06	408.000		15,50	\$ 408.000	30	\$ 408.000	60,73	\$ 534.505
ago-06	408.000		15,50	\$ 408.000	30	\$ 408.000	60,96	\$ 532.488
sep-06	408.000		15,50	\$ 408.000	30	\$ 408.000	61,14	\$ 530.921
oct-06	408.000		15,50	\$ 408.000	30	\$ 408.000	61,05	\$ 531.703
nov-06	408.000		15,50	\$ 408.000	30	\$ 408.000	61,19	\$ 530.487
dic-06	408.000		15,50	\$ 408.000	30	\$ 408.000	61,33	\$ 529.276
ene-07	433.700		15,50	\$ 433.700	30	\$ 433.700	61,80	\$ 558.336
feb-07	433.700		15,50	\$ 433.700	30	\$ 433.700	62,53	\$ 551.818
mar-07	434.000		15,50	\$ 434.000	30	\$ 434.000	63,29	\$ 545.569
abr-07	434.000		15,50	\$ 434.000	30	\$ 434.000	63,85	\$ 540.784
may-07	433.700		15,50	\$ 433.700	30	\$ 433.700	64,05	\$ 538.722
jun-07	433.700		15,50	\$ 433.700	30	\$ 433.700	64,12	\$ 538.134
jul-07	433.700		15,50	\$ 433.700	30	\$ 433.700	64,23	\$ 537.213
ago-07	433.700		15,50	\$ 433.700	30	\$ 433.700	64,14	\$ 537.967
sep-07	433.700		15,50	\$ 433.700	30	\$ 433.700	64,20	\$ 537.464
oct-07	433.700		15,50	\$ 433.700	30	\$ 433.700	64,20	\$ 537.464
nov-07	433.700		15,50	\$ 433.700	30	\$ 433.700	64,51	\$ 534.881
dic-07	433.700		15,50	\$ 433.700	30	\$ 433.700	64,82	\$ 532.323
ene-08	461.500		16,00	\$ 461.500	30	\$ 461.500	65,51	\$ 560.478
feb-08	461.500		16,00	\$ 461.500	30	\$ 461.500	66,50	\$ 552.134
mar-08	461.500		16,00	\$ 461.500	30	\$ 461.500	67,04	\$ 547.687
abr-08	461.500		16,00	\$ 461.500	30	\$ 461.500	67,51	\$ 543.874
may-08	461.500		16,00	\$ 461.500	30	\$ 461.500	68,14	\$ 538.846
jun-08	461.500		16,00	\$ 461.500	30	\$ 461.500	68,73	\$ 534.220
jul-08	461.500		16,00	\$ 461.500	30	\$ 461.500	69,06	\$ 531.667
ago-08	461.500		16,00	\$ 461.500	30	\$ 461.500	69,19	\$ 530.668
sep-08	461.500		16,00	\$ 461.500	30	\$ 461.500	69,06	\$ 531.667
oct-08	461.500		16,00	\$ 461.500	30	\$ 461.500	69,30	\$ 529.826
nov-08	461.500		16,00	\$ 461.500	30	\$ 461.500	69,49	\$ 528.377
dic-08	461.500		16,00	\$ 461.500	30	\$ 461.500	69,80	\$ 526.031
ene-09	497.000		16,00	\$ 497.000	30	\$ 497.000	70,21	\$ 563.186
feb-09	497.000		16,00	\$ 497.000	30	\$ 497.000	70,80	\$ 558.493
mar-09	497.000		16,00	\$ 497.000	30	\$ 497.000	71,15	\$ 555.746
abr-09	497.000		16,00	\$ 497.000	30	\$ 497.000	71,38	\$ 553.955
may-09	497.000		16,00	\$ 497.000	30	\$ 497.000	71,39	\$ 553.878
jun-09	497.000		16,00	\$ 497.000	30	\$ 497.000	71,35	\$ 554.188
jul-09	497.000		16,00	\$ 497.000	30	\$ 497.000	71,32	\$ 554.421
ago-09	497.000		16,00	\$ 497.000	30	\$ 497.000	71,35	\$ 554.188
sep-09	497.000		16,00	\$ 497.000	30	\$ 497.000	71,28	\$ 554.732
oct-09	497.000		16,00	\$ 497.000	30	\$ 497.000	71,19	\$ 555.434
nov-09	497.000		16,00	\$ 497.000	30	\$ 497.000	71,14	\$ 555.824
dic-09	497.000		16,00	\$ 497.000	30	\$ 497.000	71,20	\$ 555.356
ene-10	515.000		16,00	\$ 515.000	30	\$ 515.000	71,69	\$ 571.536
feb-10	515.000		16,00	\$ 515.000	30	\$ 515.000	72,28	\$ 566.871
mar-10	515.000		16,00	\$ 515.000	30	\$ 515.000	72,46	\$ 565.462
abr-10	515.000		16,00	\$ 515.000	30	\$ 515.000	72,79	\$ 562.899
may-10	515.000		16,00	\$ 515.000	30	\$ 515.000	72,87	\$ 562.281
jun-10	515.000		16,00	\$ 515.000	30	\$ 515.000	72,95	\$ 561.664
jul-10	515.000		16,00	\$ 515.000	30	\$ 515.000	72,92	\$ 561.895
ago-10	515.000		16,00	\$ 515.000	30	\$ 515.000	73,00	\$ 561.279
sep-10	515.000		16,00	\$ 515.000	30	\$ 515.000	72,90	\$ 562.049
oct-10	515.000		16,00	\$ 515.000	30	\$ 515.000	72,84	\$ 562.512
nov-10	515.000		16,00	\$ 515.000	30	\$ 515.000	72,98	\$ 561.433
dic-10	515.000		16,00	\$ 515.000	30	\$ 515.000	73,45	\$ 557.841
ene-11	536.000		16,00	\$ 536.000	30	\$ 536.000	74,12	\$ 575.339
feb-11	536.000		16,00	\$ 536.000	30	\$ 536.000	74,57	\$ 571.868
mar-11	536.000		16,00	\$ 536.000	30	\$ 536.000	74,77	\$ 570.338
abr-11	536.000		16,00	\$ 536.000	30	\$ 536.000	74,86	\$ 569.652
may-11	536.000		16,00	\$ 536.000	30	\$ 536.000	75,07	\$ 568.059
jun-11	536.000		16,00	\$ 536.000	30	\$ 536.000	75,31	\$ 566.248
jul-11	536.000		16,00	\$ 536.000	30	\$ 536.000	75,42	\$ 565.422
ago-11	536.000		16,00	\$ 536.000	30	\$ 536.000	75,39	\$ 565.647
sep-11	536.000		16,00	\$ 536.000	30	\$ 536.000	75,62	\$ 563.927
oct-11	536.000		16,00	\$ 536.000	30	\$ 536.000	75,77	\$ 562.811
nov-11	536.000		16,00	\$ 536.000	30	\$ 536.000	75,87	\$ 562.069
dic-11	536.000		16,00	\$ 536.000	30	\$ 536.000	76,19	\$ 559.708
ene-12	536.000		16,00	\$ 536.000	30	\$ 536.000	76,75	\$ 555.624
feb-12	567.000		16,00	\$ 567.000	30	\$ 567.000	77,22	\$ 584.182
mar-12	567.000		16,00	\$ 567.000	30	\$ 567.000	77,31	\$ 583.502
abr-12	567.000		16,00	\$ 567.000	30	\$ 567.000	77,42	\$ 582.673
may-12	567.000		16,00	\$ 567.000	30	\$ 567.000	77,66	\$ 580.872
jun-12	567.000		16,00	\$ 567.000	30	\$ 567.000	77,72	\$ 580.424
jul-12	567.000		16,00	\$ 567.000	30	\$ 567.000	77,70	\$ 580.573
ago-12	567.000		16,00	\$ 567.000	30	\$ 567.000	77,73	\$ 580.349
sep-12	567.000		16,00	\$ 567.000	30	\$ 567.000	77,96	\$ 578.637
oct-12	567.000		16,00	\$ 567.000	30	\$ 567.000	78,08	\$ 577.747

nov-12	567.000		16,00	\$ 567.000	30	\$ 567.000	77,98	\$ 578.488
dic-12	567.000		16,00	\$ 567.000	30	\$ 567.000	78,05	\$ 577.970
ene-13	567.000		16,00	\$ 567.000	30	\$ 567.000	78,28	\$ 576.271
feb-13	589.500		16,00	\$ 589.500	30	\$ 589.500	78,63	\$ 596.472
mar-13	589.500		16,00	\$ 589.500	30	\$ 589.500	78,79	\$ 595.261
abr-13	589.500		16,00	\$ 589.500	30	\$ 589.500	78,99	\$ 593.754
may-13	589.500		16,00	\$ 589.500	30	\$ 589.500	79,21	\$ 592.105
jun-13	589.500		16,00	\$ 589.500	30	\$ 589.500	79,39	\$ 590.762
jul-13	589.500		16,00	\$ 589.500	30	\$ 589.500	79,43	\$ 590.465
ago-13	589.500		16,00	\$ 589.500	30	\$ 589.500	79,50	\$ 589.945
sep-13	589.500		16,00	\$ 589.500	30	\$ 589.500	79,73	\$ 588.243
oct-13	589.500		16,00	\$ 589.500	30	\$ 589.500	79,52	\$ 589.797
nov-13	589.500		16,00	\$ 589.500	30	\$ 589.500	79,35	\$ 591.060
dic-13	589.500		16,00	\$ 589.500	30	\$ 589.500	79,56	\$ 589.500
ene-14	589.500		16,00	\$ 589.500	30	\$ 589.500	79,95	\$ 586.624
feb-14	616.000		16,00	\$ 616.000	30	\$ 616.000	80,45	\$ 609.185
mar-14	616.000		16,00	\$ 616.000	30	\$ 616.000	80,77	\$ 606.772
abr-14	616.000		16,00	\$ 616.000	30	\$ 616.000	81,14	\$ 604.005
PPC (PROMEDIO % COTIZ):			13,46	DIAS	7.188	Salarios acum. actualizados:	\$ 116.230.138	
				SEMANAS	1.026,86	Salario promedio día:	\$ 16.170	
				MESES	239,60	IBC MENSUAL:	\$ 485.101	
						SBC SEMANAL	\$ 113.190	

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA = SBC x SC x PPC		
SBC	\$ 113.190,17	Salario base de liquidación de la cotización semanal promedio actualizado con el IPC
SC	\$ 1.026,86	Semanas cotizadas
PPC	\$ 13,46	Promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado (IVM)
IND. SUST.	\$ 15.642.840	Indemnización sustitutiva

Elaboró: St



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, julio tres (3) de dos mil veinte (2020)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: HÉCTOR ANTONIO COBALEDA PULGARÍN
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-001-2017-01306-01
Instancia: Consulta
Providencia: Sentencia N° _____-2020
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: Se confirma integralmente la decisión de única instancia, al considerarse, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU-142 de 2019 que los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el art. 21 del Decreto 758 de 1990 fueron derogados tácitamente, en primer lugar mediante la derogatoria orgánica con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social, consagrado en la Ley 100 de 1993, pero además, operó también la figura de la derogación tácita por incompatibilidad, con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, que limitó los beneficios pensionales a los consagrados en ese Sistema Integral de Seguridad Social, y la correspondencia entre el monto de las pensiones y las cotizaciones realizadas para dicho efecto.

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocerle y pagarle los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, incluyendo intereses moratorios e indexación de las mesadas correspondientes.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que es pensionado(a) por vejez o invalidez, por parte de la demandada, quien le reconoció la condición de beneficiario(a) del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación que le permite acceder a los beneficios pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, entre ellos, el incremento pensional por personas a cargo contemplado en el artículo 21.

Manifiesta que su cónyuge o compañera(o) y/o su(s) hijo(s) dependen económicamente en un todo de los recursos que percibe por concepto de su pensión de vejez o invalidez. Que sus familiares beneficiarios no trabajan, no tienen renta de ningún tipo, ni bienes de capital que les permita sufragar sus necesidades básicas.

Aportó los documentos que acreditaban: a) su condición de pensionado por parte de Colpensiones, b) ser beneficiario del régimen de transición pensional, y c) el vínculo filial con el (los) beneficiario(s) que le otorga legitimación en la causa por activa para presentar la reclamación de los incrementos.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó los hechos relacionados con la condición de pensionado(a) bajo los parámetros del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93. Tampoco discutió el vínculo filial entre el demandante y sus posibles beneficiarios.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que no estaba acreditada la condición de dependencia económica del (de la) beneficiario(a), y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de este hecho, en los términos del art. 167 del Código General del Proceso (CGP).

Sostiene, además, que los incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, y por ello no es posible el reconocimiento de este beneficio a quienes hayan adquirido el derecho pensional en vigencia de la Ley 100/93, como ocurre con el (la) demandante.

La sentencia de única instancia

El JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la derogación tácita de los artículos 21 y 22 del Decreto 758/90, por la regulación integral del sistema de seguridad social en pensiones en la Ley 100 de 1993; condenó en costas a la parte demandante y ordenó surtir el grado de consulta en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Solamente se pronunció el (la) apoderado(a) de COLPENSIONES, quien reiteró lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, al señalar que los incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, siendo aplicables única y exclusivamente a quienes se pensionaron en vigencia del Decreto 758 de 1990, lo que no ocurren en el caso del (de la) demandante.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los incrementos pensionales por personas a cargo consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se encuentran vigentes, y en caso afirmativo si al (a la) demandante le asiste derecho a los mismos, incluyendo la indexación de las eventuales condenas.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo; ii) obligatoriedad de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, y iii) el caso concreto.

i) Vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo

Estos incrementos pensionales estaban consagrados en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 090 del mismo año, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión

La Corte Constitucional emitió la sentencia SU-142 de 2019 en la que, efectivamente, como lo señaló la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado(a) en la contestación de la demanda, declaró que estos incrementos pensionales por

personas a cargo fueron derogados orgánicamente con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, derogación tácita que además se vio ratificada por la derogación por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

Dijo la Corte Constitucional en esta providencia, de relevancia a este juicio, (la narración no es lineal):

La derogatoria es aquel efecto de una ley, determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. El último evento tiene lugar en dos hipótesis: i) cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia, conocida como derogación orgánica, (Ley 153/1887, art. 3).

La regulación integral, o Derogatoria Orgánica sucede cuando: “la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior normativa disciplinaba, la que depende de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre éstas y las de la ley anterior”.

La Ley 100 enuncia una serie de principios de los cuales se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley, esos principios son los articulación, organización y unificación normativa.

Mediante esta Ley, se creó el sistema de seguridad social integral, que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Mediante ella se pretendió la articulación de políticas instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social (art. 2); se organizó el SSSI en desarrollo del art. 48 C. Pol., (art. 5); se previó que el SSSI está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social, (art. 6); y se prevé que el SSSI está conformado por regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios (art. 8).

El solo principio de unificación significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral, sin perjuicio de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa.

El art. 10 de la Ley 100, ratifica los anteriores argumentos, al señalar que dicha ley “tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley (...)”.

La creación de un régimen de transición en la Ley 100/93, ratifica la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior, al consagrar un mecanismo para valorar las expectativas legítimas de las personas que pudiesen resultar afectadas por encontrarse próximas a adquirir derechos pensionales.

Ese régimen de transición se diseñó para proteger las expectativas legítimas, exclusivamente respecto del derecho a la pensión, en lo referido a la edad, tiempo de servicio, y monto contemplado en el régimen anterior, pero no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios a dicha pensión, más aún cuando, el art. 22 del Dec. 758/90, expresamente excluyó los incrementos pensionales, de una naturaleza pensional.

Las expectativas legítimas no pueden ser eliminadas arbitrariamente por el legislador, pero sí pueden limitarse “bajo parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le otorga al legislador para el cumplimiento cabal de sus funciones”.

[Énfasis añadido].

Lo anterior resultó suficiente para que la Corte considerara orgánicamente derogados los incrementos del art. 21 del Dec. 758 de 1990, sin embargo, también hizo consideraciones sobre la derogación tácita por incompatibilidad de los incrementos pensionales con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, al consagrarse disposiciones incompatibles con estos.

En efecto el AL 01/05, que reformó el art. 48 C. Política derogó tácitamente los incrementos pensionales, al resultar incompatibles con su texto al limitar los requisitos y beneficios pensionales, exclusivamente a los previstos en la Ley 100/93 y demás leyes del sistema general de pensiones.

Estableció, además, la correlación entre la liquidación de cada pensión y los factores de cotización, y por lo tanto nadie puede recibir pensión por conceptos que no fueron objeto de cotización, y como es sabido, en vigencia de la Ley 100/93 no se hacen aportes pensionales teniendo como base de liquidación estos incrementos.

ii) Obligatoriedad del precedente constitucional

En la sentencia SU354 de 2017, la Corte Constitucional definió el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, **debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales** al momento de emitir un fallo. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

En la misma providencia enseña que se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, que hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. **El precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.** (Sentencia C-539 de 2011).

Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 nos dice que se fundamenta en (i) el **respeto al principio de la seguridad jurídica**, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuentes de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutoria sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de

precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”.

Y si bien la Corte Constitucional ha establecido la posibilidad de que los jueces se aparten del precedente vertical, presentando argumentos suficientes y poderosos que demuestren que se trata de una situación fáctica o jurídicamente diferente, en el caso en concreto, referido a los incrementos pensionales por personas a cargo, no cabe ninguna duda que las premisas fácticas y jurídicas coinciden en su totalidad.

iii) El caso concreto

Está acreditado en este proceso que el (la) demandante es pensionado(a) por parte de COLPENSIONES, y que efectivamente es beneficiario(a) del régimen de transición pensional contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que significa que el derecho a la pensión de vejez o invalidez se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando ya había sido derogado el Decreto 758 de 1990.

Circunstancias fácticas que resultan suficientes para confirmar la decisión del Juez de única instancia, sin que sea necesario, por lo tanto, hacer cualquier consideración en referencia a la dependencia económica o el vínculo filial que une al (a la) demandante con sus potenciales beneficiarios.

No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por HÉCTOR ANTONIO COBALEDA PULGARÍN en contra de COLPENSIONES.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, julio tres (3) de dos mil veinte (2020)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: DARÍO ANTONIO BUSTAMANTE VÉLEZ
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-001-2017-01407-01
Instancia: Segunda
Providencia: Sentencia N° _____-2020
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: Se confirma integralmente la decisión de única instancia, al considerarse, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU-142 de 2019 que los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el art. 21 del Decreto 758 de 1990 fueron derogados tácitamente, en primer lugar mediante la derogatoria orgánica con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social, consagrado en la Ley 100 de 1993, pero además, operó también la figura de la derogación tácita por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, que limitó los beneficios pensionales a los consagrados en ese Sistema Integral de Seguridad Social, y la correspondencia entre el monto de las pensiones y las cotizaciones realizadas para dicho efecto.

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocerle y pagarle los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, incluyendo la indexación de las mesadas correspondientes.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que es pensionado(a) por vejez o invalidez, por parte de la demandada, quien le reconoció la condición de beneficiario(a) del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación que le permite acceder a los beneficios pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, entre ellos, el incremento pensional por personas a cargo contemplado en el artículo 21.

Manifiesta que su cónyuge o compañera(o) y/o su(s) hijo(s) dependen económicamente en un todo de los recursos que percibe por concepto de su pensión de vejez o invalidez. Que sus familiares beneficiarios no trabajan, no tienen renta de ningún tipo, ni bienes de capital que les permita sufragar sus necesidades básicas.

Aportó los documentos que acreditaban: a) su condición de pensionado por parte de Colpensiones, b) ser beneficiario del régimen de transición pensional, y c) el vínculo filial con el (los) beneficiario(s) que le otorga legitimación en la causa por activa para presentar la reclamación de los incrementos.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó los hechos relacionados con la condición de pensionado(a) bajo los parámetros del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93. Tampoco discutió el vínculo filial entre el demandante y sus posibles beneficiarios.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que no estaba acreditada la condición de dependencia económica del (de la) beneficiario(a), y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de este hecho, en los términos del art. 167 del Código General del Proceso (CGP).

Sostiene, además, que los incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, y por ello no es posible el reconocimiento de este beneficio a quienes hayan adquirido el derecho pensional en vigencia de la Ley 100/93, como ocurre con el (la) demandante.

La sentencia de única instancia

El JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la derogación tácita de los artículos 21 y 22 del Decreto 758/90, por la regulación integral del sistema de seguridad social en pensiones en la Ley 100 de 1993; condenó en costas a la parte demandante y ordenó surtir el grado de consulta en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Solamente se pronunció el (la) apoderado(a) de COLPENSIONES, quien reiteró lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, al señalar que los incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, siendo aplicables única y exclusivamente a quienes se pensionaron en vigencia del Decreto 758 de 1990, lo que no ocurren en el caso del (de la) demandante.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los incrementos pensionales por personas a cargo consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se encuentran vigentes, y en caso afirmativo si al (a la) demandante le asiste derecho a los mismos, incluyendo la indexación de las eventuales condenas.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo; ii) obligatoriedad de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, y iii) el caso concreto.

i) Vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo

Estos incrementos pensionales estaban consagrados en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 090 del mismo año, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión

La Corte Constitucional emitió la sentencia SU-142 de 2019 en la que, efectivamente, como lo señaló la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado(a) en la contestación de la demanda, declaró que estos incrementos pensionales por

personas a cargo fueron derogados orgánicamente con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, derogación tácita que además se vio ratificada por la derogación por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

Dijo la Corte Constitucional en esta providencia, de relevancia a este juicio, (la narración no es lineal):

La derogatoria es aquel efecto de una ley, determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. El último evento tiene lugar en dos hipótesis: i) cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia, conocida como derogación orgánica, (Ley 153/1887, art. 3).

La regulación integral, o Derogatoria Orgánica sucede cuando: “la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior normativa disciplinaba, la que depende de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre éstas y las de la ley anterior”.

La Ley 100 enuncia una serie de principios de los cuales se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley, esos principios son los articulación, organización y unificación normativa.

Mediante esta Ley, se creó el sistema de seguridad social integral, que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Mediante ella se pretendió la articulación de políticas instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social (art. 2); se organizó el SSSI en desarrollo del art. 48 C. Pol., (art. 5); se previó que el SSSI está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social, (art. 6); y se prevé que el SSSI está conformado por regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios (art. 8).

El solo principio de unificación significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral, sin perjuicio de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa.

El art. 10 de la Ley 100, ratifica los anteriores argumentos, al señalar que dicha ley “tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley (...)”.

La creación de un régimen de transición en la Ley 100/93, ratifica la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior, al consagrar un mecanismo para valorar las expectativas legítimas de las personas que pudiesen resultar afectadas por encontrarse próximas a adquirir derechos pensionales.

Ese régimen de transición se diseñó para proteger las expectativas legítimas, exclusivamente respecto del derecho a la pensión, en lo referido a la edad, tiempo de servicio, y monto contemplado en el régimen anterior, pero no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios a dicha pensión, más aún cuando, el art. 22 del Dec. 758/90, expresamente excluyó los incrementos pensionales, de una naturaleza pensional.

Las expectativas legítimas no pueden ser eliminadas arbitrariamente por el legislador, pero sí pueden limitarse “bajo parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le otorga al legislador para el cumplimiento cabal de sus funciones”.

[Énfasis añadido].

Lo anterior resultó suficiente para que la Corte considerara orgánicamente derogados los incrementos del art. 21 del Dec. 758 de 1990, sin embargo, también hizo consideraciones sobre la derogación tácita por incompatibilidad de los incrementos pensionales con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, al consagrarse disposiciones incompatibles con estos.

En efecto el AL 01/05, que reformó el art. 48 C. Política derogó tácitamente los incrementos pensionales, al resultar incompatibles con su texto al limitar los requisitos y beneficios pensionales, exclusivamente a los previstos en la Ley 100/93 y demás leyes del sistema general de pensiones.

Estableció, además, la correlación entre la liquidación de cada pensión y los factores de cotización, y por lo tanto nadie puede recibir pensión por conceptos que no fueron objeto de cotización, y como es sabido, en vigencia de la Ley 100/93 no se hacen aportes pensionales teniendo como base de liquidación estos incrementos.

ii) Obligatoriedad del precedente constitucional

En la sentencia SU354 de 2017, la Corte Constitucional definió el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, **debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales** al momento de emitir un fallo. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

En la misma providencia enseña que se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, que hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. **El precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.** (Sentencia C-539 de 2011).

Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 nos dice que se fundamenta en (i) el **respeto al principio de la seguridad jurídica**, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuentes de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutoria sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de

precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”.

Y si bien la Corte Constitucional ha establecido la posibilidad de que los jueces se aparten del precedente vertical, presentando argumentos suficientes y poderosos que demuestren que se trata de una situación fáctica o jurídicamente diferente, en el caso en concreto, referido a los incrementos pensionales por personas a cargo, no cabe ninguna duda que las premisas fácticas y jurídicas coinciden en su totalidad.

iii) El caso concreto

Está acreditado en este proceso que el (la) demandante es pensionado(a) por parte de COLPENSIONES, y que efectivamente es beneficiario(a) del régimen de transición pensional contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que significa que el derecho a la pensión de vejez o invalidez se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando ya había sido derogado el Decreto 758 de 1990.

Circunstancias fácticas que resultan suficientes para confirmar la decisión del Juez de única instancia, sin que sea necesario, por lo tanto, hacer cualquier consideración en referencia a la dependencia económica o el vínculo filial que une al (a la) demandante con sus potenciales beneficiarios.

No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por DARÍO ANTONIO BUSTAMANTE VÉLEZ en contra de COLPENSIONES.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, julio tres (3) de dos mil veinte (2020)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: FRANCISCO CRISTÓBAL TORO JIMÉNEZ
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-001-2017-01590-01
Instancia: Segunda
Providencia: Sentencia N° _____-2020
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: Se confirma integralmente la decisión de única instancia, al considerarse, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU-142 de 2019 que los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el art. 21 del Decreto 758 de 1990 fueron derogados tácitamente, en primer lugar mediante la derogatoria orgánica con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social, consagrado en la Ley 100 de 1993, pero además, operó también la figura de la derogación tácita por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, que limitó los beneficios pensionales a los consagrados en ese Sistema Integral de Seguridad Social, y la correspondencia entre el monto de las pensiones y las cotizaciones realizadas para dicho efecto.

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocerle y pagarle los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, incluyendo la indexación de las mesadas correspondientes.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que es pensionado(a) por vejez o invalidez, por parte de la demandada, quien le reconoció la condición de beneficiario(a) del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación que le permite acceder a los beneficios pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, entre ellos, el incremento pensional por personas a cargo contemplado en el artículo 21.

Manifiesta que su cónyuge o compañera(o) y/o su(s) hijo(s) dependen económicamente en un todo de los recursos que percibe por concepto de su pensión de vejez o invalidez. Que sus familiares beneficiarios no trabajan, no tienen renta de ningún tipo, ni bienes de capital que les permita sufragar sus necesidades básicas.

Aportó los documentos que acreditaban: a) su condición de pensionado por parte de Colpensiones, b) ser beneficiario del régimen de transición pensional, y c) el vínculo filial con el (los) beneficiario(s) que le otorga legitimación en la causa por activa para presentar la reclamación de los incrementos.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó los hechos relacionados con la condición de pensionado(a) bajo los parámetros del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93. Tampoco discutió el vínculo filial entre el demandante y sus posibles beneficiarios.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que no estaba acreditada la condición de dependencia económica del (de la) beneficiario(a), y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de este hecho, en los términos del art. 167 del Código General del Proceso (CGP).

Sostiene, además, que los incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, y por ello no es posible el reconocimiento de este beneficio a quienes hayan adquirido el derecho pensional en vigencia de la Ley 100/93, como ocurre con el (la) demandante.

La sentencia de única instancia

El JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la derogación tácita de los artículos 21 y 22 del Decreto 758/90, por la regulación integral del sistema de seguridad social en pensiones en la Ley 100 de 1993; condenó en costas a la parte demandante y ordenó surtir el grado de consulta en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Solamente se pronunció el (la) apoderado(a) de COLPENSIONES, quien reiteró lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, al señalar que los incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, siendo aplicables única y exclusivamente a quienes se pensionaron en vigencia del Decreto 758 de 1990, lo que no ocurren en el caso del (de la) demandante.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los incrementos pensionales por personas a cargo consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se encuentran vigentes, y en caso afirmativo si al (a la) demandante le asiste derecho a los mismos, incluyendo la indexación de las eventuales condenas.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo; ii) obligatoriedad de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, y iii) el caso concreto.

i) Vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo

Estos incrementos pensionales estaban consagrados en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 090 del mismo año, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

- a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,
- b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión

La Corte Constitucional emitió la sentencia SU-142 de 2019 en la que, efectivamente, como lo señaló la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado(a) en la contestación de la demanda, declaró que estos incrementos pensionales por

personas a cargo fueron derogados orgánicamente con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, derogación tácita que además se vio ratificada por la derogación por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

Dijo la Corte Constitucional en esta providencia, de relevancia a este juicio, (la narración no es lineal):

La derogatoria es aquel efecto de una ley, determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. El último evento tiene lugar en dos hipótesis: i) cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia, conocida como derogación orgánica, (Ley 153/1887, art. 3).

La regulación integral, o Derogatoria Orgánica sucede cuando: “la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior normativa disciplinaba, la que depende de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre éstas y las de la ley anterior”.

La Ley 100 enuncia una serie de principios de los cuales se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley, esos principios son los articulación, organización y unificación normativa.

Mediante esta Ley, se creó el sistema de seguridad social integral, que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Mediante ella se pretendió la articulación de políticas instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social (art. 2); se organizó el SSSI en desarrollo del art. 48 C. Pol., (art. 5); se previó que el SSSI está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social, (art. 6); y se prevé que el SSSI está conformado por regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios (art. 8).

El solo principio de unificación significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral, sin perjuicio de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa.

El art. 10 de la Ley 100, ratifica los anteriores argumentos, al señalar que dicha ley “tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley (...)”.

La creación de un régimen de transición en la Ley 100/93, ratifica la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior, al consagrar un mecanismo para valorar las expectativas legítimas de las personas que pudiesen resultar afectadas por encontrarse próximas a adquirir derechos pensionales.

Ese régimen de transición se diseñó para proteger las expectativas legítimas, exclusivamente respecto del derecho a la pensión, en lo referido a la edad, tiempo de servicio, y monto contemplado en el régimen anterior, pero no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios a dicha pensión, más aún cuando, el art. 22 del Dec. 758/90, expresamente excluyó los incrementos pensionales, de una naturaleza pensional.

Las expectativas legítimas no pueden ser eliminadas arbitrariamente por el legislador, pero sí pueden limitarse “bajo parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le otorga al legislador para el cumplimiento cabal de sus funciones”.

[Énfasis añadido].

Lo anterior resultó suficiente para que la Corte considerara orgánicamente derogados los incrementos del art. 21 del Dec. 758 de 1990, sin embargo, también hizo consideraciones sobre la derogación tácita por incompatibilidad de los incrementos pensionales con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, al consagrarse disposiciones incompatibles con estos.

En efecto el AL 01/05, que reformó el art. 48 C. Política derogó tácitamente los incrementos pensionales, al resultar incompatibles con su texto al limitar los requisitos y beneficios pensionales, exclusivamente a los previstos en la Ley 100/93 y demás leyes del sistema general de pensiones.

Estableció, además, la correlación entre la liquidación de cada pensión y los factores de cotización, y por lo tanto nadie puede recibir pensión por conceptos que no fueron objeto de cotización, y como es sabido, en vigencia de la Ley 100/93 no se hacen aportes pensionales teniendo como base de liquidación estos incrementos.

ii) Obligatoriedad del precedente constitucional

En la sentencia SU354 de 2017, la Corte Constitucional definió el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, **debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales** al momento de emitir un fallo. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

En la misma providencia enseña que se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, que hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. **El precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.** (Sentencia C-539 de 2011).

Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 nos dice que se fundamenta en (i) el **respeto al principio de la seguridad jurídica**, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuentes de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutoria sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de

precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”.

Y si bien la Corte Constitucional ha establecido la posibilidad de que los jueces se aparten del precedente vertical, presentando argumentos suficientes y poderosos que demuestren que se trata de una situación fáctica o jurídicamente diferente, en el caso en concreto, referido a los incrementos pensionales por personas a cargo, no cabe ninguna duda que las premisas fácticas y jurídicas coinciden en su totalidad.

iii) El caso concreto

Está acreditado en este proceso que el (la) demandante es pensionado(a) por parte de COLPENSIONES, y que efectivamente es beneficiario(a) del régimen de transición pensional contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que significa que el derecho a la pensión de vejez o invalidez se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando ya había sido derogado el Decreto 758 de 1990.

Circunstancias fácticas que resultan suficientes para confirmar la decisión del Juez de única instancia, sin que sea necesario, por lo tanto, hacer cualquier consideración en referencia a la dependencia económica o el vínculo filial que une al (a la) demandante con sus potenciales beneficiarios.

No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por FRANCISCO CRISTÓBAL TORO JIMÉNEZ en contra de COLPENSIONES.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, julio tres (3) de dos mil veinte (2020)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: ALBA MARÍA YEPES RESTREPO
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-001-2018-00196-01
Instancia: Segunda
Providencia: Sentencia N° _____-2020
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: Se confirma integralmente la decisión de única instancia, al considerarse, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU-142 de 2019 que los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el art. 21 del Decreto 758 de 1990 fueron derogados tácitamente, en primer lugar mediante la derogatoria orgánica con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social, consagrado en la Ley 100 de 1993, pero además, operó también la figura de la derogación tácita por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, que limitó los beneficios pensionales a los consagrados en ese Sistema Integral de Seguridad Social, y la correspondencia entre el monto de las pensiones y las cotizaciones realizadas para dicho efecto.

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocerle y pagarle los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, incluyendo la indexación de las mesadas correspondientes.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que es pensionado(a) por vejez o invalidez, por parte de la demandada, quien le reconoció la condición de beneficiario(a) del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación que le permite acceder a los beneficios pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, entre ellos, el incremento pensional por personas a cargo contemplado en el artículo 21.

Manifiesta que su cónyuge o compañera(o) y/o su(s) hijo(s) dependen económicamente en un todo de los recursos que percibe por concepto de su pensión de vejez o invalidez. Que sus familiares beneficiarios no trabajan, no tienen renta de ningún tipo, ni bienes de capital que les permita sufragar sus necesidades básicas.

Aportó los documentos que acreditaban: a) su condición de pensionado por parte de Colpensiones, b) ser beneficiario del régimen de transición pensional, y c) el vínculo filial con el (los) beneficiario(s) que le otorga legitimación en la causa por activa para presentar la reclamación de los incrementos.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó los hechos relacionados con la condición de pensionado(a) bajo los parámetros del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93. Tampoco discutió el vínculo filial entre el demandante y sus posibles beneficiarios.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que no estaba acreditada la condición de dependencia económica del (de la) beneficiario(a), y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de este hecho, en los términos del art. 167 del Código General del Proceso (CGP).

Sostiene, además, que los incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, y por ello no es posible el reconocimiento de este beneficio a quienes hayan adquirido el derecho pensional en vigencia de la Ley 100/93, como ocurre con el (la) demandante.

La sentencia de única instancia

El JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la derogación tácita de los artículos 21 y 22 del Decreto 758/90, por la regulación integral del sistema de seguridad social en pensiones en la Ley 100 de 1993; condenó en costas a la parte demandante y ordenó surtir el grado de consulta en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Solamente se pronunció el (la) apoderado(a) de COLPENSIONES, quien reiteró lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, al señalar que los incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, siendo aplicables única y exclusivamente a quienes se pensionaron en vigencia del Decreto 758 de 1990, lo que no ocurren en el caso del (de la) demandante.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los incrementos pensionales por personas a cargo consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se encuentran vigentes, y en caso afirmativo si al (a la) demandante le asiste derecho a los mismos, incluyendo la indexación de las eventuales condenas.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo; ii) obligatoriedad de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, y iii) el caso concreto.

i) Vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo

Estos incrementos pensionales estaban consagrados en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 090 del mismo año, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión

La Corte Constitucional emitió la sentencia SU-142 de 2019 en la que, efectivamente, como lo señaló la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado(a) en la contestación de la demanda, declaró que estos incrementos pensionales por

personas a cargo fueron derogados orgánicamente con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, derogación tácita que además se vio ratificada por la derogación por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

Dijo la Corte Constitucional en esta providencia, de relevancia a este juicio, (la narración no es lineal):

La derogatoria es aquel efecto de una ley, determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. El último evento tiene lugar en dos hipótesis: i) cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia, conocida como derogación orgánica, (Ley 153/1887, art. 3).

La regulación integral, o Derogatoria Orgánica sucede cuando: “la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior normativa disciplinaba, la que depende de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre éstas y las de la ley anterior”.

La Ley 100 enuncia una serie de principios de los cuales se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley, esos principios son los articulación, organización y unificación normativa.

Mediante esta Ley, se creó el sistema de seguridad social integral, que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Mediante ella se pretendió la articulación de políticas instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social (art. 2); se organizó el SSSI en desarrollo del art. 48 C. Pol., (art. 5); se previó que el SSSI está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social, (art. 6); y se prevé que el SSSI está conformado por regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios (art. 8).

El solo principio de unificación significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral, sin perjuicio de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa.

El art. 10 de la Ley 100, ratifica los anteriores argumentos, al señalar que dicha ley “tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley (...)”.

La creación de un régimen de transición en la Ley 100/93, ratifica la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior, al consagrar un mecanismo para valorar las expectativas legítimas de las personas que pudiesen resultar afectadas por encontrarse próximas a adquirir derechos pensionales.

Ese régimen de transición se diseñó para proteger las expectativas legítimas, exclusivamente respecto del derecho a la pensión, en lo referido a la edad, tiempo de servicio, y monto contemplado en el régimen anterior, pero no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios a dicha pensión, más aún cuando, el art. 22 del Dec. 758/90, expresamente excluyó los incrementos pensionales, de una naturaleza pensional.

Las expectativas legítimas no pueden ser eliminadas arbitrariamente por el legislador, pero sí pueden limitarse “bajo parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le otorga al legislador para el cumplimiento cabal de sus funciones”.

[Énfasis añadido].

Lo anterior resultó suficiente para que la Corte considerara orgánicamente derogados los incrementos del art. 21 del Dec. 758 de 1990, sin embargo, también hizo consideraciones sobre la derogación tácita por incompatibilidad de los incrementos pensionales con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, al consagrarse disposiciones incompatibles con estos.

En efecto el AL 01/05, que reformó el art. 48 C. Política derogó tácitamente los incrementos pensionales, al resultar incompatibles con su texto al limitar los requisitos y beneficios pensionales, exclusivamente a los previstos en la Ley 100/93 y demás leyes del sistema general de pensiones.

Estableció, además, la correlación entre la liquidación de cada pensión y los factores de cotización, y por lo tanto nadie puede recibir pensión por conceptos que no fueron objeto de cotización, y como es sabido, en vigencia de la Ley 100/93 no se hacen aportes pensionales teniendo como base de liquidación estos incrementos.

ii) Obligatoriedad del precedente constitucional

En la sentencia SU354 de 2017, la Corte Constitucional definió el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, **debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales** al momento de emitir un fallo. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

En la misma providencia enseña que se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, que hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. **El precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.** (Sentencia C-539 de 2011).

Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 nos dice que se fundamenta en (i) el **respeto al principio de la seguridad jurídica**, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuentes de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutoria sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de

precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”.

Y si bien la Corte Constitucional ha establecido la posibilidad de que los jueces se aparten del precedente vertical, presentando argumentos suficientes y poderosos que demuestren que se trata de una situación fáctica o jurídicamente diferente, en el caso en concreto, referido a los incrementos pensionales por personas a cargo, no cabe ninguna duda que las premisas fácticas y jurídicas coinciden en su totalidad.

iii) El caso concreto

Está acreditado en este proceso que el (la) demandante es pensionado(a) por parte de COLPENSIONES, y que efectivamente es beneficiario(a) del régimen de transición pensional contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que significa que el derecho a la pensión de vejez o invalidez se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando ya había sido derogado el Decreto 758 de 1990.

Circunstancias fácticas que resultan suficientes para confirmar la decisión del Juez de única instancia, sin que sea necesario, por lo tanto, hacer cualquier consideración en referencia a la dependencia económica o el vínculo filial que une al (a la) demandante con sus potenciales beneficiarios.

No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por ALBA MARÍA YEPES RESTREPO en contra de COLPENSIONES.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, julio tres (3) de dos mil veinte (2020)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: LUIS ANÍBAL CÁRDENAS PUERTA
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-001-2018-01033-01
Instancia: Segunda
Providencia: Sentencia N° _____-2020
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: Se confirma integralmente la decisión de única instancia, al considerarse, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU-142 de 2019 que los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el art. 21 del Decreto 758 de 1990 fueron derogados tácitamente, en primer lugar mediante la derogatoria orgánica con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social, consagrado en la Ley 100 de 1993, pero además, operó también la figura de la derogación tácita por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, que limitó los beneficios pensionales a los consagrados en ese Sistema Integral de Seguridad Social, y la correspondencia entre el monto de las pensiones y las cotizaciones realizadas para dicho efecto.

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocerle y pagarle los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, incluyendo la indexación de las mesadas correspondientes.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que es pensionado(a) por vejez o invalidez, por parte de la demandada, quien le reconoció la condición de beneficiario(a) del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación que le permite acceder a los beneficios pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, entre ellos, el incremento pensional por personas a cargo contemplado en el artículo 21.

Manifiesta que su cónyuge o compañera(o) y/o su(s) hijo(s) dependen económicamente en un todo de los recursos que percibe por concepto de su pensión de vejez o invalidez. Que sus familiares beneficiarios no trabajan, no tienen renta de ningún tipo, ni bienes de capital que les permita sufragar sus necesidades básicas.

Aportó los documentos que acreditaban: a) su condición de pensionado por parte de Colpensiones, b) ser beneficiario del régimen de transición pensional, y c) el vínculo filial con el (los) beneficiario(s) que le otorga legitimación en la causa por activa para presentar la reclamación de los incrementos.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó los hechos relacionados con la condición de pensionado(a) bajo los parámetros del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93. Tampoco discutió el vínculo filial entre el demandante y sus posibles beneficiarios.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que no estaba acreditada la condición de dependencia económica del (de la) beneficiario(a), y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de este hecho, en los términos del art. 167 del Código General del Proceso (CGP).

Sostiene, además, que los incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, y por ello no es posible el reconocimiento de este beneficio a quienes hayan adquirido el derecho pensional en vigencia de la Ley 100/93, como ocurre con el (la) demandante.

La sentencia de única instancia

El JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la derogación tácita de los artículos 21 y 22 del Decreto 758/90, por la regulación integral del sistema de seguridad social en pensiones en la Ley 100 de 1993; condenó en costas a la parte demandante y ordenó surtir el grado de consulta en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Solamente se pronunció el (la) apoderado(a) de COLPENSIONES, quien reiteró lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, al señalar que los incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, siendo aplicables única y exclusivamente a quienes se pensionaron en vigencia del Decreto 758 de 1990, lo que no ocurren en el caso del (de la) demandante.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los incrementos pensionales por personas a cargo consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se encuentran vigentes, y en caso afirmativo si al (a la) demandante le asiste derecho a los mismos, incluyendo la indexación de las eventuales condenas.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo; ii) obligatoriedad de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, y iii) el caso concreto.

i) Vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo

Estos incrementos pensionales estaban consagrados en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 090 del mismo año, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión

La Corte Constitucional emitió la sentencia SU-142 de 2019 en la que, efectivamente, como lo señaló la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado(a) en la contestación de la demanda, declaró que estos incrementos pensionales por

personas a cargo fueron derogados orgánicamente con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, derogación tácita que además se vio ratificada por la derogación por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

Dijo la Corte Constitucional en esta providencia, de relevancia a este juicio, (la narración no es lineal):

La derogatoria es aquel efecto de una ley, determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. El último evento tiene lugar en dos hipótesis: i) cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia, conocida como derogación orgánica, (Ley 153/1887, art. 3).

La regulación integral, o Derogatoria Orgánica sucede cuando: “la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior normativa disciplinaba, la que depende de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre éstas y las de la ley anterior”.

La Ley 100 enuncia una serie de principios de los cuales se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley, esos principios son los articulación, organización y unificación normativa.

Mediante esta Ley, se creó el sistema de seguridad social integral, que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Mediante ella se pretendió la articulación de políticas instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social (art. 2); se organizó el SSSI en desarrollo del art. 48 C. Pol., (art. 5); se previó que el SSSI está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social, (art. 6); y se prevé que el SSSI está conformado por regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios (art. 8).

El solo principio de unificación significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral, sin perjuicio de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa.

El art. 10 de la Ley 100, ratifica los anteriores argumentos, al señalar que dicha ley “tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley (...)”.

La creación de un régimen de transición en la Ley 100/93, ratifica la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior, al consagrar un mecanismo para valorar las expectativas legítimas de las personas que pudiesen resultar afectadas por encontrarse próximas a adquirir derechos pensionales.

Ese régimen de transición se diseñó para proteger las expectativas legítimas, exclusivamente respecto del derecho a la pensión, en lo referido a la edad, tiempo de servicio, y monto contemplado en el régimen anterior, pero no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios a dicha pensión, más aún cuando, el art. 22 del Dec. 758/90, expresamente excluyó los incrementos pensionales, de una naturaleza pensional.

Las expectativas legítimas no pueden ser eliminadas arbitrariamente por el legislador, pero sí pueden limitarse “bajo parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le otorga al legislador para el cumplimiento cabal de sus funciones”.

[Énfasis añadido].

Lo anterior resultó suficiente para que la Corte considerara orgánicamente derogados los incrementos del art. 21 del Dec. 758 de 1990, sin embargo, también hizo consideraciones sobre la derogación tácita por incompatibilidad de los incrementos pensionales con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, al consagrarse disposiciones incompatibles con estos.

En efecto el AL 01/05, que reformó el art. 48 C. Política derogó tácitamente los incrementos pensionales, al resultar incompatibles con su texto al limitar los requisitos y beneficios pensionales, exclusivamente a los previstos en la Ley 100/93 y demás leyes del sistema general de pensiones.

Estableció, además, la correlación entre la liquidación de cada pensión y los factores de cotización, y por lo tanto nadie puede recibir pensión por conceptos que no fueron objeto de cotización, y como es sabido, en vigencia de la Ley 100/93 no se hacen aportes pensionales teniendo como base de liquidación estos incrementos.

ii) Obligatoriedad del precedente constitucional

En la sentencia SU354 de 2017, la Corte Constitucional definió el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, **debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales** al momento de emitir un fallo. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

En la misma providencia enseña que se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, que hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. **El precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.** (Sentencia C-539 de 2011).

Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 nos dice que se fundamenta en (i) el **respeto al principio de la seguridad jurídica**, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuentes de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutoria sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de

precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”.

Y si bien la Corte Constitucional ha establecido la posibilidad de que los jueces se aparten del precedente vertical, presentando argumentos suficientes y poderosos que demuestren que se trata de una situación fáctica o jurídicamente diferente, en el caso en concreto, referido a los incrementos pensionales por personas a cargo, no cabe ninguna duda que las premisas fácticas y jurídicas coinciden en su totalidad.

iii) El caso concreto

Está acreditado en este proceso que el (la) demandante es pensionado(a) por parte de COLPENSIONES, y que efectivamente es beneficiario(a) del régimen de transición pensional contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que significa que el derecho a la pensión de vejez o invalidez se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando ya había sido derogado el Decreto 758 de 1990.

Circunstancias fácticas que resultan suficientes para confirmar la decisión del Juez de única instancia, sin que sea necesario, por lo tanto, hacer cualquier consideración en referencia a la dependencia económica o el vínculo filial que une al (a la) demandante con sus potenciales beneficiarios.

No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por LUIS ANÍBAL CÁRDENAS PUERTA en contra de COLPENSIONES.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, julio tres (3) de dos mil veinte (2020)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: OMAIRA DEL SOCORRO PULGARÍN MACÍAS
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-002-2017-00250-01
Instancia: Consulta
Providencia: Sentencia N° _____-2020
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: Se confirma integralmente la decisión de única instancia, por cuanto la pensión de sobrevivencia reconocida a la demandante se causó con la normatividad integral consagrada en el Decreto 3041 de 1966, vigente para la fecha de fallecimiento del causante (15 de mayo de 1988). Se considera que es posible el reconocimiento de intereses moratorios, para los afiliados que adquirieron el derecho a la pensión con base en regímenes de transición, con independencia de cuál es la regulación anterior a aplicar, sin importar su origen legal, convencional o particular; pero sí resulta requisito imprescindible para el reconocimiento de los intereses moratorios que el derecho haya nacido en vigencia de la Ley 100/93.

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocerle y pagarle los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, calculados sobre las mesadas pensionales retroactivas de la pensión de sobreviviente, incluyendo la indexación de las sumas objeto de condena.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que la demandada le reconoció una pensión de sobrevivencia, sin embargo, esta no fue pagada desde la fecha de causación, sino mucho tiempo después, dando lugar al reconocimiento y pago de un retroactivo pensional y a la incursión en mora por parte de la demandada, sin que le hayan reconocido los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100/93. Esta situación la llevó a reclamar administrativamente el reconocimiento de los intereses moratorios con resultados negativos a su pretensión.

Aportó los documentos que acreditaban: a) su condición de pensionado(a) por parte de Colpensiones, b) El reconocimiento tardío de un retroactivo pensional y c) el agotamiento de la reclamación administrativa.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó o no tachó los documentos que daban cuenta de los hechos relacionados con la condición de pensionado(a) del (de la) demandante, el reconocimiento tardío del retroactivo pensional y el agotamiento de la reclamación administrativa.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que carecían de sustento fáctico y legal, y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de los hechos alegados. Sostiene, además, que no existió mora en el pago de las mesadas pensionales retroactivas, por lo que se debe absolver a la demandada y condenar en costas a la parte demandante.

La sentencia de única instancia

El JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la improcedencia de los intereses moratorios en el caso en concreto, teniendo en cuenta la fecha de causación de la pensión de sobrevivencia reconocida a la demandante; condenó en costas a la parte demandante y ordenó surtir el grado de consulta en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Dentro del término legal solo se pronunció la parte demandada solicitando confirmar la decisión de única instancia. Como argumento señaló que los intereses moratorios

del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se causan solamente cuando hay mora en el pago de mesadas pensionales previamente reconocidas, lo que no ocurre en el caso en concreto, por cuanto la prestación fue pagada dentro del término legal luego del reconocimiento.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si a la parte demandante le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/93, por la tardanza en el reconocimiento del retroactivo pensional, y en caso afirmativo si estas sumas deben ser objeto de indexación.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) régimen legal de los intereses moratorios del art. 141 Ley 100/93; ii) necesidad de valorar la conducta de las AFP en la negación de las pensiones, iii) procedencia de los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100/1993 para todo tipo de pensiones, y iv) el caso concreto.

i) Régimen legal de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/93

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 consagra los intereses moratorios por el retardo en el pago de las mesadas pensionales en los siguientes términos:

Ley 100 de 1993:

Art. 141.-Intereses moratorios. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

[Énfasis añadido].

Esta obligación se encuentra limitada en los artículos 1 de la Ley 717 de 2001 para las pensiones de sobrevivencia, y 9 de la Ley 797 de 2003 para las pensiones de vejez e invalidez, consagrando un plazo de gracia de 2 y 4 meses respectivamente, a las administradoras del régimen pensional, para el pago de estas obligaciones, contabilizado a partir del momento en que se presenta la reclamación.

Plazo para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivencia:

Ley 717 de 2001

Artículo 1º. El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.

Plazo para el reconocimiento de las pensiones de vejez o invalidez:

Ley 100/93, Art. 33, mod. art. 9 Ley 797/03

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo **no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud** por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. (...)"

ii) Necesidad de valorar la conducta de las AFP en la negación de las pensiones

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, atendiendo al concepto de mora, consagrado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, modificó la postura que tradicionalmente había sostenido sobre la procedencia de estos intereses moratorios, a partir de la expedición de la sentencia con **radicación 43602 del 6 de noviembre de 2013**, estableciendo unos límites a la procedencia de esta obligación, y señalando que es necesario, en el caso concreto, analizar las razones por las cuales se presentó el retardo en el pago de la obligación; porque si ello se debió a la aplicación minuciosa de la ley, consecuencia de una interpretación plausible y razonable, no puede predicarse mora en el pago de la obligación.

De esta manera, las administradoras de fondos de pensiones (AFP), no necesariamente están sometidas a la interpretación, alcance y efectos, que de la ley *“puedan hacer los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.”* (CSJ, SL, Rad. 43602 del 6-nov-2013). Esta posición ha sido reiterada en múltiples oportunidades, véase entre ellas el expediente radicado 50292 del 1 de febrero de 2017 o la sentencia SL16390 de 2015, radicado 40868, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

Por supuesto, esto no significa que las AFP queden sometidas a su mero capricho para resolver las reclamaciones pensionales de los afiliados. Toda decisión referida al reconocimiento o negación de un derecho pensional debe estar debidamente sustentada en los hechos y en la normatividad correspondiente. En especial, la negativa al reconocimiento de una pensión, debe ser objeto de un análisis racional y no caprichoso y arbitrario, que tenga en cuenta no solo la ley, sino también los principios constitucionales que inspiran el sistema de seguridad social en pensiones.

iii) Procedencia de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 para todo tipo de pensiones

Entre la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, hay una larga disputa acerca de la procedencia en el reconocimiento de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93 para las pensiones causadas con base en regímenes de transición, es decir, teniendo en cuenta, además de la normatividad de la Ley 100/93, algunas normas con aplicación ultra activa, en virtud de lo contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93.

Algunas salas de decisión de la primera consideran que estos intereses moratorios proceden solo para las pensiones reconocidas exclusivamente con la normatividad de la Ley 100 de 1993, es decir, no procede en aquellos casos en los que se reconoce

una pensión con base en un régimen de transición. Otras salas consideran que es procedente el reconocimiento de estos intereses, aun cuando se trate de la aplicación de un régimen de transición, pero solamente cuando el régimen anterior a aplicar es el contenido en el Decreto 758 de 1990, en la medida en que este cuerpo normativo fue integrado a la ley 100 de 1993, según lo consagrado en el artículo 31 de esta regulación, (CSJ, SL, Rad. 23159 de 2004).

Sin embargo, en sede de control abstracto y concreto, la Corte Constitucional, en la sentencia de unificación 065 de 2018, sustentada a su vez en la sentencia C-601 de 2000, estableció que todos los pensionados que han causado su derecho en vigencia de la Ley 100/93 son potenciales beneficiarios de estos intereses moratorios, frente al retraso en el pago de las mesadas pensionales, sin importar que se esté aplicando un régimen anterior en virtud de la ultra actividad de una ley consagrada en un régimen de transición, o que se trate de una pensión reconocida por mandato legal, convencional o particular. Dice de relevancia la Corte Constitucional:

SU-065 DE 2018

La postura asumida por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior.

La Sala Plena considera que la decisión impartida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en relación con la absolución de la condena de los intereses moratorios significó la configuración de un defecto sustantivo, al desconocer un fallo con efecto erga omnes. Nótese que se reprocha que la autoridad judicial accionada hubiese negado esa pretensión con fundamento en que dichos réditos solo se aplican a aquellas pensiones que hayan sido reconocidas íntegramente bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993, por lo que son improcedentes respecto de pensiones convencionales. Lo anterior, en razón de que la postura reseñada soslaya que en Sentencia C-601 de 2000, la Corte Constitucional manifestó que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 son aplicables a toda clase de pensiones, sean estas reconocidas por mandato legal, convencional o particular.

iv) El caso en concreto

En el caso de la demandante, están acreditados los siguientes hechos:

- El causante JORGE SALOMÓN GUTIÉRREZ YEPES falleció el 15 de mayo de 1988.
- La demandante reclamó la pensión de sobrevivencia ante la demandada el 10-jun-2015, (copia Res. GNR323547 del 20-oct-2015, fls. 8-12).
- Le fue reconocida la pensión mediante Resolución GNR3233547 del 20-oct-2015, con derecho al retroactivo desde el 10 de junio de 2012, en cuantía equivalente a un smlmv. Se declararon prescritas las mesadas causadas entre el 15-may-1988 y el 9-jun-2012.
- Fue incluida en nómina de pensionados en el mes de noviembre de 2015, que se pagó en diciembre del mismo año.
- Se presentó la reclamación administrativa el 1 de junio de 2016, (fls. 13-14).

De acuerdo con estos hechos, -no discutidos-, la pensión de sobrevivencia reconocida a la demandante **se causó el día 15 de mayo de 1988** con la muerte del señor GUTIÉRREZ YEPES. La prestación fue reconocida, solamente a partir del 10 de junio de 2012 como consecuencia del fenómeno de prescripción consagrado en el artículo 151 del CPTSS.

De conformidad con las reglas de aplicación de la ley en el tiempo, el derecho reclamado se regula por las normas vigentes al momento del fallecimiento del causante, es decir el 15 de mayo de 1988, momento para el cual regía, en cuanto al reconocimiento de las pensiones de sobrevivencia, el Decreto 3041 de 1966. No nos encontramos, entonces, frente a un asunto causado en vigencia de la Ley 100 de 1993 y la aplicación ultra-activa de un régimen anterior, sino frente a la causación de un derecho con un régimen anterior en el que no se contemplaban los intereses reclamados en este proceso; tal como lo señaló el A-quo.

Circunstancias fácticas y jurídicas que resultan suficientes para confirmar la decisión del Juez de única instancia. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por OMAIRA DEL SOCORRO PULGARÍN MACÍAS en contra de COLPENSIONES.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, julio tres (3) de dos mil veinte (2020)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: JOSÉ BENJAMÍN ARIAS ARIAS
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-**002-2017-01873**-01
Instancia: Segunda
Providencia: Sentencia N° _____-2020
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: Se confirma integralmente la decisión de única instancia, al considerarse, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU-142 de 2019 que los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el art. 21 del Decreto 758 de 1990 fueron derogados tácitamente, en primer lugar mediante la derogatoria orgánica con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social, consagrado en la Ley 100 de 1993, pero además, operó también la figura de la derogación tácita por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, que limitó los beneficios pensionales a los consagrados en ese Sistema Integral de Seguridad Social, y la correspondencia entre el monto de las pensiones y las cotizaciones realizadas para dicho efecto.

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocerle y pagarle los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, incluyendo la indexación de las mesadas correspondientes.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que es pensionado(a) por vejez o invalidez, por parte de la demandada, quien le reconoció la condición de beneficiario(a) del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación que le permite acceder a los beneficios pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, entre ellos, el incremento pensional por personas a cargo contemplado en el artículo 21.

Manifiesta que su cónyuge o compañera(o) y/o su(s) hijo(s) dependen económicamente en un todo de los recursos que percibe por concepto de su pensión de vejez o invalidez. Que sus familiares beneficiarios no trabajan, no tienen renta de ningún tipo, ni bienes de capital que les permita sufragar sus necesidades básicas.

Aportó los documentos que acreditaban: a) su condición de pensionado por parte de Colpensiones, b) ser beneficiario del régimen de transición pensional, y c) el vínculo filial con el (los) beneficiario(s) que le otorga legitimación en la causa por activa para presentar la reclamación de los incrementos.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó los hechos relacionados con la condición de pensionado(a) bajo los parámetros del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93. Tampoco discutió el vínculo filial entre el demandante y sus posibles beneficiarios.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que no estaba acreditada la condición de dependencia económica del (de la) beneficiario(a), y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de este hecho, en los términos del art. 167 del Código General del Proceso (CGP).

Sostiene, además, que los incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, y por ello no es posible el reconocimiento de este beneficio a quienes hayan adquirido el derecho pensional en vigencia de la Ley 100/93, como ocurre con el (la) demandante.

La sentencia de única instancia

El JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la derogación tácita de los artículos 21 y 22 del Decreto 758/90, por la regulación integral del sistema de seguridad social en pensiones en la Ley 100 de 1993; condenó en costas a la parte demandante y ordenó surtir el grado de consulta en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Solamente se pronunció el (la) apoderado(a) de COLPENSIONES, quien reiteró lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, al señalar que los incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, siendo aplicables única y exclusivamente a quienes se pensionaron en vigencia del Decreto 758 de 1990, lo que no ocurren en el caso del (de la) demandante.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los incrementos pensionales por personas a cargo consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se encuentran vigentes, y en caso afirmativo si al (a la) demandante le asiste derecho a los mismos, incluyendo la indexación de las eventuales condenas.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo; ii) obligatoriedad de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, y iii) el caso concreto.

i) Vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo

Estos incrementos pensionales estaban consagrados en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 090 del mismo año, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión

La Corte Constitucional emitió la sentencia SU-142 de 2019 en la que, efectivamente, como lo señaló la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado(a) en la contestación de la demanda, declaró que estos incrementos pensionales por

personas a cargo fueron derogados orgánicamente con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, derogación tácita que además se vio ratificada por la derogación por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

Dijo la Corte Constitucional en esta providencia, de relevancia a este juicio, (la narración no es lineal):

La derogatoria es aquel efecto de una ley, determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. El último evento tiene lugar en dos hipótesis: i) cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia, conocida como derogación orgánica, (Ley 153/1887, art. 3).

La regulación integral, o Derogatoria Orgánica sucede cuando: “la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior normativa disciplinaba, la que depende de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre éstas y las de la ley anterior”.

La Ley 100 enuncia una serie de principios de los cuales se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley, esos principios son los articulación, organización y unificación normativa.

Mediante esta Ley, se creó el sistema de seguridad social integral, que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Mediante ella se pretendió la articulación de políticas instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social (art. 2); se organizó el SSSI en desarrollo del art. 48 C. Pol., (art. 5); se previó que el SSSI está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social, (art. 6); y se prevé que el SSSI está conformado por regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios (art. 8).

El solo principio de unificación significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral, sin perjuicio de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa.

El art. 10 de la Ley 100, ratifica los anteriores argumentos, al señalar que dicha ley “tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley (...)”.

La creación de un régimen de transición en la Ley 100/93, ratifica la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior, al consagrar un mecanismo para valorar las expectativas legítimas de las personas que pudiesen resultar afectadas por encontrarse próximas a adquirir derechos pensionales.

Ese régimen de transición se diseñó para proteger las expectativas legítimas, exclusivamente respecto del derecho a la pensión, en lo referido a la edad, tiempo de servicio, y monto contemplado en el régimen anterior, pero no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios a dicha pensión, más aún cuando, el art. 22 del Dec. 758/90, expresamente excluyó los incrementos pensionales, de una naturaleza pensional.

Las expectativas legítimas no pueden ser eliminadas arbitrariamente por el legislador, pero sí pueden limitarse “bajo parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le otorga al legislador para el cumplimiento cabal de sus funciones”.

[Énfasis añadido].

Lo anterior resultó suficiente para que la Corte considerara orgánicamente derogados los incrementos del art. 21 del Dec. 758 de 1990, sin embargo, también hizo consideraciones sobre la derogación tácita por incompatibilidad de los incrementos pensionales con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, al consagrarse disposiciones incompatibles con estos.

En efecto el AL 01/05, que reformó el art. 48 C. Política derogó tácitamente los incrementos pensionales, al resultar incompatibles con su texto al limitar los requisitos y beneficios pensionales, exclusivamente a los previstos en la Ley 100/93 y demás leyes del sistema general de pensiones.

Estableció, además, la correlación entre la liquidación de cada pensión y los factores de cotización, y por lo tanto nadie puede recibir pensión por conceptos que no fueron objeto de cotización, y como es sabido, en vigencia de la Ley 100/93 no se hacen aportes pensionales teniendo como base de liquidación estos incrementos.

ii) Obligatoriedad del precedente constitucional

En la sentencia SU354 de 2017, la Corte Constitucional definió el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, **debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales** al momento de emitir un fallo. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

En la misma providencia enseña que se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, que hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. **El precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.** (Sentencia C-539 de 2011).

Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 nos dice que se fundamenta en (i) el **respeto al principio de la seguridad jurídica**, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuentes de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutoria sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de

precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”.

Y si bien la Corte Constitucional ha establecido la posibilidad de que los jueces se aparten del precedente vertical, presentando argumentos suficientes y poderosos que demuestren que se trata de una situación fáctica o jurídicamente diferente, en el caso en concreto, referido a los incrementos pensionales por personas a cargo, no cabe ninguna duda que las premisas fácticas y jurídicas coinciden en su totalidad.

iii) El caso concreto

Está acreditado en este proceso que el (la) demandante es pensionado(a) por parte de COLPENSIONES, y que efectivamente es beneficiario(a) del régimen de transición pensional contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que significa que el derecho a la pensión de vejez o invalidez se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando ya había sido derogado el Decreto 758 de 1990.

Circunstancias fácticas que resultan suficientes para confirmar la decisión del Juez de única instancia, sin que sea necesario, por lo tanto, hacer cualquier consideración en referencia a la dependencia económica o el vínculo filial que une al (a la) demandante con sus potenciales beneficiarios.

No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ BENJAMÍN ARIAS ARIAS en contra de COLPENSIONES.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, julio tres (3) de dos mil veinte (2020)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: HERNANDO CIFUENTES CIFUENTES
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-003-2017-00219-01
Instancia: Segunda
Providencia: Sentencia N° _____-2020
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: Se confirma integralmente la decisión de única instancia, al considerarse, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU-142 de 2019 que los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el art. 21 del Decreto 758 de 1990 fueron derogados tácitamente, en primer lugar mediante la derogatoria orgánica con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social, consagrado en la Ley 100 de 1993, pero además, operó también la figura de la derogación tácita por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, que limitó los beneficios pensionales a los consagrados en ese Sistema Integral de Seguridad Social, y la correspondencia entre el monto de las pensiones y las cotizaciones realizadas para dicho efecto.

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocerle y pagarle los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, incluyendo la indexación de las mesadas correspondientes.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que es pensionado(a) por vejez o invalidez, por parte de la demandada, quien le reconoció la condición de beneficiario(a) del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación que le permite acceder a los beneficios pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, entre ellos, el incremento pensional por personas a cargo contemplado en el artículo 21.

Manifiesta que su cónyuge o compañera(o) y/o su(s) hijo(s) dependen económicamente en un todo de los recursos que percibe por concepto de su pensión de vejez o invalidez. Que sus familiares beneficiarios no trabajan, no tienen renta de ningún tipo, ni bienes de capital que les permita sufragar sus necesidades básicas.

Aportó los documentos que acreditaban: a) su condición de pensionado por parte de Colpensiones, b) ser beneficiario del régimen de transición pensional, y c) el vínculo filial con el (los) beneficiario(s) que le otorga legitimación en la causa por activa para presentar la reclamación de los incrementos.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó los hechos relacionados con la condición de pensionado(a) bajo los parámetros del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93. Tampoco discutió el vínculo filial entre el demandante y sus posibles beneficiarios.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que no estaba acreditada la condición de dependencia económica del (de la) beneficiario(a), y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de este hecho, en los términos del art. 167 del Código General del Proceso (CGP).

Sostiene, además, que los incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, y por ello no es posible el reconocimiento de este beneficio a quienes hayan adquirido el derecho pensional en vigencia de la Ley 100/93, como ocurre con el (la) demandante.

La sentencia de única instancia

El JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la derogación tácita de los artículos 21 y 22 del Decreto 758/90, por la regulación integral del sistema de seguridad social en pensiones en la Ley 100 de 1993; condenó en costas a la parte demandante y ordenó surtir el grado de consulta en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Solamente se pronunció el (la) apoderado(a) de COLPENSIONES, quien reiteró lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, al señalar que los incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, siendo aplicables única y exclusivamente a quienes se pensionaron en vigencia del Decreto 758 de 1990, lo que no ocurren en el caso del (de la) demandante.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los incrementos pensionales por personas a cargo consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se encuentran vigentes, y en caso afirmativo si al (a la) demandante le asiste derecho a los mismos, incluyendo la indexación de las eventuales condenas.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo; ii) obligatoriedad de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, y iii) el caso concreto.

i) Vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo

Estos incrementos pensionales estaban consagrados en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 090 del mismo año, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

- a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,
- b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión

La Corte Constitucional emitió la sentencia SU-142 de 2019 en la que, efectivamente, como lo señaló la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado(a) en la contestación de la demanda, declaró que estos incrementos pensionales por

personas a cargo fueron derogados orgánicamente con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, derogación tácita que además se vio ratificada por la derogación por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

Dijo la Corte Constitucional en esta providencia, de relevancia a este juicio, (la narración no es lineal):

La derogatoria es aquel efecto de una ley, determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. El último evento tiene lugar en dos hipótesis: i) cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia, conocida como derogación orgánica, (Ley 153/1887, art. 3).

La regulación integral, o Derogatoria Orgánica sucede cuando: “la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior normativa disciplinaba, la que depende de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre éstas y las de la ley anterior”.

La Ley 100 enuncia una serie de principios de los cuales se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley, esos principios son los articulación, organización y unificación normativa.

Mediante esta Ley, se creó el sistema de seguridad social integral, que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Mediante ella se pretendió la articulación de políticas instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social (art. 2); se organizó el SSSI en desarrollo del art. 48 C. Pol., (art. 5); se previó que el SSSI está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social, (art. 6); y se prevé que el SSSI está conformado por regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios (art. 8).

El solo principio de unificación significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral, sin perjuicio de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa.

El art. 10 de la Ley 100, ratifica los anteriores argumentos, al señalar que dicha ley “tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley (...)”.

La creación de un régimen de transición en la Ley 100/93, ratifica la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior, al consagrar un mecanismo para valorar las expectativas legítimas de las personas que pudiesen resultar afectadas por encontrarse próximas a adquirir derechos pensionales.

Ese régimen de transición se diseñó para proteger las expectativas legítimas, exclusivamente respecto del derecho a la pensión, en lo referido a la edad, tiempo de servicio, y monto contemplado en el régimen anterior, pero no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios a dicha pensión, más aún cuando, el art. 22 del Dec. 758/90, expresamente excluyó los incrementos pensionales, de una naturaleza pensional.

Las expectativas legítimas no pueden ser eliminadas arbitrariamente por el legislador, pero sí pueden limitarse “bajo parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le otorga al legislador para el cumplimiento cabal de sus funciones”.

[Énfasis añadido].

Lo anterior resultó suficiente para que la Corte considerara orgánicamente derogados los incrementos del art. 21 del Dec. 758 de 1990, sin embargo, también hizo consideraciones sobre la derogación tácita por incompatibilidad de los incrementos pensionales con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, al consagrarse disposiciones incompatibles con estos.

En efecto el AL 01/05, que reformó el art. 48 C. Política derogó tácitamente los incrementos pensionales, al resultar incompatibles con su texto al limitar los requisitos y beneficios pensionales, exclusivamente a los previstos en la Ley 100/93 y demás leyes del sistema general de pensiones.

Estableció, además, la correlación entre la liquidación de cada pensión y los factores de cotización, y por lo tanto nadie puede recibir pensión por conceptos que no fueron objeto de cotización, y como es sabido, en vigencia de la Ley 100/93 no se hacen aportes pensionales teniendo como base de liquidación estos incrementos.

ii) Obligatoriedad del precedente constitucional

En la sentencia SU354 de 2017, la Corte Constitucional definió el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, **debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales** al momento de emitir un fallo. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

En la misma providencia enseña que se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, que hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. **El precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.** (Sentencia C-539 de 2011).

Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 nos dice que se fundamenta en (i) el **respeto al principio de la seguridad jurídica**, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuentes de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutoria sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de

precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”.

Y si bien la Corte Constitucional ha establecido la posibilidad de que los jueces se aparten del precedente vertical, presentando argumentos suficientes y poderosos que demuestren que se trata de una situación fáctica o jurídicamente diferente, en el caso en concreto, referido a los incrementos pensionales por personas a cargo, no cabe ninguna duda que las premisas fácticas y jurídicas coinciden en su totalidad.

iii) El caso concreto

Está acreditado en este proceso que el (la) demandante es pensionado(a) por parte de COLPENSIONES, y que efectivamente es beneficiario(a) del régimen de transición pensional contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que significa que el derecho a la pensión de vejez o invalidez se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando ya había sido derogado el Decreto 758 de 1990.

Circunstancias fácticas que resultan suficientes para confirmar la decisión del Juez de única instancia, sin que sea necesario, por lo tanto, hacer cualquier consideración en referencia a la dependencia económica o el vínculo filial que une al (a la) demandante con sus potenciales beneficiarios.

No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por HERNANDO CIFUENTES CIFUENTES en contra de COLPENSIONES.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, julio tres (3) de dos mil veinte (2020)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: HUGO ARMANDO ROJO MORA
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-003-2017-00625-01
Instancia: Segunda
Providencia: Sentencia N° _____-2020
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: Se confirma integralmente la decisión de única instancia, al considerarse, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU-142 de 2019 que los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el art. 21 del Decreto 758 de 1990 fueron derogados tácitamente, en primer lugar mediante la derogatoria orgánica con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social, consagrado en la Ley 100 de 1993, pero además, operó también la figura de la derogación tácita por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, que limitó los beneficios pensionales a los consagrados en ese Sistema Integral de Seguridad Social, y la correspondencia entre el monto de las pensiones y las cotizaciones realizadas para dicho efecto.

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocerle y pagarle los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, incluyendo la indexación de las mesadas correspondientes.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que es pensionado(a) por vejez o invalidez, por parte de la demandada, quien le reconoció la condición de beneficiario(a) del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación que le permite acceder a los beneficios pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, entre ellos, el incremento pensional por personas a cargo contemplado en el artículo 21.

Manifiesta que su cónyuge o compañera(o) y/o su(s) hijo(s) dependen económicamente en un todo de los recursos que percibe por concepto de su pensión de vejez o invalidez. Que sus familiares beneficiarios no trabajan, no tienen renta de ningún tipo, ni bienes de capital que les permita sufragar sus necesidades básicas.

Aportó los documentos que acreditaban: a) su condición de pensionado por parte de Colpensiones, b) ser beneficiario del régimen de transición pensional, y c) el vínculo filial con el (los) beneficiario(s) que le otorga legitimación en la causa por activa para presentar la reclamación de los incrementos.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó los hechos relacionados con la condición de pensionado(a) bajo los parámetros del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93. Tampoco discutió el vínculo filial entre el demandante y sus posibles beneficiarios.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que no estaba acreditada la condición de dependencia económica del (de la) beneficiario(a), y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de este hecho, en los términos del art. 167 del Código General del Proceso (CGP).

Sostiene, además, que los incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, y por ello no es posible el reconocimiento de este beneficio a quienes hayan adquirido el derecho pensional en vigencia de la Ley 100/93, como ocurre con el (la) demandante.

La sentencia de única instancia

El JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la derogación tácita de los artículos 21 y 22 del Decreto 758/90, por la regulación integral del sistema de seguridad social en pensiones en la Ley 100 de 1993; condenó en costas a la parte demandante y ordenó surtir el grado de consulta en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Solamente se pronunció el (la) apoderado(a) de COLPENSIONES, quien reiteró lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, al señalar que los incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, siendo aplicables única y exclusivamente a quienes se pensionaron en vigencia del Decreto 758 de 1990, lo que no ocurren en el caso del (de la) demandante.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los incrementos pensionales por personas a cargo consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se encuentran vigentes, y en caso afirmativo si al (a la) demandante le asiste derecho a los mismos, incluyendo la indexación de las eventuales condenas.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo; ii) obligatoriedad de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, y iii) el caso concreto.

i) Vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo

Estos incrementos pensionales estaban consagrados en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 090 del mismo año, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión

La Corte Constitucional emitió la sentencia SU-142 de 2019 en la que, efectivamente, como lo señaló la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado(a) en la contestación de la demanda, declaró que estos incrementos pensionales por

personas a cargo fueron derogados orgánicamente con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, derogación tácita que además se vio ratificada por la derogación por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

Dijo la Corte Constitucional en esta providencia, de relevancia a este juicio, (la narración no es lineal):

La derogatoria es aquel efecto de una ley, determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. El último evento tiene lugar en dos hipótesis: i) cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia, conocida como derogación orgánica, (Ley 153/1887, art. 3).

La regulación integral, o Derogatoria Orgánica sucede cuando: “la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior normativa disciplinaba, la que depende de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre éstas y las de la ley anterior”.

La Ley 100 enuncia una serie de principios de los cuales se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley, esos principios son los articulación, organización y unificación normativa.

Mediante esta Ley, se creó el sistema de seguridad social integral, que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Mediante ella se pretendió la articulación de políticas instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social (art. 2); se organizó el SSSI en desarrollo del art. 48 C. Pol., (art. 5); se previó que el SSSI está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social, (art. 6); y se prevé que el SSSI está conformado por regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios (art. 8).

El solo principio de unificación significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral, sin perjuicio de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa.

El art. 10 de la Ley 100, ratifica los anteriores argumentos, al señalar que dicha ley “tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley (...)”.

La creación de un régimen de transición en la Ley 100/93, ratifica la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior, al consagrar un mecanismo para valorar las expectativas legítimas de las personas que pudiesen resultar afectadas por encontrarse próximas a adquirir derechos pensionales.

Ese régimen de transición se diseñó para proteger las expectativas legítimas, exclusivamente respecto del derecho a la pensión, en lo referido a la edad, tiempo de servicio, y monto contemplado en el régimen anterior, pero no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios a dicha pensión, más aún cuando, el art. 22 del Dec. 758/90, expresamente excluyó los incrementos pensionales, de una naturaleza pensional.

Las expectativas legítimas no pueden ser eliminadas arbitrariamente por el legislador, pero sí pueden limitarse “bajo parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le otorga al legislador para el cumplimiento cabal de sus funciones”.

[Énfasis añadido].

Lo anterior resultó suficiente para que la Corte considerara orgánicamente derogados los incrementos del art. 21 del Dec. 758 de 1990, sin embargo, también hizo consideraciones sobre la derogación tácita por incompatibilidad de los incrementos pensionales con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, al consagrarse disposiciones incompatibles con estos.

En efecto el AL 01/05, que reformó el art. 48 C. Política derogó tácitamente los incrementos pensionales, al resultar incompatibles con su texto al limitar los requisitos y beneficios pensionales, exclusivamente a los previstos en la Ley 100/93 y demás leyes del sistema general de pensiones.

Estableció, además, la correlación entre la liquidación de cada pensión y los factores de cotización, y por lo tanto nadie puede recibir pensión por conceptos que no fueron objeto de cotización, y como es sabido, en vigencia de la Ley 100/93 no se hacen aportes pensionales teniendo como base de liquidación estos incrementos.

ii) Obligatoriedad del precedente constitucional

En la sentencia SU354 de 2017, la Corte Constitucional definió el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, **debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales** al momento de emitir un fallo. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

En la misma providencia enseña que se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, que hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. **El precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.** (Sentencia C-539 de 2011).

Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 nos dice que se fundamenta en (i) el **respeto al principio de la seguridad jurídica**, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuentes de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutoria sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de

precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”.

Y si bien la Corte Constitucional ha establecido la posibilidad de que los jueces se aparten del precedente vertical, presentando argumentos suficientes y poderosos que demuestren que se trata de una situación fáctica o jurídicamente diferente, en el caso en concreto, referido a los incrementos pensionales por personas a cargo, no cabe ninguna duda que las premisas fácticas y jurídicas coinciden en su totalidad.

iii) El caso concreto

Está acreditado en este proceso que el (la) demandante es pensionado(a) por parte de COLPENSIONES, y que efectivamente es beneficiario(a) del régimen de transición pensional contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que significa que el derecho a la pensión de vejez o invalidez se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando ya había sido derogado el Decreto 758 de 1990.

Circunstancias fácticas que resultan suficientes para confirmar la decisión del Juez de única instancia, sin que sea necesario, por lo tanto, hacer cualquier consideración en referencia a la dependencia económica o el vínculo filial que une al (a la) demandante con sus potenciales beneficiarios.

No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por HUGO ARMANDO ROJO MORA en contra de COLPENSIONES.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, julio tres (3) de dos mil veinte (2020)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: ELKIN DARÍO BETANCUR MONCADA
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-003-2017-01234-01
Instancia: Segunda
Providencia: Sentencia N° _____-2020
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: Se confirma integralmente la decisión de única instancia, al considerarse, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU-142 de 2019 que los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el art. 21 del Decreto 758 de 1990 fueron derogados tácitamente, en primer lugar mediante la derogatoria orgánica con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social, consagrado en la Ley 100 de 1993, pero además, operó también la figura de la derogación tácita por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, que limitó los beneficios pensionales a los consagrados en ese Sistema Integral de Seguridad Social, y la correspondencia entre el monto de las pensiones y las cotizaciones realizadas para dicho efecto.

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocerle y pagarle los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, incluyendo la indexación de las mesadas correspondientes.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que es pensionado(a) por vejez o invalidez, por parte de la demandada, quien le reconoció la condición de beneficiario(a) del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación que le permite acceder a los beneficios pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, entre ellos, el incremento pensional por personas a cargo contemplado en el artículo 21.

Manifiesta que su cónyuge o compañera(o) y/o su(s) hijo(s) dependen económicamente en un todo de los recursos que percibe por concepto de su pensión de vejez o invalidez. Que sus familiares beneficiarios no trabajan, no tienen renta de ningún tipo, ni bienes de capital que les permita sufragar sus necesidades básicas.

Aportó los documentos que acreditaban: a) su condición de pensionado por parte de Colpensiones, b) ser beneficiario del régimen de transición pensional, y c) el vínculo filial con el (los) beneficiario(s) que le otorga legitimación en la causa por activa para presentar la reclamación de los incrementos.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó los hechos relacionados con la condición de pensionado(a) bajo los parámetros del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93. Tampoco discutió el vínculo filial entre el demandante y sus posibles beneficiarios.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que no estaba acreditada la condición de dependencia económica del (de la) beneficiario(a), y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de este hecho, en los términos del art. 167 del Código General del Proceso (CGP).

Sostiene, además, que los incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, y por ello no es posible el reconocimiento de este beneficio a quienes hayan adquirido el derecho pensional en vigencia de la Ley 100/93, como ocurre con el (la) demandante.

La sentencia de única instancia

El JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la derogación tácita de los artículos 21 y 22 del Decreto 758/90, por la regulación integral del sistema de seguridad social en pensiones en la Ley 100 de 1993; condenó en costas a la parte demandante y ordenó surtir el grado de consulta en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Solamente se pronunció el (la) apoderado(a) de COLPENSIONES, quien reiteró lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, al señalar que los incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, siendo aplicables única y exclusivamente a quienes se pensionaron en vigencia del Decreto 758 de 1990, lo que no ocurren en el caso del (de la) demandante.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los incrementos pensionales por personas a cargo consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se encuentran vigentes, y en caso afirmativo si al (a la) demandante le asiste derecho a los mismos, incluyendo la indexación de las eventuales condenas.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo; ii) obligatoriedad de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, y iii) el caso concreto.

i) Vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo

Estos incrementos pensionales estaban consagrados en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 090 del mismo año, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión

La Corte Constitucional emitió la sentencia SU-142 de 2019 en la que, efectivamente, como lo señaló la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado(a) en la contestación de la demanda, declaró que estos incrementos pensionales por

personas a cargo fueron derogados orgánicamente con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, derogación tácita que además se vio ratificada por la derogación por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

Dijo la Corte Constitucional en esta providencia, de relevancia a este juicio, (la narración no es lineal):

La derogatoria es aquel efecto de una ley, determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. El último evento tiene lugar en dos hipótesis: i) cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia, conocida como derogación orgánica, (Ley 153/1887, art. 3).

La regulación integral, o Derogatoria Orgánica sucede cuando: “la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior normativa disciplinaba, la que depende de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre éstas y las de la ley anterior”.

La Ley 100 enuncia una serie de principios de los cuales se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley, esos principios son los articulación, organización y unificación normativa.

Mediante esta Ley, se creó el sistema de seguridad social integral, que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Mediante ella se pretendió la articulación de políticas instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social (art. 2); se organizó el SSSI en desarrollo del art. 48 C. Pol., (art. 5); se previó que el SSSI está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social, (art. 6); y se prevé que el SSSI está conformado por regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios (art. 8).

El solo principio de unificación significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral, sin perjuicio de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa.

El art. 10 de la Ley 100, ratifica los anteriores argumentos, al señalar que dicha ley “tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley (...)”.

La creación de un régimen de transición en la Ley 100/93, ratifica la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior, al consagrar un mecanismo para valorar las expectativas legítimas de las personas que pudiesen resultar afectadas por encontrarse próximas a adquirir derechos pensionales.

Ese régimen de transición se diseñó para proteger las expectativas legítimas, exclusivamente respecto del derecho a la pensión, en lo referido a la edad, tiempo de servicio, y monto contemplado en el régimen anterior, pero no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios a dicha pensión, más aún cuando, el art. 22 del Dec. 758/90, expresamente excluyó los incrementos pensionales, de una naturaleza pensional.

Las expectativas legítimas no pueden ser eliminadas arbitrariamente por el legislador, pero sí pueden limitarse “bajo parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le otorga al legislador para el cumplimiento cabal de sus funciones”.

[Énfasis añadido].

Lo anterior resultó suficiente para que la Corte considerara orgánicamente derogados los incrementos del art. 21 del Dec. 758 de 1990, sin embargo, también hizo consideraciones sobre la derogación tácita por incompatibilidad de los incrementos pensionales con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, al consagrarse disposiciones incompatibles con estos.

En efecto el AL 01/05, que reformó el art. 48 C. Política derogó tácitamente los incrementos pensionales, al resultar incompatibles con su texto al limitar los requisitos y beneficios pensionales, exclusivamente a los previstos en la Ley 100/93 y demás leyes del sistema general de pensiones.

Estableció, además, la correlación entre la liquidación de cada pensión y los factores de cotización, y por lo tanto nadie puede recibir pensión por conceptos que no fueron objeto de cotización, y como es sabido, en vigencia de la Ley 100/93 no se hacen aportes pensionales teniendo como base de liquidación estos incrementos.

ii) Obligatoriedad del precedente constitucional

En la sentencia SU354 de 2017, la Corte Constitucional definió el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, **debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales** al momento de emitir un fallo. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

En la misma providencia enseña que se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, que hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. **El precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.** (Sentencia C-539 de 2011).

Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 nos dice que se fundamenta en (i) el **respeto al principio de la seguridad jurídica**, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuentes de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutoria sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de

precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”.

Y si bien la Corte Constitucional ha establecido la posibilidad de que los jueces se aparten del precedente vertical, presentando argumentos suficientes y poderosos que demuestren que se trata de una situación fáctica o jurídicamente diferente, en el caso en concreto, referido a los incrementos pensionales por personas a cargo, no cabe ninguna duda que las premisas fácticas y jurídicas coinciden en su totalidad.

iii) El caso concreto

Está acreditado en este proceso que el (la) demandante es pensionado(a) por parte de COLPENSIONES, y que efectivamente es beneficiario(a) del régimen de transición pensional contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que significa que el derecho a la pensión de vejez o invalidez se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando ya había sido derogado el Decreto 758 de 1990.

Circunstancias fácticas que resultan suficientes para confirmar la decisión del Juez de única instancia, sin que sea necesario, por lo tanto, hacer cualquier consideración en referencia a la dependencia económica o el vínculo filial que une al (a la) demandante con sus potenciales beneficiarios.

No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por ELKIN DARÍO BETANCUR MONCADA en contra de COLPENSIONES.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, julio seis (6) de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. _____-2020

Ref. Consulta proceso ordinario de única instancia
Rad. 050014105-004-2016-01552-01
Asunto: Reprograma fecha para fallo en el grado de consulta

En el proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia, se reprograma la fecha para emitir sentencia escrita en el grado de CONSULTA para el día VIERNES 17 DE JULIO DE 2020 A LAS 4:30 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL CIRCUITO, MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, _____ de 2020.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, julio tres (3) de dos mil veinte (2020)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: MARÍA ELENA PIEDRAHITA
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-004-2017-01277-01
Instancia: Segunda
Providencia: Sentencia N° _____-2020
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: Se confirma integralmente la decisión de única instancia, al considerarse, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU-142 de 2019 que los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el art. 21 del Decreto 758 de 1990 fueron derogados tácitamente, en primer lugar mediante la derogatoria orgánica con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social, consagrado en la Ley 100 de 1993, pero además, operó también la figura de la derogación tácita por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, que limitó los beneficios pensionales a los consagrados en ese Sistema Integral de Seguridad Social, y la correspondencia entre el monto de las pensiones y las cotizaciones realizadas para dicho efecto.

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocerle y pagarle los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, incluyendo la indexación de las mesadas correspondientes.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que es pensionado(a) por vejez o invalidez, por parte de la demandada, quien le reconoció la condición de beneficiario(a) del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación que le permite acceder a los beneficios pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, entre ellos, el incremento pensional por personas a cargo contemplado en el artículo 21.

Manifiesta que su cónyuge o compañera(o) y/o su(s) hijo(s) dependen económicamente en un todo de los recursos que percibe por concepto de su pensión de vejez o invalidez. Que sus familiares beneficiarios no trabajan, no tienen renta de ningún tipo, ni bienes de capital que les permita sufragar sus necesidades básicas.

Aportó los documentos que acreditaban: a) su condición de pensionado por parte de Colpensiones, b) ser beneficiario del régimen de transición pensional, y c) el vínculo filial con el (los) beneficiario(s) que le otorga legitimación en la causa por activa para presentar la reclamación de los incrementos.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó los hechos relacionados con la condición de pensionado(a) bajo los parámetros del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93. Tampoco discutió el vínculo filial entre el demandante y sus posibles beneficiarios.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que no estaba acreditada la condición de dependencia económica del (de la) beneficiario(a), y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de este hecho, en los términos del art. 167 del Código General del Proceso (CGP).

Sostiene, además, que los incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, y por ello no es posible el reconocimiento de este beneficio a quienes hayan adquirido el derecho pensional en vigencia de la Ley 100/93, como ocurre con el (la) demandante.

La sentencia de única instancia

El JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la derogación tácita de los artículos 21 y 22 del Decreto 758/90, por la regulación integral del sistema de seguridad social en pensiones en la Ley 100 de 1993; condenó en costas a la parte demandante y ordenó surtir el grado de consulta en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Solamente se pronunció el (la) apoderado(a) de COLPENSIONES, quien reiteró lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, al señalar que los incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, siendo aplicables única y exclusivamente a quienes se pensionaron en vigencia del Decreto 758 de 1990, lo que no ocurren en el caso del (de la) demandante.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los incrementos pensionales por personas a cargo consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se encuentran vigentes, y en caso afirmativo si al (a la) demandante le asiste derecho a los mismos, incluyendo la indexación de las eventuales condenas.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo; ii) obligatoriedad de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, y iii) el caso concreto.

i) Vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo

Estos incrementos pensionales estaban consagrados en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 090 del mismo año, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

- a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,
- b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión

La Corte Constitucional emitió la sentencia SU-142 de 2019 en la que, efectivamente, como lo señaló la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado(a) en la contestación de la demanda, declaró que estos incrementos pensionales por

personas a cargo fueron derogados orgánicamente con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, derogación tácita que además se vio ratificada por la derogación por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

Dijo la Corte Constitucional en esta providencia, de relevancia a este juicio, (la narración no es lineal):

La derogatoria es aquel efecto de una ley, determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. El último evento tiene lugar en dos hipótesis: i) cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia, conocida como derogación orgánica, (Ley 153/1887, art. 3).

La regulación integral, o Derogatoria Orgánica sucede cuando: “la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior normativa disciplinaba, la que depende de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre éstas y las de la ley anterior”.

La Ley 100 enuncia una serie de principios de los cuales se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley, esos principios son los articulación, organización y unificación normativa.

Mediante esta Ley, se creó el sistema de seguridad social integral, que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Mediante ella se pretendió la articulación de políticas instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social (art. 2); se organizó el SSSI en desarrollo del art. 48 C. Pol., (art. 5); se previó que el SSSI está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social, (art. 6); y se prevé que el SSSI está conformado por regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios (art. 8).

El solo principio de unificación significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral, sin perjuicio de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa.

El art. 10 de la Ley 100, ratifica los anteriores argumentos, al señalar que dicha ley “tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley (...)”.

La creación de un régimen de transición en la Ley 100/93, ratifica la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior, al consagrar un mecanismo para valorar las expectativas legítimas de las personas que pudiesen resultar afectadas por encontrarse próximas a adquirir derechos pensionales.

Ese régimen de transición se diseñó para proteger las expectativas legítimas, exclusivamente respecto del derecho a la pensión, en lo referido a la edad, tiempo de servicio, y monto contemplado en el régimen anterior, pero no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios a dicha pensión, más aún cuando, el art. 22 del Dec. 758/90, expresamente excluyó los incrementos pensionales, de una naturaleza pensional.

Las expectativas legítimas no pueden ser eliminadas arbitrariamente por el legislador, pero sí pueden limitarse “bajo parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le otorga al legislador para el cumplimiento cabal de sus funciones”.

[Énfasis añadido].

Lo anterior resultó suficiente para que la Corte considerara orgánicamente derogados los incrementos del art. 21 del Dec. 758 de 1990, sin embargo, también hizo consideraciones sobre la derogación tácita por incompatibilidad de los incrementos pensionales con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, al consagrarse disposiciones incompatibles con estos.

En efecto el AL 01/05, que reformó el art. 48 C. Política derogó tácitamente los incrementos pensionales, al resultar incompatibles con su texto al limitar los requisitos y beneficios pensionales, exclusivamente a los previstos en la Ley 100/93 y demás leyes del sistema general de pensiones.

Estableció, además, la correlación entre la liquidación de cada pensión y los factores de cotización, y por lo tanto nadie puede recibir pensión por conceptos que no fueron objeto de cotización, y como es sabido, en vigencia de la Ley 100/93 no se hacen aportes pensionales teniendo como base de liquidación estos incrementos.

ii) Obligatoriedad del precedente constitucional

En la sentencia SU354 de 2017, la Corte Constitucional definió el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, **debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales** al momento de emitir un fallo. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

En la misma providencia enseña que se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, que hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. **El precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.** (Sentencia C-539 de 2011).

Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 nos dice que se fundamenta en (i) el **respeto al principio de la seguridad jurídica**, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuentes de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutoria sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de

precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”.

Y si bien la Corte Constitucional ha establecido la posibilidad de que los jueces se aparten del precedente vertical, presentando argumentos suficientes y poderosos que demuestren que se trata de una situación fáctica o jurídicamente diferente, en el caso en concreto, referido a los incrementos pensionales por personas a cargo, no cabe ninguna duda que las premisas fácticas y jurídicas coinciden en su totalidad.

iii) El caso concreto

Está acreditado en este proceso que el (la) demandante es pensionado(a) por parte de COLPENSIONES, y que efectivamente es beneficiario(a) del régimen de transición pensional contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que significa que el derecho a la pensión de vejez o invalidez se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando ya había sido derogado el Decreto 758 de 1990.

Circunstancias fácticas que resultan suficientes para confirmar la decisión del Juez de única instancia, sin que sea necesario, por lo tanto, hacer cualquier consideración en referencia a la dependencia económica o el vínculo filial que une al (a la) demandante con sus potenciales beneficiarios.

No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por MARÍA ELENA PIEDRAHITA en contra de COLPENSIONES.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, julio tres (3) de dos mil veinte (2020)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: JOSÉ BERNARDO OSPINA CALDERÓN
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-004-2017-01384-01
Instancia: Consulta
Providencia: Sentencia N° _____-2020
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: Se confirma la decisión de única instancia, por cuanto el cálculo de la mesada pensional con el promedio de lo devengado en los últimos diez (10) años es inferior a la suma reconocida por el Instituto de Seguros Sociales (hoy .COLPENSIONES)

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reliquidarle la pensión de vejez, teniendo en cuenta el promedio de los salarios devengados en los últimos 10 años, y consecencialmente al pago del retroactivo debidamente indexado.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que la demandada le reconoció la pensión de vejez, con base en un total de 1.528 semanas cotizadas, y una tasa de remplazo del 90%, pero que esta liquidación no corresponde a la más favorable. Por ello reclamó la reliquidación a la demandada sin resultados favorables.

Aportó los documentos que acreditaban: a) su condición de pensionado, b) los parámetros bajo los cuales fue reconocida la prestación, y c) el agotamiento de la reclamación administrativa y la respuesta desfavorable.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó o no tachó los documentos que daban cuenta de los hechos relacionados con la condición de afiliado(a) del (de la) demandante, el reconocimiento de la indemnización sustitutiva y el agotamiento de la reclamación administrativa.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que carecían de sustento fáctico y legal, y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de los hechos alegados. Sostiene, además, que el cálculo de la mesada pensional se hizo conforme a los parámetros legales y aplicando la legislación que le resultaba más favorable.

La sentencia de única instancia

El JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos al cálculo correcto de la mesada pensional reconocida. Condenó en costas a la parte demandante y ordenó surtir el grado de consulta en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Dentro del término legal solo se pronunció la parte demandada solicitando confirmar la decisión de única instancia. Como argumento reiteró lo señalado en la contestación de la demanda, en el sentido de que la liquidación efectuada por COLPENSIONES se encuentra ajustada a la ley y a las circunstancias fácticas del (de la) demandante. Que en el caso concreto la obtención del IBL se debe hacer con los parámetros contemplados en el artículo 21 o con el inc. 3 del art. 36 de la Ley 100 de 1993, por ser el demandante beneficiario del régimen de transición pensional, y no es posible acoger normatividad diferente, por cuanto este régimen solo permite aplicar del régimen anterior lo relacionado con la edad, el tiempo servido y las tasas de remplazo.

CONSIDERACIONES. Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si a la parte demandante le asiste o no derecho a la reliquidación de pensión de vejez, y consecuentemente si tiene derecho al pago del mayor valor debidamente indexado.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) régimen legal para el cálculo del ingreso base de liquidación (IBL) de las pensiones de vejez, y ii) el caso concreto.

i) Régimen legal para el cálculo del IBL en las pensiones de vejez

El ingreso base de liquidación para el cálculo de las mesadas pensionales se encuentra regulado en los artículos 21 y 36, inc. 3 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, **el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión**, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, **calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral** del trabajador, **resulte superior al previsto en el inciso anterior**, el trabajador podrá optar por este sistema, **siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo**.

ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Estas normas contemplan cuatro (4) posibilidades para el cálculo del IBL, distribuidas en dos categorías, según si es o no beneficiario del régimen de transición pensional:

No beneficiarios del régimen de transición pensional:

- 1) con el promedio de los salarios que sirvieron de base para las cotizaciones durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión;
- 2) con el promedio de los salarios que sirvieron de base para las cotizaciones durante toda la vida laboral, siempre y cuando se acredite un mínimo de semanas cotizadas de 1.250.

Beneficiarios del régimen de transición pensional:

- 3) Con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para llegar a la edad pensional, siempre y cuando este tiempo fuese inferior a 10 años, contados a partir de la entrada en vigencia del SGSSP.
- 4) Con el promedio de lo devengado en toda la vida, cuando el tiempo faltante fuese igual o superior a los 10 años.

ii) El caso concreto:

De acuerdo con la Res. 4210 del 17 de marzo de 2010 del ISS (fls. 6-8), están acreditados los siguientes hechos relevantes para resolver el conflicto:

- Nacimiento demandante: 3-mar-1949.
- Edad al 1-abr-1994: 44 años.
- Tiempo que le faltaba para cumplir la edad pensional (60 años): 16 años.
- Le reconocieron la pensión de vejez a partir del 3 de marzo de 2009, en cuantía inicial de \$595.660, con base en 1.540 semanas cotizadas, un IBL de \$661.844, y una tasa de remplazo del 90%.
- Le reconocieron la condición de beneficiario del régimen de transición pensional contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Estas circunstancias significan que el demandante tiene derecho a obtener el IBL con base en la segunda condición contemplada en el inc. 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de lo devengado en toda la vida, por ser beneficiario del régimen de transición pensional, y faltarle más de 10 años para llegar a la edad de 60 años, contados desde el 1-abr-1994.

Esto resultaría suficiente para confirmar la decisión del Juez de única instancia, sin embargo, este Despacho realizó el cálculo de la mesada pensional en los términos reclamados, es decir, con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años, hallando una mesada pensional de \$528.880, que resulta inferior en \$66.778 a la reconocida por el ISS.

Se confirmará, en consecuencia, la decisión de única instancia. Sin costas en este grado de consulta, por tratarse de una revisión automática.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por DARÍO ANTONIO BUSTAMANTE VÉLEZ en contra de COLPENSIONES.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

Tercero. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL

JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RELIQUIDACIÓN ÚLTIMOS 10 AÑOS PENSIÓN VEJEZ - DTE: JOSE OSPINA - RAD. 04-2017-1384						
ÍNDICE FINAL		64,82000 IPC año anterior al de reconocimiento de la pensión				
Mes/Año	Salario 1	IBC	DÍAS	IBC NOMINAL	IND. INICIAL	IBC ACTUAL
ago-93	89.070	\$ 89.070	30	\$ 89.070	12,14173	\$ 475.510
sep-93	89.070	\$ 89.070	6	\$ 17.814	12,14173	\$ 95.102
oct-93	89.070	\$ 89.070	30	\$ 89.070	12,14173	\$ 475.510
nov-93	89.070	\$ 89.070	30	\$ 89.070	12,14173	\$ 475.510
dic-93	89.070	\$ 89.070	30	\$ 89.070	12,14173	\$ 475.510
ene-94	218.530	\$ 218.530	30	\$ 218.530	14,88673	\$ 951.526
feb-94	218.530	\$ 218.530	30	\$ 218.530	14,88673	\$ 951.526
mar-94	218.530	\$ 218.530	30	\$ 218.530	14,88673	\$ 951.526
abr-94	218.530	\$ 218.530	30	\$ 218.530	14,88673	\$ 951.526
may-94	218.530	\$ 218.530	30	\$ 218.530	14,88673	\$ 951.526
jun-94	218.530	\$ 218.530	30	\$ 218.530	14,88673	\$ 951.526
jul-94	218.530	\$ 218.530	30	\$ 218.530	14,88673	\$ 951.526
ago-94	218.530	\$ 218.530	30	\$ 218.530	14,88673	\$ 951.526
sep-94	218.530	\$ 218.530	30	\$ 218.530	14,88673	\$ 951.526
oct-94	218.530	\$ 218.530	30	\$ 218.530	14,88673	\$ 951.526
nov-94	218.530	\$ 218.530	30	\$ 218.530	14,88673	\$ 951.526
dic-94	190.000	\$ 190.000	30	\$ 190.000	14,88673	\$ 827.300
feb-95	219.484	\$ 219.484	16	\$ 117.058	18,25051	\$ 415.753
abr-95	252.176	\$ 252.176	30	\$ 252.176	18,25051	\$ 895.649
may-95	214.300	\$ 214.300	30	\$ 214.300	18,25051	\$ 761.125
jun-95	198.000	\$ 198.000	30	\$ 198.000	18,25051	\$ 703.233
jul-95	198.000	\$ 198.000	30	\$ 198.000	18,25051	\$ 703.233
ago-95	210.700	\$ 210.700	30	\$ 210.700	18,25051	\$ 748.339
sep-95	210.700	\$ 210.700	30	\$ 210.700	18,25051	\$ 748.339
oct-95	84.360	\$ 84.360	15	\$ 42.180	18,25051	\$ 149.810
nov-95	95.608	\$ 95.608	30	\$ 95.608	18,25051	\$ 339.569
dic-95	199.500	\$ 199.500	30	\$ 199.500	18,25051	\$ 708.560
ene-96	286.600	\$ 286.600	30	\$ 286.600	21,80345	\$ 852.040
feb-96	239.500	\$ 239.500	30	\$ 239.500	21,80345	\$ 712.015
mar-96	245.000	\$ 245.000	30	\$ 245.000	21,80345	\$ 728.367
abr-96	245.000	\$ 245.000	30	\$ 245.000	21,80345	\$ 728.367
may-96	250.000	\$ 250.000	30	\$ 250.000	21,80345	\$ 743.231
jun-96	253.200	\$ 253.200	30	\$ 253.200	21,80345	\$ 752.744
jul-96	25.000	\$ 25.000	30	\$ 25.000	21,80345	\$ 74.323
ago-96	255.499	\$ 255.499	30	\$ 255.499	21,80345	\$ 759.579
sep-96	255.000	\$ 255.000	21	\$ 178.500	21,80345	\$ 530.667
oct-96	210.000	\$ 210.000	30	\$ 210.000	21,80345	\$ 624.314
nov-96	133.233	\$ 133.233	30	\$ 133.233	21,80345	\$ 396.092
dic-96	239.136	\$ 239.136	30	\$ 239.136	21,80345	\$ 710.933
ene-97	376.352	\$ 376.352	27	\$ 338.717	26,52151	\$ 827.842
feb-97	330.840	\$ 330.840	30	\$ 330.840	26,52151	\$ 808.591
mar-97	109.109	\$ 109.109	11	\$ 40.007	26,52151	\$ 97.778
may-97	184.709	\$ 184.709	30	\$ 184.709	26,52151	\$ 451.439
jun-97	290.292	\$ 290.292	30	\$ 290.292	26,52151	\$ 709.489
jul-97	236.805	\$ 236.805	7	\$ 55.255	26,52151	\$ 135.045
sep-97	183.886	\$ 183.886	16	\$ 98.073	26,52151	\$ 239.695
oct-97	298.091	\$ 298.091	30	\$ 298.091	26,52151	\$ 728.550
nov-97	249.182	\$ 249.182	30	\$ 249.182	26,52151	\$ 609.014
dic-97	19.792	\$ 19.792	19	\$ 12.535	26,52151	\$ 30.636
feb-98	155.415	\$ 155.415	30	\$ 155.415	31,21163	\$ 322.764
mar-98	285.098	\$ 285.098	30	\$ 285.098	31,21163	\$ 592.089
abr-98	264.866	\$ 264.866	30	\$ 264.866	31,21163	\$ 550.071
may-98	238.829	\$ 238.829	30	\$ 238.829	31,21163	\$ 495.998
jun-98	230.364	\$ 230.364	30	\$ 230.364	31,21163	\$ 478.418
jul-98	246.952	\$ 246.952	30	\$ 246.952	31,21163	\$ 512.867
ago-98	233.648	\$ 233.648	30	\$ 233.648	31,21163	\$ 485.238
sep-98	243.666	\$ 243.666	30	\$ 243.666	31,21163	\$ 506.043

oct-98	212.908	\$ 212.908	30	\$ 212.908	31,21163	\$ 442.165
nov-98	244.251	\$ 244.251	22	\$ 179.117	31,21163	\$ 371.989
dic-98	252.007	\$ 252.007	30	\$ 252.007	31,21163	\$ 523.366
ene-99	252.007	\$ 252.007	30	\$ 252.007	36,42493	\$ 448.459
feb-99	236.460	\$ 236.460	30	\$ 236.460	36,42493	\$ 420.793
mar-99	236.460	\$ 236.460	30	\$ 236.460	36,42493	\$ 420.793
abr-99	236.460	\$ 236.460	30	\$ 236.460	36,42493	\$ 420.793
may-99	236.460	\$ 236.460	30	\$ 236.460	36,42493	\$ 420.793
jun-99	236.460	\$ 236.460	30	\$ 236.460	36,42493	\$ 420.793
jul-99	236.460	\$ 236.460	30	\$ 236.460	36,42493	\$ 420.793
ago-99	236.460	\$ 236.460	30	\$ 236.460	36,42493	\$ 420.793
sep-99	386.264	\$ 386.264	30	\$ 386.264	36,42493	\$ 687.376
oct-99	401.033	\$ 401.033	29	\$ 387.665	36,42493	\$ 689.870
nov-99	473.908	\$ 473.908	30	\$ 473.908	36,42493	\$ 843.343
dic-99	421.498	\$ 421.498	30	\$ 421.498	36,42493	\$ 750.077
ene-00	428.000	\$ 428.000	20	\$ 285.333	39,78757	\$ 464.851
feb-00	427.583	\$ 427.583	30	\$ 427.583	39,78757	\$ 696.598
mar-00	413.537	\$ 413.537	30	\$ 413.537	39,78757	\$ 673.715
abr-00	397.510	\$ 397.510	30	\$ 397.510	39,78757	\$ 647.604
may-00	343.440	\$ 343.440	30	\$ 343.440	39,78757	\$ 559.516
jun-00	267.316	\$ 267.316	30	\$ 267.316	39,78757	\$ 435.498
jul-00	188.000	\$ 188.000	30	\$ 188.000	39,78757	\$ 306.281
ago-00	433.000	\$ 433.000	30	\$ 433.000	39,78757	\$ 705.423
sep-00	532.000	\$ 532.000	30	\$ 532.000	39,78757	\$ 866.709
oct-00	396.000	\$ 396.000	30	\$ 396.000	39,78757	\$ 645.144
nov-00	119.000	\$ 119.000	30	\$ 119.000	39,78757	\$ 193.869
dic-00	324.000	\$ 324.000	25	\$ 270.000	39,78757	\$ 439.871
ene-01	388.000	\$ 388.000	13	\$ 168.133	43,26825	\$ 251.880
feb-01	302.000	\$ 302.000	30	\$ 302.000	43,26825	\$ 452.425
jun-01	63.000	\$ 63.000	30	\$ 63.000	43,26825	\$ 94.380
jul-01	386.000	\$ 386.000	30	\$ 386.000	43,26825	\$ 578.265
ago-01	427.000	\$ 427.000	30	\$ 427.000	43,26825	\$ 639.687
sep-01	399.000	\$ 399.000	30	\$ 399.000	43,26825	\$ 597.740
oct-01	377.000	\$ 377.000	30	\$ 377.000	43,26825	\$ 564.782
nov-01	230.000	\$ 230.000	30	\$ 230.000	43,26825	\$ 344.562
abr-02	239.008	\$ 239.008	30	\$ 239.008	46,57670	\$ 332.623
may-02	327.064	\$ 327.064	30	\$ 327.064	46,57670	\$ 455.169
jun-02	327.064	\$ 327.064	30	\$ 327.064	46,57670	\$ 455.169
jul-02	327.391	\$ 327.391	30	\$ 327.391	46,57670	\$ 455.625
ago-02	259.830	\$ 259.830	30	\$ 259.830	46,57670	\$ 361.601
sep-02	50.668	\$ 50.668	30	\$ 50.668	46,57670	\$ 70.514
oct-02	439.018	\$ 439.018	30	\$ 439.018	46,57670	\$ 610.974
nov-02	439.090	\$ 439.090	30	\$ 439.090	46,57670	\$ 611.074
dic-02	448.274	\$ 448.274	28	\$ 418.389	46,57670	\$ 582.265
ene-03	506.684	\$ 506.684	30	\$ 506.684	49,83370	\$ 659.057
feb-03	526.682	\$ 526.682	30	\$ 526.682	49,83370	\$ 685.069
mar-03	624.652	\$ 624.652	30	\$ 624.652	49,83370	\$ 812.501
abr-03	433.778	\$ 433.778	30	\$ 433.778	49,83370	\$ 564.226
may-03	442.680	\$ 442.680	30	\$ 442.680	49,83370	\$ 575.805
jun-03	616.450	\$ 616.450	30	\$ 616.450	49,83370	\$ 801.833
jul-03	686.554	\$ 686.554	27	\$ 617.899	49,83370	\$ 803.717
ago-03	500.712	\$ 500.712	30	\$ 500.712	49,83370	\$ 651.289
sep-03	567.301	\$ 567.301	30	\$ 567.301	49,83370	\$ 737.903
nov-03	671.150	\$ 671.150	30	\$ 671.150	49,83370	\$ 872.982
dic-03	413.169	\$ 413.169	30	\$ 413.169	49,83370	\$ 537.420
ene-04	105.125	\$ 105.125	30	\$ 105.125	53,06823	\$ 128.405
feb-04	479.225	\$ 479.225	30	\$ 479.225	53,06823	\$ 585.348
mar-04	221.328	\$ 221.328	30	\$ 221.328	53,06823	\$ 270.340
abr-04	415.000	\$ 415.000	30	\$ 415.000	53,06823	\$ 506.900
may-04	415.000	\$ 415.000	30	\$ 415.000	53,06823	\$ 506.900
jun-04	415.000	\$ 415.000	30	\$ 415.000	53,06823	\$ 506.900
jul-04	415.000	\$ 415.000	30	\$ 415.000	53,06823	\$ 506.900

ago-04	415.000	\$ 415.000	27	\$ 373.500	53,06823	\$ 456.210
sep-04	415.000	\$ 415.000	30	\$ 415.000	53,06823	\$ 506.900
oct-04	415.000	\$ 415.000	30	\$ 415.000	53,06823	\$ 506.900
nov-04	415.000	\$ 415.000	30	\$ 415.000	53,06823	\$ 506.900
dic-04	304.333	\$ 304.333	22	\$ 223.178	53,06823	\$ 272.599
feb-08	33.000	\$ 33.000	2	\$ 2.200	64,82472	\$ 2.200
mar-08	45.300	\$ 45.300	30	\$ 45.300	64,82472	\$ 45.297
abr-08	500.000	\$ 500.000	30	\$ 500.000	64,82472	\$ 499.964
may-08	117.000	\$ 117.000	7	\$ 27.300	64,82472	\$ 27.298
		DIAS	3.600	Salarios acumulados	\$	70.517.347
		SEMANAS	514,29	Salario promedio día		19588,15189
		MESES	120	Ingreso Base Liquid. - IBL	\$	587.644,56
					Monto (tasa de remplazo)	90,00%
					Valor pensión	\$ 528.880,10
					Valor pension reconocida 2009	\$ 595.659,00
					Diferencia	\$ -66.778,90

Elaboró: St



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, julio tres (3) de dos mil veinte (2020)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: ÓSCAR MARIO MAYA MOLINA
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-005-2016-01081-01
Instancia: Segunda
Providencia: Sentencia N° _____-2020
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: Se confirma integralmente la decisión de única instancia, al considerarse, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU-142 de 2019 que los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el art. 21 del Decreto 758 de 1990 fueron derogados tácitamente, en primer lugar mediante la derogatoria orgánica con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social, consagrado en la Ley 100 de 1993, pero además, operó también la figura de la derogación tácita por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, que limitó los beneficios pensionales a los consagrados en ese Sistema Integral de Seguridad Social, y la correspondencia entre el monto de las pensiones y las cotizaciones realizadas para dicho efecto.

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocerle y pagarle los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, incluyendo la indexación de las mesadas correspondientes.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que es pensionado(a) por vejez o invalidez, por parte de la demandada, quien le reconoció la condición de beneficiario(a) del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación que le permite acceder a los beneficios pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, entre ellos, el incremento pensional por personas a cargo contemplado en el artículo 21.

Manifiesta que su cónyuge o compañera(o) y/o su(s) hijo(s) dependen económicamente en un todo de los recursos que percibe por concepto de su pensión de vejez o invalidez. Que sus familiares beneficiarios no trabajan, no tienen renta de ningún tipo, ni bienes de capital que les permita sufragar sus necesidades básicas.

Aportó los documentos que acreditaban: a) su condición de pensionado por parte de Colpensiones, b) ser beneficiario del régimen de transición pensional, y c) el vínculo filial con el (los) beneficiario(s) que le otorga legitimación en la causa por activa para presentar la reclamación de los incrementos.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó los hechos relacionados con la condición de pensionado(a) bajo los parámetros del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93. Tampoco discutió el vínculo filial entre el demandante y sus posibles beneficiarios.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que no estaba acreditada la condición de dependencia económica del (de la) beneficiario(a), y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de este hecho, en los términos del art. 167 del Código General del Proceso (CGP).

Sostiene, además, que los incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, y por ello no es posible el reconocimiento de este beneficio a quienes hayan adquirido el derecho pensional en vigencia de la Ley 100/93, como ocurre con el (la) demandante.

La sentencia de única instancia

El JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la derogación tácita de los artículos 21 y 22 del Decreto 758/90, por la regulación integral del sistema de seguridad social en pensiones en la Ley 100 de 1993; condenó en costas a la parte demandante y ordenó surtir el grado de consulta en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Ninguno de los apoderados hizo pronunciamiento dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los incrementos pensionales por personas a cargo consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se encuentran vigentes, y en caso afirmativo si al (a la) demandante le asiste derecho a los mismos, incluyendo la indexación de las eventuales condenas.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo; ii) obligatoriedad de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, y iii) el caso concreto.

i) Vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo

Estos incrementos pensionales estaban consagrados en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 090 del mismo año, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

- a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,
- b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión

La Corte Constitucional emitió la sentencia SU-142 de 2019 en la que, efectivamente, como lo señaló la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado(a) en la contestación de la demanda, declaró que estos incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados orgánicamente con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, derogación tácita que además se vio ratificada por la derogación por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

Dijo la Corte Constitucional en esta providencia, de relevancia a este juicio, (la narración no es lineal):

La derogatoria es aquel efecto de una ley, determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. El último evento tiene lugar en dos hipótesis: i) cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia, conocida como derogación orgánica, (Ley 153/1887, art. 3).

La regulación integral, o Derogatoria Orgánica sucede cuando: “la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior normativa disciplinaba, la que depende de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre éstas y las de la ley anterior”.

La Ley 100 enuncia una serie de principios de los cuales se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley, esos principios son los articulación, organización y unificación normativa.

Mediante esta Ley, se creó el sistema de seguridad social integral, que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Mediante ella se pretendió la articulación de políticas instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social (art. 2); se organizó el SSSI en desarrollo del art. 48 C. Pol., (art. 5); se previó que el SSSI está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social, (art. 6); y se prevé que el SSSI está conformado por regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios (art. 8).

El solo principio de unificación significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral, sin perjuicio de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa.

El art. 10 de la Ley 100, ratifica los anteriores argumentos, al señalar que dicha ley “tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan **en la presente ley** (...)”.

La creación de un régimen de transición en la Ley 100/93, ratifica la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior, al consagrar un mecanismo para valorar las expectativas legítimas de las personas que pudiesen resultar afectadas por encontrarse próximas a adquirir derechos pensionales.

Ese régimen de transición se diseñó para proteger las expectativas legítimas, exclusivamente respecto del derecho a la pensión, en lo referido a la edad, tiempo de servicio, y monto contemplado en el régimen anterior, pero no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios a dicha pensión, más aún cuando, el art. 22 del Dec. 758/90, expresamente excluyó los incrementos pensionales, de una naturaleza pensional.

Las expectativas legítimas no pueden ser eliminadas arbitrariamente por el legislador, pero sí pueden limitarse “bajo parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le otorga al legislador para el cumplimiento cabal de sus funciones”.

[Énfasis añadido].

Lo anterior resultó suficiente para que la Corte considerara orgánicamente derogados los incrementos del art. 21 del Dec. 758 de 1990, sin embargo, también hizo consideraciones sobre la **derogación tácita por incompatibilidad** de los incrementos pensionales con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, al consagrarse disposiciones incompatibles con estos.

En efecto el AL 01/05, que reformó el art. 48 C. Política derogó tácitamente los incrementos pensionales, al resultar incompatibles con su texto al limitar los requisitos y beneficios pensionales, exclusivamente a los previstos en la Ley 100/93 y demás leyes del sistema general de pensiones.

Estableció, además, la correlación entre la liquidación de cada pensión y los factores de cotización, y por lo tanto nadie puede recibir pensión por conceptos que no fueron objeto de cotización, y como es sabido, en vigencia de la Ley 100/93 no se hacen aportes pensionales teniendo como base de liquidación estos incrementos.

ii) Obligatoriedad del precedente constitucional

En la sentencia SU354 de 2017, la Corte Constitucional definió el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, **debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales** al momento de emitir un fallo. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

En la misma providencia enseña que se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, que hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. **El precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.** (Sentencia C-539 de 2011).

Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 nos dice que se fundamenta en (i) el **respeto al principio de la seguridad jurídica**, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuentes de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutoria sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”.

Y si bien la Corte Constitucional ha establecido la posibilidad de que los jueces se aparten del precedente vertical, presentando argumentos suficientes y poderosos que

demuestren que se trata de una situación fáctica o jurídicamente diferente, en el caso en concreto, referido a los incrementos pensionales por personas a cargo, no cabe ninguna duda que las premisas fácticas y jurídicas coinciden en su totalidad.

iii) El caso concreto

Está acreditado en este proceso que el (la) demandante es pensionado(a) por parte de COLPENSIONES, y que efectivamente es beneficiario(a) del régimen de transición pensional contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que significa que el derecho a la pensión de vejez o invalidez se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando ya había sido derogado el Decreto 758 de 1990.

Circunstancias fácticas que resultan suficientes para confirmar la decisión del Juez de única instancia, sin que sea necesario, por lo tanto, hacer cualquier consideración en referencia a la dependencia económica o el vínculo filial que une al (a la) demandante con sus potenciales beneficiarios.

No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por ÓSCAR MARIO MAYA MOLINA en contra de COLPENSIONES.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, julio seis (6) de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. _____-2020

Ref. Consulta proceso ordinario de única instancia
Rad. 050014105-005-2016-01401-01
Asunto: Reprograma fecha para fallo en el grado de consulta

En el proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia, se reprograma la fecha para emitir sentencia escrita en el grado de CONSULTA para el día VIERNES 17 DE JULIO DE 2020 A LAS 4:30 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL CIRCUITO, MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, _____ de 2020.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, julio tres (3) de dos mil veinte (2020)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: HERMES ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-~~006-2016-01568~~-01
Instancia: Segunda
Providencia: Sentencia N° _____-2020
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: Se confirma integralmente la decisión de única instancia, al considerarse, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU-142 de 2019 que los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el art. 21 del Decreto 758 de 1990 fueron derogados tácitamente, en primer lugar mediante la derogatoria orgánica con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social, consagrado en la Ley 100 de 1993, pero además, operó también la figura de la derogación tácita por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, que limitó los beneficios pensionales a los consagrados en ese Sistema Integral de Seguridad Social, y la correspondencia entre el monto de las pensiones y las cotizaciones realizadas para dicho efecto.

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocerle y pagarle los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, incluyendo la indexación de las mesadas correspondientes.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que es pensionado(a) por vejez o invalidez, por parte de la demandada, quien le reconoció la condición de beneficiario(a) del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación que le permite acceder a los beneficios pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, entre ellos, el incremento pensional por personas a cargo contemplado en el artículo 21.

Manifiesta que su cónyuge o compañera(o) y/o su(s) hijo(s) dependen económicamente en un todo de los recursos que percibe por concepto de su pensión de vejez o invalidez. Que sus familiares beneficiarios no trabajan, no tienen renta de ningún tipo, ni bienes de capital que les permita sufragar sus necesidades básicas.

Aportó los documentos que acreditaban: a) su condición de pensionado por parte de Colpensiones, b) ser beneficiario del régimen de transición pensional, y c) el vínculo filial con el (los) beneficiario(s) que le otorga legitimación en la causa por activa para presentar la reclamación de los incrementos.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó los hechos relacionados con la condición de pensionado(a) bajo los parámetros del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93. Tampoco discutió el vínculo filial entre el demandante y sus posibles beneficiarios.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que no estaba acreditada la condición de dependencia económica del (de la) beneficiario(a), y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de este hecho, en los términos del art. 167 del Código General del Proceso (CGP).

Sostiene, además, que los incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, y por ello no es posible el reconocimiento de este beneficio a quienes hayan adquirido el derecho pensional en vigencia de la Ley 100/93, como ocurre con el (la) demandante.

La sentencia de única instancia

El JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la derogación tácita de los artículos 21 y 22 del Decreto 758/90, por la regulación integral del sistema de seguridad social en pensiones en la Ley 100 de 1993; condenó en costas a la parte demandante y ordenó surtir el grado de consulta en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Solamente se pronunció el (la) apoderado(a) de COLPENSIONES, quien reiteró lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, al señalar que los incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, siendo aplicables única y exclusivamente a quienes se pensionaron en vigencia del Decreto 758 de 1990, lo que no ocurren en el caso del (de la) demandante.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los incrementos pensionales por personas a cargo consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se encuentran vigentes, y en caso afirmativo si al (a la) demandante le asiste derecho a los mismos, incluyendo la indexación de las eventuales condenas.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo; ii) obligatoriedad de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, y iii) el caso concreto.

i) Vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo

Estos incrementos pensionales estaban consagrados en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 090 del mismo año, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión

La Corte Constitucional emitió la sentencia SU-142 de 2019 en la que, efectivamente, como lo señaló la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado(a) en la contestación de la demanda, declaró que estos incrementos pensionales por

personas a cargo fueron derogados orgánicamente con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, derogación tácita que además se vio ratificada por la derogación por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

Dijo la Corte Constitucional en esta providencia, de relevancia a este juicio, (la narración no es lineal):

La derogatoria es aquel efecto de una ley, determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. El último evento tiene lugar en dos hipótesis: i) cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia, conocida como derogación orgánica, (Ley 153/1887, art. 3).

La regulación integral, o Derogatoria Orgánica sucede cuando: “la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior normativa disciplinaba, la que depende de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre éstas y las de la ley anterior”.

La Ley 100 enuncia una serie de principios de los cuales se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley, esos principios son los articulación, organización y unificación normativa.

Mediante esta Ley, se creó el sistema de seguridad social integral, que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Mediante ella se pretendió la articulación de políticas instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social (art. 2); se organizó el SSSI en desarrollo del art. 48 C. Pol., (art. 5); se previó que el SSSI está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social, (art. 6); y se prevé que el SSSI está conformado por regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios (art. 8).

El solo principio de unificación significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral, sin perjuicio de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa.

El art. 10 de la Ley 100, ratifica los anteriores argumentos, al señalar que dicha ley “tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley (...)”.

La creación de un régimen de transición en la Ley 100/93, ratifica la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior, al consagrar un mecanismo para valorar las expectativas legítimas de las personas que pudiesen resultar afectadas por encontrarse próximas a adquirir derechos pensionales.

Ese régimen de transición se diseñó para proteger las expectativas legítimas, exclusivamente respecto del derecho a la pensión, en lo referido a la edad, tiempo de servicio, y monto contemplado en el régimen anterior, pero no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios a dicha pensión, más aún cuando, el art. 22 del Dec. 758/90, expresamente excluyó los incrementos pensionales, de una naturaleza pensional.

Las expectativas legítimas no pueden ser eliminadas arbitrariamente por el legislador, pero sí pueden limitarse “bajo parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le otorga al legislador para el cumplimiento cabal de sus funciones”.

[Énfasis añadido].

Lo anterior resultó suficiente para que la Corte considerara orgánicamente derogados los incrementos del art. 21 del Dec. 758 de 1990, sin embargo, también hizo consideraciones sobre la derogación tácita por incompatibilidad de los incrementos pensionales con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, al consagrarse disposiciones incompatibles con estos.

En efecto el AL 01/05, que reformó el art. 48 C. Política derogó tácitamente los incrementos pensionales, al resultar incompatibles con su texto al limitar los requisitos y beneficios pensionales, exclusivamente a los previstos en la Ley 100/93 y demás leyes del sistema general de pensiones.

Estableció, además, la correlación entre la liquidación de cada pensión y los factores de cotización, y por lo tanto nadie puede recibir pensión por conceptos que no fueron objeto de cotización, y como es sabido, en vigencia de la Ley 100/93 no se hacen aportes pensionales teniendo como base de liquidación estos incrementos.

ii) Obligatoriedad del precedente constitucional

En la sentencia SU354 de 2017, la Corte Constitucional definió el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, **debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales** al momento de emitir un fallo. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

En la misma providencia enseña que se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, que hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. **El precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.** (Sentencia C-539 de 2011).

Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 nos dice que se fundamenta en (i) el **respeto al principio de la seguridad jurídica**, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuentes de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutoria sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de

precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”.

Y si bien la Corte Constitucional ha establecido la posibilidad de que los jueces se aparten del precedente vertical, presentando argumentos suficientes y poderosos que demuestren que se trata de una situación fáctica o jurídicamente diferente, en el caso en concreto, referido a los incrementos pensionales por personas a cargo, no cabe ninguna duda que las premisas fácticas y jurídicas coinciden en su totalidad.

iii) El caso concreto

Está acreditado en este proceso que el (la) demandante es pensionado(a) por parte de COLPENSIONES, y que efectivamente es beneficiario(a) del régimen de transición pensional contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que significa que el derecho a la pensión de vejez o invalidez se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando ya había sido derogado el Decreto 758 de 1990.

Circunstancias fácticas que resultan suficientes para confirmar la decisión del Juez de única instancia, sin que sea necesario, por lo tanto, hacer cualquier consideración en referencia a la dependencia económica o el vínculo filial que une al (a la) demandante con sus potenciales beneficiarios.

No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por HERMES ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ en contra de COLPENSIONES.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, julio tres (3) de dos mil veinte (2020)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: JAVIER ANTONIO ARCILA MONTOYA
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-006-2017-0739-01
Instancia: Consulta
Providencia: Sentencia N° _____-2020
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: *Se confirma integralmente la decisión de única instancia, por cuanto no es cierta la afirmación del demandante al señalar que COLPENSIONES le reconoció un retroactivo de la mesada pensional de vejez. El reconocimiento fue, como lo señala COLPENSIONES, un reajuste de la mesada pensional que, por supuesto, también genera un retroactivo, pero sin derecho a los intereses moratorios, según posición inveterada de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.*

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocerle y pagarle los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, calculados sobre las mesadas pensionales retroactivas de la pensión de vejez, incluyendo la indexación de las sumas objeto de condena.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que la demandada le reconoció una pensión de vejez, sin embargo, esta no fue pagada en la época de causación, sino mucho tiempo después, dando lugar al reconocimiento y pago de un retroactivo pensional y a la incursión en mora por parte de la demandada, sin que le hayan reconocido los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100/93.

Esta situación la llevó a reclamar administrativamente el reconocimiento de los intereses moratorios con resultados negativos a su pretensión.

Aportó los documentos que acreditaban: a) su condición de pensionado(a) por parte de Colpensiones, b) El reconocimiento tardío de un retroactivo pensional y c) el agotamiento de la reclamación administrativa.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó o no tachó los documentos que daban cuenta de los hechos relacionados con la condición de pensionado(a) del (de la) demandante, el reconocimiento tardío del retroactivo pensional y el agotamiento de la reclamación administrativa.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que carecían de sustento fáctico y legal, y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de los hechos alegados. Sostiene, además, que no existió mora en el pago de las mesadas pensionales retroactivas, por lo que se debe absolver a la demandada y condenar en costas a la parte demandante. Que lo realmente reconocido al demandante fue un retroactivo por concepto de reliquidación de la mesada pensional, concepto que no genera los intereses moratorios reclamados.

La sentencia de única instancia

EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la improcedencia de los intereses moratorios en el caso en concreto; condenó en costas a la parte demandante y ordenó surtir el grado de consulta en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Dentro del término legal solo se pronunció la parte demandada solicitando confirmar la decisión de única instancia. Como argumento presentó un análisis referido a la derogación tácita de los incrementos pensionales, es decir un asunto que no tiene nada que ver con el objeto del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si a la

parte demandante le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/93, por la tardanza en el reconocimiento del retroactivo pensional, y en caso afirmativo si estas sumas deben ser objeto de indexación.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) régimen legal de los intereses moratorios del art. 141 Ley 100/93; ii) necesidad de valorar la conducta de las AFP en la negación de las pensiones, iii) procedencia de los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100/1993 para todo tipo de pensiones, y iv) el caso concreto.

i) Régimen legal de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/93

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 consagra los intereses moratorios por el retardo en el pago de las mesadas pensionales en los siguientes términos:

Ley 100 de 1993:

Art. 141.-Intereses moratorios. A partir del 1º de enero de 1994, **en caso de mora** en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

[Énfasis añadido].

Esta obligación se encuentra limitada en los artículos 1 de la Ley 717 de 2001 para las pensiones de sobrevivencia, y 9 de la Ley 797 de 2003 para las pensiones de vejez e invalidez, consagrando un plazo de gracia de 2 y 4 meses respectivamente, a las administradoras del régimen pensional, para el pago de estas obligaciones, contabilizado a partir del momento en que se presenta la reclamación.

Plazo para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivencia:

Ley 717 de 2001

Artículo 1º. El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, **deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud** por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.

Plazo para el reconocimiento de las pensiones de vejez o invalidez:

Ley 100/93, Art. 33, mod. art. 9 Ley 797/03

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo **no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud** por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. (...)"

ii) Necesidad de valorar la conducta de las AFP en la negación de las pensiones

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, atendiendo al concepto de mora, consagrado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, modificó la postura que tradicionalmente había sostenido sobre la procedencia de estos intereses moratorios, a partir de la expedición de la sentencia con **radicación 43602 del 6 de noviembre de 2013**, estableciendo unos límites a la procedencia de esta obligación, y señalando que es necesario, en el caso concreto, analizar las razones por las cuales se presentó el retardo en el pago de la obligación; porque si ello se debió a la aplicación minuciosa

de la ley, consecuencia de una interpretación plausible y razonable, no puede predicarse mora en el pago de la obligación.

De esta manera, las administradoras de fondos de pensiones (AFP), no necesariamente están sometidas a la interpretación, alcance y efectos, que de la ley *“puedan hacer los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.”* (CSJ, SL, Rad. 43602 del 6-nov-2013). Esta posición ha sido reiterada en múltiples oportunidades, véase entre ellas el expediente radicado 50292 del 1 de febrero de 2017 o la sentencia SL16390 de 2015, radicado 40868, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

Por supuesto, esto no significa que las AFP queden sometidas a su mero capricho para resolver las reclamaciones pensionales de los afiliados. Toda decisión referida al reconocimiento o negación de un derecho pensional debe estar debidamente sustentada en los hechos y en la normatividad correspondiente. En especial, la negativa al reconocimiento de una pensión, debe ser objeto de un análisis racional y no caprichoso y arbitrario, que tenga en cuenta no solo la ley, sino también los principios constitucionales que inspiran el sistema de seguridad social en pensiones.

iii) Procedencia de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 para todo tipo de pensiones

Entre la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, hay una larga disputa acerca de la procedencia en el reconocimiento de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93 para las pensiones causadas con base en regímenes de transición, es decir, teniendo en cuenta, además de la normatividad de la Ley 100/93, algunas normas con aplicación ultra activa, en virtud de lo contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93.

Algunas salas de decisión de la primera consideran que estos intereses moratorios proceden solo para las pensiones reconocidas exclusivamente con la normatividad de la Ley 100 de 1993, es decir, no procede en aquellos casos en los que se reconoce una pensión con base en un régimen de transición. Otras salas consideran que es procedente el reconocimiento de estos intereses, aun cuando se trate de la aplicación de un régimen de transición, pero solamente cuando el régimen anterior a aplicar es el contenido en el Decreto 758 de 1990, en la medida en que este cuerpo normativo fue integrado a la ley 100 de 1993, según lo consagrado en el artículo 31 de esta regulación, (CSJ, SL, Rad. 23159 de 2004).

Sin embargo, en sede de control abstracto y concreto, la Corte Constitucional, en la sentencia de unificación 065 de 2018, sustentada a su vez en la sentencia C-601 de 2000, estableció que todos los pensionados que han causado su derecho en vigencia de la Ley 100/93 son potenciales beneficiarios de estos intereses moratorios, frente al retraso en el pago de las mesadas pensionales, sin importar que se esté aplicando un régimen anterior en virtud de la ultra actividad de una ley consagrada en un régimen de transición, o que se trate de una pensión reconocida por mandato legal, convencional o particular. Dice de relevancia la Corte Constitucional:

La postura asumida por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior.

La Sala Plena considera que la decisión impartida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en relación con la absolución de la condena de los intereses moratorios significó la configuración de un defecto sustantivo, al desconocer un fallo con efecto erga omnes. Nótese que se reprocha que la autoridad judicial accionada hubiese negado esa pretensión con fundamento en que dichos réditos solo se aplican a aquellas pensiones que hayan sido reconocidas íntegramente bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993, por lo que son improcedentes respecto de pensiones convencionales. Lo anterior, en razón de que la postura reseñada soslaya que en Sentencia C-601 de 2000, la Corte Constitucional manifestó que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 son aplicables a toda clase de pensiones, sean estas reconocidas por mandato legal, convencional o particular.

iv) El caso en concreto

En el caso de la demandante, están acreditados los siguientes hechos, según la información contenida en la Resolución GNR148200 del 20-may-2016 emitida por Colpensiones y que obra a fls. 11 a 15:

- Mediante Res. GNR 51727 del 3-abr-2013 Colpensiones le negó al demandante el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.
- Mediante Res. GNR375388 del 28-dic-2013 se revocó el acto administrativo anterior y se reconoció la pensión de vejez de carácter compartida con la pensión de jubilación reconocida al demandante por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA. Esta prestación fue reconocida por Colpensiones con base en la Ley 33 de 1985, a partir del 1-ene-2014, en cuantía de \$806.024.
- El 15 de marzo de 2016 el demandante solicita el reconocimiento de un retroactivo pensional, recibiendo respuesta mediante la Res. GNR148200 del 20-may-2016, mediante la cual se le reconoce una reliquidación de la mesada pensional, ordenando el pago del retroactivo desde el 13-jun-2010.
- El retroactivo pensional reconocido fue girado a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA, quien había venido reconociendo la pensión de jubilación al demandante, correspondiéndole a este solamente el mayor valor de la pensión, teniendo en cuenta la diferencia entre la suma reconocida por el empleador y la reconocida por COLPENSIONES.
- El demandante autorizó expresamente al empleador para recibir el retroactivo pensional, una vez fuese reconocido por COLPENSIONES.

De acuerdo con estos hechos, -no discutidos-, al demandante no se le reconoció un retroactivo pensional, sino, como efectivamente lo señala la demandada, se le reconoció una reliquidación de la mesada pensional, que dio lugar a incrementar ligeramente la prestación, pasando de \$806.024 a \$821.676 para el año 2014. El retroactivo de las mesadas pensionales, si bien fue reconocido, tuvo como destino el ex empleador del demandante, que había asumido el pago provisional de la prestación a cargo de COLPENSIONES.

La Corte Suprema de Justicia tiene una posición uniforme, pacífica y reiterada, señalando que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden ante el retardo en el pago de las mesadas pensionales, pero no para los eventos de reajuste de la mesada pensional, como es el caso del demandante, teniendo en cuenta que en este último evento, a los pensionados, se les está garantizando un mínimo de ingresos para satisfacer sus necesidades básicas, y por ello, la alta Corporación considera que ambos casos merecen un tratamiento diferente.

Circunstancias fácticas y jurídicas que resultan suficientes para confirmar la decisión del Juez de única instancia. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por JAVIER ANTONIO ARCILA MONTOYA en contra de COLPENSIONES.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, julio tres (3) de dos mil veinte (2020)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: GILDARDO DE JESÚS MIRA JARAMILLO
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-006-2017-01070-01
Instancia: Segunda
Providencia: Sentencia N° _____-2020
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: Se confirma integralmente la decisión de única instancia, al considerarse, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU-142 de 2019 que los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el art. 21 del Decreto 758 de 1990 fueron derogados tácitamente, en primer lugar mediante la derogatoria orgánica con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social, consagrado en la Ley 100 de 1993, pero además, operó también la figura de la derogación tácita por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, que limitó los beneficios pensionales a los consagrados en ese Sistema Integral de Seguridad Social, y la correspondencia entre el monto de las pensiones y las cotizaciones realizadas para dicho efecto. - Igualmente se confirma la absolución a la solicitud de reembolso de aportes al SGSS en salud, por cuanto estos descuentos están autorizados por ley, estando legitimadas para el descuento las administradoras de los recursos destinados a la seguridad social en pensiones.

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocerle y pagarle los incrementos

pensionales por personas a cargo, consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, incluyendo la indexación de las mesadas correspondientes. Solicita, además, el reembolso de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud que fueron descontados de las mesadas retroactivas pensionales reconocidas, incluyendo los intereses moratorios calculados sobre estas sumas, o subsidiariamente la indexación.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que es pensionado(a) por vejez o invalidez, por parte de la demandada, quien le reconoció la condición de beneficiario(a) del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación que le permite acceder a los beneficios pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, entre ellos, el incremento pensional por personas a cargo contemplado en el artículo 21.

Manifiesta que su cónyuge o compañera(o) y/o su(s) hijo(s) dependen económicamente en un todo de los recursos que percibe por concepto de su pensión de vejez o invalidez. Que sus familiares beneficiarios no trabajan, no tienen renta de ningún tipo, ni bienes de capital que les permita sufragar sus necesidades básicas.

Acusa a la demandada de haber descontado, del retroactivo pensional reconocido, los porcentajes destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), durante un período en el que no gozó de los beneficios pensionales, debido a la tardanza en el reconocimiento de la prestación.

Aportó los documentos que acreditaban: a) su condición de pensionado por parte de Colpensiones, b) ser beneficiario del régimen de transición pensional, y c) el vínculo filial con el (los) beneficiario(s) que le otorga legitimación en la causa por activa para presentar la reclamación de los incrementos.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó los hechos relacionados con la condición de pensionado(a) bajo los parámetros del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93. Tampoco discutió el vínculo filial entre el demandante y sus posibles beneficiarios.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que no estaba acreditada la condición de dependencia económica del (de la) beneficiario(a), y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de este hecho, en los términos del art. 167 del Código General del Proceso (CGP).

Sostiene, además, que los incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, y por ello no es posible el reconocimiento de este beneficio a quienes hayan adquirido el derecho pensional en vigencia de la Ley 100/93, como ocurre con el (la) demandante.

La sentencia de única instancia

EL JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la derogación tácita de los artículos 21 y 22 del Decreto 758/90, por la regulación integral del sistema de seguridad social en pensiones en la Ley 100 de 1993. En relación con la solicitud de reembolso de los aportes destinados a la Seguridad Social en Salud, consideró que el descuento realizado por la demandada estaba sustentado legalmente. Condenó en costas a la parte demandante y ordenó surtir el grado de consulta en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Solamente se pronunció el (la) apoderado(a) de COLPENSIONES, quien reiteró lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, al señalar que los incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, siendo aplicables única y exclusivamente a quienes se pensionaron en vigencia del Decreto 758 de 1990, lo que no ocurren en el caso del (de la) demandante. No se pronunció en referencia a la pretensión de reembolso de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los incrementos pensionales por personas a cargo consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se encuentran vigentes, y en caso afirmativo si al (a la) demandante le asiste derecho a los mismos, incluyendo la indexación de las eventuales condenas.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo; ii) obligatoriedad de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, iii) procedencia del descuento de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud (SGSSS), y iv) el caso concreto.

i) Vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo

Estos incrementos pensionales estaban consagrados en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 090 del mismo año, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

- a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,
- b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión

La Corte Constitucional emitió la sentencia SU-142 de 2019 en la que, efectivamente, como lo señaló la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado(a) en la contestación de la demanda, declaró que estos incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados orgánicamente con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, derogación tácita que además se vio ratificada por la derogación por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

Dijo la Corte Constitucional en esta providencia, de relevancia a este juicio, (la narración no es lineal):

La derogatoria es aquel efecto de una ley, determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. El último evento tiene lugar en dos hipótesis: i) cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia, conocida como derogación orgánica, (Ley 153/1887, art. 3).

La regulación integral, o Derogatoria Orgánica sucede cuando: “la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior normativa disciplinaba, la que depende de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre éstas y las de la ley anterior”.

La Ley 100 enuncia una serie de principios de los cuales se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley, esos principios son los articulación, organización y unificación normativa.

Mediante esta Ley, se creó el sistema de seguridad social integral, que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Mediante ella se pretendió la articulación de políticas instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social (art. 2); se organizó el SSSI en desarrollo del art. 48 C. Pol., (art. 5); se previó que el SSSI está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social, (art. 6); y se prevé que el SSSI está conformado por regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios (art. 8).

El solo principio de unificación significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral, sin perjuicio de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa.

El art. 10 de la Ley 100, ratifica los anteriores argumentos, al señalar que dicha ley “tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley (...)”.

La creación de un régimen de transición en la Ley 100/93, ratifica la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior, al consagrar un mecanismo para valorar las expectativas legítimas de las personas que pudiesen resultar afectadas por encontrarse próximas a adquirir derechos pensionales.

Ese régimen de transición se diseñó para proteger las expectativas legítimas, exclusivamente respecto del derecho a la pensión, en lo referido a la edad, tiempo de

servicio, y monto contemplado en el régimen anterior, pero no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios a dicha pensión, más aún cuando, el art. 22 del Dec. 758/90, expresamente excluyó los incrementos pensionales, de una naturaleza pensional.

Las expectativas legítimas no pueden ser eliminadas arbitrariamente por el legislador, pero sí pueden limitarse “bajo parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le otorga al legislador para el cumplimiento cabal de sus funciones”.

[Énfasis añadido].

Lo anterior resultó suficiente para que la Corte considerara orgánicamente derogados los incrementos del art. 21 del Dec. 758 de 1990, sin embargo, también hizo consideraciones sobre la **derogación tácita por incompatibilidad** de los incrementos pensionales con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, al consagrarse disposiciones incompatibles con estos.

En efecto el AL 01/05, que reformó el art. 48 C. Política derogó tácitamente los incrementos pensionales, al resultar incompatibles con su texto al limitar los requisitos y beneficios pensionales, exclusivamente a los previstos en la Ley 100/93 y demás leyes del sistema general de pensiones.

Estableció, además, la correlación entre la liquidación de cada pensión y los factores de cotización, y por lo tanto nadie puede recibir pensión por conceptos que no fueron objeto de cotización, y como es sabido, en vigencia de la Ley 100/93 no se hacen aportes pensionales teniendo como base de liquidación estos incrementos.

ii) Obligatoriedad del precedente constitucional

En la sentencia SU354 de 2017, la Corte Constitucional definió el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, **debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales** al momento de emitir un fallo. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

En la misma providencia enseña que se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, que hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. **El precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.** (Sentencia C-539 de 2011).

Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 nos dice que se fundamenta en (i) el **respeto al principio de la seguridad jurídica**, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuentes de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutive sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”.

Y si bien la Corte Constitucional ha establecido la posibilidad de que los jueces se aparten del precedente vertical, presentando argumentos suficientes y poderosos que demuestren que se trata de una situación fáctica o jurídicamente diferente, en el caso en concreto, referido a los incrementos pensionales por personas a cargo, no cabe ninguna duda que las premisas fácticas y jurídicas coinciden en su totalidad.

iii) Procedencia del descuento de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud (SGSSS)

El asunto referido a la potestad de las administradoras del Sistema de Seguridad Social en Pensiones para descontar de las mesadas pensionales retroactivas los aportes destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud, ya ha sido ampliamente definido por el máximo órgano de la justicia ordinaria. En efecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de manera pacífica y uniforme acerca de la legitimación para realizar estos descuentos sobre las mesadas pensionales de vejez, invalidez o sobrevivencia reconocidas retroactivamente; puede leerse entre ellas la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral el 10 de febrero de 2010, radicado 37125.

Esta obligación se encuentra ampliamente regulada en nuestro sistema de seguridad social. El Decreto 806 de 1998 contempla en el art. 26, inc. 2, num. 1, lit. c) que son **afiliados obligatorios** al sistema de seguridad social en salud como cotizantes, los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos:

DECRETO 806 DE 1998:

Art. 26. (...)

Inc. 2. Serán afiliados al régimen contributivo del sistema general de seguridad social en salud:

1. Como cotizantes:

... c) Los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos, tanto del sector público como del sector privado...”.

El art. 143, inc. 2 de la Ley 100 de 1993, señala que el 100% de ese aporte está a cargo del pensionado:

LEY 100/93.

Art. 143. (...)

Inc. 2. La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral.

ARTÍCULO 160. DEBERES DE LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS. Son deberes de los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud los siguientes:

(...)

3. Facilitar el pago, y pagar cuando le corresponda, las cotizaciones y pagos obligatorios a que haya lugar.

Y el artículo 42 del Decreto 692 de 1994 contempla la obligación de las administradoras de fondos de pensiones de transferir el pago a las EPS:

DEC. 692 DE 1994:

Art. 42. Las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para la salud y transferirlo a la EPS o entidad a la cual esté afiliado el pensionado a salud, igualmente deberán girar un punto porcentual al fondo de solidaridad y garantía en salud.

Además, nuestro Sistema de Seguridad Social en Salud, contempla unos principios rectores que permiten concluir, sin ninguna dificultad, la procedencia de dicho descuento, a pesar de que el pago de las correspondientes mesadas no se hubiese hecho de manera oportuna. El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 contempla como principios los de UNIVERSALIDAD, SOLIDARIDAD y SOSTENIBILIDAD, lo que descarta uno de los principales argumentos presentados por quienes reclaman el reembolso de estas sumas, afirmando la improcedencia del descuento, por no haber gozado el afiliado de los beneficios en salud, consagrados para quienes realizan estos aportes al Sistema.

Esta argumentación desconoce el principio de UNIVERSALIDAD del sistema de salud, que en Colombia le permite a cualquier persona residente en el territorio nacional acceder al servicio de salud, sin importar que pertenezca a cualesquiera de las categorías en que son clasificados los usuarios de este sistema: cotizantes, beneficiarios, afiliados al régimen subsidiado o personas “vinculadas”.

Se desconoce también, con esa argumentación, una regla básica para el adecuado funcionamiento del sistema de salud, el de la SOSTENIBILIDAD FINANCIERA, que exige el aporte de todas las personas que tengan capacidad económica, para hacer realidad otro carísimo principio de nuestro estado social de derecho, el de la SOLIDARIDAD, permitiendo de esta manera ofrecerle el servicio de salud, no solo a quienes realizan el aporte, sino también a quienes no cuentan con recursos para ello.

Dice al respecto el art. 153 de la Ley 100 de 1993:

LEY 100/93. ARTÍCULO 153. PRINCIPIOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Son principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

3.1 Universalidad. El Sistema General de Seguridad Social en Salud CUBRE A TODOS LOS RESIDENTES EN EL PAÍS, en todas las etapas de la vida.

3.2 Solidaridad. Es la práctica del mutuo apoyo para garantizar el acceso y sostenibilidad a los servicios de Seguridad Social en Salud, entre las personas.

(...)

3.13 Sostenibilidad. Las prestaciones que reconoce el sistema se financiarán con los recursos destinados por la ley para tal fin, los cuales deberán tener un flujo ágil y expedito. Las decisiones que se adopten en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud deben consultar criterios de sostenibilidad fiscal. La administración de los fondos del sistema no podrá afectar el flujo de recursos del mismo.

No puede olvidarse, además, que esos aportes tienen la connotación de recaudos parafiscales, y por ello tienen un destino preciso y determinado previamente, consistente en el beneficio del propio sector; en el caso de los aportes a la seguridad social en salud, se destinan para financiar la prestación de servicios de salud a todos los residentes del país.

Argumentos suficientes para ratificar la decisión del Juez de única instancia negando el derecho al reembolso de los aportes destinados al SGSSS.

iv) El caso concreto en cuanto a los incrementos pensionales

Está acreditado en este proceso que el (la) demandante es pensionado(a) por parte de COLPENSIONES, y que efectivamente es beneficiario(a) del régimen de transición pensional contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que significa que el derecho a la pensión de vejez o invalidez se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando ya había sido derogado el Decreto 758 de 1990.

Circunstancias fácticas que resultan suficientes para confirmar la decisión del Juez de única instancia, sin que sea necesario, por lo tanto, hacer cualquier consideración en referencia a la dependencia económica o el vínculo filial que une al (a la) demandante con sus potenciales beneficiarios.

No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por GILDARDO DE JESÚS MIRA JARAMILLO en contra de COLPENSIONES.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Hoyos', is centered above the printed name.

EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, julio tres (3) de dos mil veinte (2020)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: URÍAS DE JESÚS GONZÁLEZ CASTAÑEDA
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-006-2017-01322-01
Instancia: Segunda
Providencia: Sentencia N° _____-2020
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: Se confirma integralmente la decisión de única instancia, al considerarse, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU-142 de 2019 que los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el art. 21 del Decreto 758 de 1990 fueron derogados tácitamente, en primer lugar mediante la derogatoria orgánica con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social, consagrado en la Ley 100 de 1993, pero además, operó también la figura de la derogación tácita por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, que limitó los beneficios pensionales a los consagrados en ese Sistema Integral de Seguridad Social, y la correspondencia entre el monto de las pensiones y las cotizaciones realizadas para dicho efecto.

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocerle y pagarle los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, incluyendo la indexación de las mesadas correspondientes.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que es pensionado(a) por vejez o invalidez, por parte de la demandada, quien le reconoció la condición de beneficiario(a) del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación que le permite acceder a los beneficios pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, entre ellos, el incremento pensional por personas a cargo contemplado en el artículo 21.

Manifiesta que su cónyuge o compañera(o) y/o su(s) hijo(s) dependen económicamente en un todo de los recursos que percibe por concepto de su pensión de vejez o invalidez. Que sus familiares beneficiarios no trabajan, no tienen renta de ningún tipo, ni bienes de capital que les permita sufragar sus necesidades básicas.

Aportó los documentos que acreditaban: a) su condición de pensionado por parte de Colpensiones, b) ser beneficiario del régimen de transición pensional, y c) el vínculo filial con el (los) beneficiario(s) que le otorga legitimación en la causa por activa para presentar la reclamación de los incrementos.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó los hechos relacionados con la condición de pensionado(a) bajo los parámetros del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93. Tampoco discutió el vínculo filial entre el demandante y sus posibles beneficiarios.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que no estaba acreditada la condición de dependencia económica del (de la) beneficiario(a), y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de este hecho, en los términos del art. 167 del Código General del Proceso (CGP).

Sostiene, además, que los incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, y por ello no es posible el reconocimiento de este beneficio a quienes hayan adquirido el derecho pensional en vigencia de la Ley 100/93, como ocurre con el (la) demandante.

La sentencia de única instancia

El JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la derogación tácita de los artículos 21 y 22 del Decreto 758/90, por la regulación integral del sistema de seguridad social en pensiones en la Ley 100 de 1993; condenó en costas a la parte demandante y ordenó surtir el grado de consulta en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Solamente se pronunció el (la) apoderado(a) de COLPENSIONES, quien reiteró lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, al señalar que los incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, siendo aplicables única y exclusivamente a quienes se pensionaron en vigencia del Decreto 758 de 1990, lo que no ocurren en el caso del (de la) demandante.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los incrementos pensionales por personas a cargo consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se encuentran vigentes, y en caso afirmativo si al (a la) demandante le asiste derecho a los mismos, incluyendo la indexación de las eventuales condenas.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo; ii) obligatoriedad de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, y iii) el caso concreto.

i) Vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo

Estos incrementos pensionales estaban consagrados en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 090 del mismo año, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión

La Corte Constitucional emitió la sentencia SU-142 de 2019 en la que, efectivamente, como lo señaló la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado(a) en la contestación de la demanda, declaró que estos incrementos pensionales por

personas a cargo fueron derogados orgánicamente con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, derogación tácita que además se vio ratificada por la derogación por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

Dijo la Corte Constitucional en esta providencia, de relevancia a este juicio, (la narración no es lineal):

La derogatoria es aquel efecto de una ley, determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. El último evento tiene lugar en dos hipótesis: i) cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia, conocida como derogación orgánica, (Ley 153/1887, art. 3).

La regulación integral, o Derogatoria Orgánica sucede cuando: “la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior normativa disciplinaba, la que depende de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre éstas y las de la ley anterior”.

La Ley 100 enuncia una serie de principios de los cuales se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley, esos principios son los articulación, organización y unificación normativa.

Mediante esta Ley, se creó el sistema de seguridad social integral, que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Mediante ella se pretendió la articulación de políticas instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social (art. 2); se organizó el SSSI en desarrollo del art. 48 C. Pol., (art. 5); se previó que el SSSI está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social, (art. 6); y se prevé que el SSSI está conformado por regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios (art. 8).

El solo principio de unificación significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral, sin perjuicio de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa.

El art. 10 de la Ley 100, ratifica los anteriores argumentos, al señalar que dicha ley “tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley (...)”.

La creación de un régimen de transición en la Ley 100/93, ratifica la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior, al consagrar un mecanismo para valorar las expectativas legítimas de las personas que pudiesen resultar afectadas por encontrarse próximas a adquirir derechos pensionales.

Ese régimen de transición se diseñó para proteger las expectativas legítimas, exclusivamente respecto del derecho a la pensión, en lo referido a la edad, tiempo de servicio, y monto contemplado en el régimen anterior, pero no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios a dicha pensión, más aún cuando, el art. 22 del Dec. 758/90, expresamente excluyó los incrementos pensionales, de una naturaleza pensional.

Las expectativas legítimas no pueden ser eliminadas arbitrariamente por el legislador, pero sí pueden limitarse “bajo parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le otorga al legislador para el cumplimiento cabal de sus funciones”.

[Énfasis añadido].

Lo anterior resultó suficiente para que la Corte considerara orgánicamente derogados los incrementos del art. 21 del Dec. 758 de 1990, sin embargo, también hizo consideraciones sobre la derogación tácita por incompatibilidad de los incrementos pensionales con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, al consagrarse disposiciones incompatibles con estos.

En efecto el AL 01/05, que reformó el art. 48 C. Política derogó tácitamente los incrementos pensionales, al resultar incompatibles con su texto al limitar los requisitos y beneficios pensionales, exclusivamente a los previstos en la Ley 100/93 y demás leyes del sistema general de pensiones.

Estableció, además, la correlación entre la liquidación de cada pensión y los factores de cotización, y por lo tanto nadie puede recibir pensión por conceptos que no fueron objeto de cotización, y como es sabido, en vigencia de la Ley 100/93 no se hacen aportes pensionales teniendo como base de liquidación estos incrementos.

ii) Obligatoriedad del precedente constitucional

En la sentencia SU354 de 2017, la Corte Constitucional definió el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, **debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales** al momento de emitir un fallo. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

En la misma providencia enseña que se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, que hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. **El precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.** (Sentencia C-539 de 2011).

Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 nos dice que se fundamenta en (i) el **respeto al principio de la seguridad jurídica**, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuentes de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutoria sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de

precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”.

Y si bien la Corte Constitucional ha establecido la posibilidad de que los jueces se aparten del precedente vertical, presentando argumentos suficientes y poderosos que demuestren que se trata de una situación fáctica o jurídicamente diferente, en el caso en concreto, referido a los incrementos pensionales por personas a cargo, no cabe ninguna duda que las premisas fácticas y jurídicas coinciden en su totalidad.

iii) El caso concreto

Está acreditado en este proceso que el (la) demandante es pensionado(a) por parte de COLPENSIONES, y que efectivamente es beneficiario(a) del régimen de transición pensional contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que significa que el derecho a la pensión de vejez o invalidez se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando ya había sido derogado el Decreto 758 de 1990.

Circunstancias fácticas que resultan suficientes para confirmar la decisión del Juez de única instancia, sin que sea necesario, por lo tanto, hacer cualquier consideración en referencia a la dependencia económica o el vínculo filial que une al (a la) demandante con sus potenciales beneficiarios.

No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por URÍAS DE JESÚS GONZÁLEZ CASTAÑEDA en contra de COLPENSIONES.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, julio seis (6) de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. _____-2020

Ref. Consulta proceso ordinario de única instancia
Rad. 050014105-007-2018-00158-01
Asunto: Reprograma fecha para fallo en el grado de consulta

En el proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia, se reprograma la fecha para emitir sentencia escrita en el grado de CONSULTA para el día VIERNES 17 DE JULIO DE 2020 A LAS 4:30 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL CIRCUITO, MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, _____ de 2020.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, julio seis (6) de dos mil veinte (2020)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: LUZ DARY ISAZA MALDONADO
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-007-2018-00187-01
Instancia: Consulta
Providencia: Sentencia N° _____-2020
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: Se revoca la decisión de única instancia, y se condena a COLPENSIONES a reajustar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de la demandante en la suma de \$4.681.524. La liquidación realizada por el Despacho supera, en la suma mencionada, el valor pagado por la demandada.

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reliquidarle la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y consecuencialmente al pago del retroactivo junto con los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93, o subsidiariamente a estos la indexación.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que la demandada le reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pero haciendo un cálculo equivocado en cuanto al ingreso base de liquidación e ingreso base de cotización, que dio lugar al reconocimiento de una suma inferior a la realmente adeudada. Esta situación la llevó a reclamar administrativamente el reconocimiento del reajuste de la indemnización sustitutiva con resultados negativos a su pretensión.

Aportó los documentos que acreditaban: a) su condición de afiliado(a) a Colpensiones, b) el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y c) el agotamiento de la reclamación administrativa.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó o no tachó los documentos que daban cuenta de los hechos relacionados con la condición de afiliado(a) del (de la) demandante, el reconocimiento de la indemnización sustitutiva y el agotamiento de la reclamación administrativa.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que carecían de sustento fáctico y legal, y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de los hechos alegados. Sostiene, además, que la suma reconocida por COLPENSIONES se hizo conforme a los parámetros legales, y fue debidamente pagada a la demandante.

La sentencia de única instancia

EL JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos al pago de la indemnización en los términos de ley. Condenó en costas a la parte demandante y ordenó surtir el grado de consulta en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Dentro del término legal solo se pronunció la parte demandada solicitando confirmar la decisión de única instancia. Como argumento reiteró lo señalado en la contestación de la demanda, en el sentido de que la liquidación efectuada por COLPENSIONES se encuentra ajustada a la ley y a las circunstancias fácticas de la demandante.

CONSIDERACIONES. Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si a la parte demandante le asiste o no derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y consecuentemente si tiene derecho al pago del mayor valor junto con los intereses moratorios, o subsidiariamente a estos la indexación.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) régimen legal de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y ii) el caso concreto.

i) Régimen legal de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez

La indemnización sustitutiva de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia están consagradas, respectivamente, en los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

LEY 100 DE 1993:

ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

ARTÍCULO 45. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. El afiliado que al momento de invalidarse no hubiere reunido los requisitos exigidos para la pensión de invalidez, tendrá derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente ley;

ARTÍCULO 49. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente Ley.

La reglamentación de este derecho se hizo en el Decreto 1730 de 2001:

ARTÍCULO 1. **Causación del derecho.** Modificado por el Decreto Nacional 4640 de 2005. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se presente una de las siguientes situaciones:

- a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;
- b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993;
- c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993;
- d) Que el afiliado al sistema general de riesgos profesionales se invalide o muera, con posterioridad a la vigencia del Decreto-Ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto-Ley 1295 de 1994.

ARTICULO 2º- Reconocimiento de la indemnización sustitutiva

Cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.

En caso de que la administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.

En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, será ésta la entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuará a cargo de la caja o fondo que reconozca las pensiones.

Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 3. Cuantía de la indemnización

Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 4. Requisitos

Para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el afiliado debe demostrar que ha cumplido con la edad y declarar bajo la gravedad del juramento que le es imposible continuar cotizando. También habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando el servidor público se retire del servicio por haber cumplido la edad de retiro forzoso y declare que está en imposibilidad de seguir cotizando.

Para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez el afiliado debe acreditar el estado de invalidez de conformidad con los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993.

Para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, el grupo familiar del afiliado debe acreditar la muerte del afiliado y la calidad de beneficiario por la cual se reclama.

Para acceder a la indemnización sustitutiva a la que se refiere el literal d) del artículo 1º de este decreto, el pensionado por invalidez o su grupo familiar, deberán acreditar que disfrutaban de la pensión de invalidez o sobrevivencia respectivamente, causada por un riesgo profesional, y que ésta fue concedida con posterioridad a la vigencia del Decreto-Ley 1295 de 1994. Los miembros del grupo familiar del pensionado por riesgo profesional fallecido, deberán acreditar además de lo antes señalado, la muerte del causante y la calidad de beneficiario en virtud de la cual reclaman.

La entidad a cargo del reconocimiento de la indemnización podrá verificar toda esta información.

Esta reglamentación nos permite concluir, de manera resumida, que los requisitos para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión son los siguientes:

1. Acreditar una afiliación al RPMPD.
2. Cumplir la edad pensional, o ser calificado como inválido, o el fallecimiento de un afiliado.

3. No haber cotizado el mínimo de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión.
4. Retirarse del servicio y declarar la imposibilidad de continuar cotizando, en el caso de la pensión de vejez.

El valor de la indemnización sustitutiva se calcula con base en los siguientes parámetros:

1. Se toma el equivalente a un SBL (salario base de liquidación) promedio semanal.
2. Se multiplica por el número de semanas cotizadas, incluidas las realizadas antes de la Ley 100/93.
3. Al resultado se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

La **legitimación por pasiva** para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva está a cargo de la administradora del Régimen de Prima Media a la que se haya cotizado. Si la administradora fue liquidada, le corresponde a quien la sustituya en la obligación de reconocer las pensiones.

ii) El caso concreto:

De acuerdo con la Res. SUB254417 del 14 de noviembre de 2017 de Colpensiones (fls. 5-7), están acreditados los siguientes hechos relevantes para resolver el conflicto:

- Nacimiento demandante: 3-nov-1959.
- Cumplió 57 años: 3-nov-2016.
- Semanas cotizadas: 691.
- Reclamación indemnización sustitutiva: 14-sep-2017.
- La demandante manifestó su imposibilidad de continuar cotizando al SGSSP.
- Se le reconoció una indemnización sustitutiva, como pago único en la suma de \$6.188.080, ingresado en nómina de diciembre-2017, y pagado en el mes siguiente.
- La demandante solicita el 19-ene-2018 la reliquidación de la indemnización sustitutiva, recibiendo respuesta negativa por parte de la accionada.

El apoderado de la demandante solicita la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, alegando que COLPENSIONES no tuvo en cuenta para dicho cálculo los verdaderos ingresos base de cotización (IBC) e ingresos base de liquidación (IBL) para el cálculo de la prestación; pero no presenta un cálculo que permita verificar en dónde se presenta el supuesto error.

Este Despacho, procedió a hacer el cálculo de la indemnización sustitutiva con base en los parámetros contemplados en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, obteniendo la suma de \$10.869.604, efectivamente superior a la reconocida por COLPENSIONES. Esto significa que la demandante sí tiene derecho al reajuste de la

indemnización, en la suma de \$4.681.524. Se anexa al expediente, en formato PDF, la liquidación realizada por el Despacho.

Esto nos obliga a analizar la excepción de prescripción de tres (3) años contemplada en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo (CPT), propuesta oportunamente por la demandada, para concluir que no operó este fenómeno. En efecto, la indemnización sustitutiva fue reconocida a la demandante mediante Resolución SUB254417 del 14 de noviembre de 2017 de Colpensiones (fls. 5-7), la demandante solicitó la reliquidación el 19-ene-2018 (fls. 8-10), y la demanda fue presentada el día 11-oct-2018, como consta en el acta individual de reparto de la oficina de Apoyo Judicial, no transcurriendo, en consecuencia, el término de prescripción trienal.

Se revocará la decisión de única instancia, declarando no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones, en particular, las de compensación y pago, por cuanto no demostró la demandada que existiese una obligación a cargo de la demandante que pudiese ser compensada con la suma aquí reconocida, y tampoco demostró haber pagado la suma faltante de la indemnización sustitutiva.

Colpensiones deberá pagar la suma faltante de la indemnización sustitutiva debidamente indexada para la fecha en que se verifique el pago, teniendo en cuenta que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es considerado un hecho notorio, y que por lo tanto no requiere prueba. Los intereses moratorios reclamados por la demandante son improcedentes, por cuanto el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 consagra estos, única y exclusivamente ante la mora en el pago de mesadas pensionales. Se condena en costas a la demandada, en suma que será fijada por el A-quo.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Revocar la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por LUZ DARY ISAZA MALDONADO en contra de COLPENSIONES.

Segundo. Condenar a COLPENSIONES a pagar a la demandante la suma de \$4.681.524, por concepto de reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá ser indexada al momento del pago.

Tercero. Se condena en costas a la demandada, en suma que deberá ser fijada por el A-quo.

Cuarto. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, julio tres (3) de dos mil veinte (2020)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: MARIANO GUTIÉRREZ BERNAL
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-003-2017-00187-01
Instancia: Segunda
Providencia: Sentencia N° _____-2020
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: Se confirma integralmente la decisión de única instancia, al considerarse, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU-142 de 2019 que los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el art. 21 del Decreto 758 de 1990 fueron derogados tácitamente, en primer lugar mediante la derogatoria orgánica con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social, consagrado en la Ley 100 de 1993, pero además, operó también la figura de la derogación tácita por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, que limitó los beneficios pensionales a los consagrados en ese Sistema Integral de Seguridad Social, y la correspondencia entre el monto de las pensiones y las cotizaciones realizadas para dicho efecto.

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocerle y pagarle los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, incluyendo la indexación de las mesadas correspondientes.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que es pensionado(a) por vejez o invalidez, por parte de la demandada, quien le reconoció la condición de beneficiario(a) del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación que le permite acceder a los beneficios pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, entre ellos, el incremento pensional por personas a cargo contemplado en el artículo 21.

Manifiesta que su cónyuge o compañera(o) y/o su(s) hijo(s) dependen económicamente en un todo de los recursos que percibe por concepto de su pensión de vejez o invalidez. Que sus familiares beneficiarios no trabajan, no tienen renta de ningún tipo, ni bienes de capital que les permita sufragar sus necesidades básicas.

Aportó los documentos que acreditaban: a) su condición de pensionado por parte de Colpensiones, b) ser beneficiario del régimen de transición pensional, y c) el vínculo filial con el (los) beneficiario(s) que le otorga legitimación en la causa por activa para presentar la reclamación de los incrementos.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó los hechos relacionados con la condición de pensionado(a) bajo los parámetros del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93. Tampoco discutió el vínculo filial entre el demandante y sus posibles beneficiarios.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que no estaba acreditada la condición de dependencia económica del (de la) beneficiario(a), y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de este hecho, en los términos del art. 167 del Código General del Proceso (CGP).

Sostiene, además, que los incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, y por ello no es posible el reconocimiento de este beneficio a quienes hayan adquirido el derecho pensional en vigencia de la Ley 100/93, como ocurre con el (la) demandante.

La sentencia de única instancia

El JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la derogación tácita de los artículos 21 y 22 del Decreto 758/90, por la regulación integral del sistema de seguridad social en pensiones en la Ley 100 de 1993; condenó en costas a la parte demandante y ordenó surtir el grado de consulta en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Solamente se pronunció el (la) apoderado(a) de COLPENSIONES, quien reiteró lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, al señalar que los incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, siendo aplicables única y exclusivamente a quienes se pensionaron en vigencia del Decreto 758 de 1990, lo que no ocurren en el caso del (de la) demandante.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los incrementos pensionales por personas a cargo consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se encuentran vigentes, y en caso afirmativo si al (a la) demandante le asiste derecho a los mismos, incluyendo la indexación de las eventuales condenas.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo; ii) obligatoriedad de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, y iii) el caso concreto.

i) Vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo

Estos incrementos pensionales estaban consagrados en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 090 del mismo año, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión

La Corte Constitucional emitió la sentencia SU-142 de 2019 en la que, efectivamente, como lo señaló la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado(a) en la contestación de la demanda, declaró que estos incrementos pensionales por

personas a cargo fueron derogados orgánicamente con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, derogación tácita que además se vio ratificada por la derogación por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

Dijo la Corte Constitucional en esta providencia, de relevancia a este juicio, (la narración no es lineal):

La derogatoria es aquel efecto de una ley, determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. El último evento tiene lugar en dos hipótesis: i) cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia, conocida como derogación orgánica, (Ley 153/1887, art. 3).

La regulación integral, o Derogatoria Orgánica sucede cuando: “la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior normativa disciplinaba, la que depende de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre éstas y las de la ley anterior”.

La Ley 100 enuncia una serie de principios de los cuales se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley, esos principios son los articulación, organización y unificación normativa.

Mediante esta Ley, se creó el sistema de seguridad social integral, que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Mediante ella se pretendió la articulación de políticas instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social (art. 2); se organizó el SSSI en desarrollo del art. 48 C. Pol., (art. 5); se previó que el SSSI está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social, (art. 6); y se prevé que el SSSI está conformado por regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios (art. 8).

El solo principio de unificación significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral, sin perjuicio de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa.

El art. 10 de la Ley 100, ratifica los anteriores argumentos, al señalar que dicha ley “tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley (...)”.

La creación de un régimen de transición en la Ley 100/93, ratifica la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior, al consagrar un mecanismo para valorar las expectativas legítimas de las personas que pudiesen resultar afectadas por encontrarse próximas a adquirir derechos pensionales.

Ese régimen de transición se diseñó para proteger las expectativas legítimas, exclusivamente respecto del derecho a la pensión, en lo referido a la edad, tiempo de servicio, y monto contemplado en el régimen anterior, pero no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios a dicha pensión, más aún cuando, el art. 22 del Dec. 758/90, expresamente excluyó los incrementos pensionales, de una naturaleza pensional.

Las expectativas legítimas no pueden ser eliminadas arbitrariamente por el legislador, pero sí pueden limitarse “bajo parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le otorga al legislador para el cumplimiento cabal de sus funciones”.

[Énfasis añadido].

Lo anterior resultó suficiente para que la Corte considerara orgánicamente derogados los incrementos del art. 21 del Dec. 758 de 1990, sin embargo, también hizo consideraciones sobre la derogación tácita por incompatibilidad de los incrementos pensionales con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, al consagrarse disposiciones incompatibles con estos.

En efecto el AL 01/05, que reformó el art. 48 C. Política derogó tácitamente los incrementos pensionales, al resultar incompatibles con su texto al limitar los requisitos y beneficios pensionales, exclusivamente a los previstos en la Ley 100/93 y demás leyes del sistema general de pensiones.

Estableció, además, la correlación entre la liquidación de cada pensión y los factores de cotización, y por lo tanto nadie puede recibir pensión por conceptos que no fueron objeto de cotización, y como es sabido, en vigencia de la Ley 100/93 no se hacen aportes pensionales teniendo como base de liquidación estos incrementos.

ii) Obligatoriedad del precedente constitucional

En la sentencia SU354 de 2017, la Corte Constitucional definió el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, **debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales** al momento de emitir un fallo. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

En la misma providencia enseña que se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, que hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. **El precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.** (Sentencia C-539 de 2011).

Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 nos dice que se fundamenta en (i) el **respeto al principio de la seguridad jurídica**, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuentes de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutoria sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de

precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”.

Y si bien la Corte Constitucional ha establecido la posibilidad de que los jueces se aparten del precedente vertical, presentando argumentos suficientes y poderosos que demuestren que se trata de una situación fáctica o jurídicamente diferente, en el caso en concreto, referido a los incrementos pensionales por personas a cargo, no cabe ninguna duda que las premisas fácticas y jurídicas coinciden en su totalidad.

iii) El caso concreto

Está acreditado en este proceso que el (la) demandante es pensionado(a) por parte de COLPENSIONES, y que efectivamente es beneficiario(a) del régimen de transición pensional contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que significa que el derecho a la pensión de vejez o invalidez se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando ya había sido derogado el Decreto 758 de 1990.

Circunstancias fácticas que resultan suficientes para confirmar la decisión del Juez de única instancia, sin que sea necesario, por lo tanto, hacer cualquier consideración en referencia a la dependencia económica o el vínculo filial que une al (a la) demandante con sus potenciales beneficiarios.

No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por MARIANO GUTIÉRREZ BERNAL en contra de COLPENSIONES.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL

JUEZ

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín							Rad.	07-2018-0187
Dte: LUZ DARY ISAZA MALDONADO							Fecha reconoc:	dic-17
LIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA - BASE 100 / 2018							Índice final:	93,11285
Mes/Año	Salario 1	Salario 2	Cotiz. IVM	IBC	DIAS	IBC Nominal	IPC inicial	IBC Actual
sep-81	5.790		4,50	\$ 5.790	29	\$ 5.597	1,09	\$ 478.122
oct-81	5.790		4,50	\$ 5.790	30	\$ 5.790	1,10	\$ 490.112
nov-81	5.790		4,50	\$ 5.790	30	\$ 5.790	1,12	\$ 481.360
dic-81	5.790		4,50	\$ 5.790	30	\$ 5.790	1,14	\$ 472.915
ene-82	7.470		4,50	\$ 7.470	30	\$ 7.470	1,16	\$ 599.615
feb-82	7.470		4,50	\$ 7.470	30	\$ 7.470	1,18	\$ 589.452
mar-82	7.470		4,50	\$ 7.470	30	\$ 7.470	1,21	\$ 574.837
abr-82	7.470		4,50	\$ 7.470	30	\$ 7.470	1,24	\$ 560.930
may-82	7.470		4,50	\$ 7.470	30	\$ 7.470	1,28	\$ 543.401
jun-82	7.470		4,50	\$ 7.470	30	\$ 7.470	1,30	\$ 535.041
jul-82	7.470		4,50	\$ 7.470	30	\$ 7.470	1,32	\$ 526.934
ago-82	7.470		4,50	\$ 7.470	1	\$ 249	1,34	\$ 17.302
nov-82	7.470		4,50	\$ 7.470	22	\$ 5.478	1,40	\$ 364.337
dic-82	7.470		4,50	\$ 7.470	24	\$ 5.976	1,41	\$ 394.640
ene-87	21.420		6,50	\$ 21.420	17	\$ 12.138	2,98	\$ 379.263
feb-87	21.420		6,50	\$ 21.420	30	\$ 21.420	3,04	\$ 656.078
mar-87	21.420		6,50	\$ 21.420	30	\$ 21.420	3,12	\$ 639.256
abr-87	21.420		6,50	\$ 21.420	30	\$ 21.420	3,19	\$ 625.228
may-87	21.420		6,50	\$ 21.420	30	\$ 21.420	3,25	\$ 613.685
jun-87	21.420		6,50	\$ 21.420	30	\$ 21.420	3,28	\$ 608.072
jul-87	21.420		6,50	\$ 21.420	30	\$ 21.420	3,32	\$ 600.746
ago-87	21.420		6,50	\$ 21.420	30	\$ 21.420	3,33	\$ 598.942
sep-87	21.420		6,50	\$ 21.420	30	\$ 21.420	3,37	\$ 591.833
oct-87	21.420		6,50	\$ 21.420	30	\$ 21.420	3,44	\$ 579.790
nov-87	21.420		6,50	\$ 21.420	30	\$ 21.420	3,51	\$ 568.227
dic-87	21.420		6,50	\$ 21.420	30	\$ 21.420	3,58	\$ 557.117
ene-88	30.150		6,50	\$ 30.150	30	\$ 30.150	3,68	\$ 762.868
feb-88	30.150		6,50	\$ 30.150	30	\$ 30.150	3,83	\$ 732.990
mar-88	30.150		6,50	\$ 30.150	30	\$ 30.150	3,94	\$ 712.526
abr-88	30.150		6,50	\$ 30.150	30	\$ 30.150	4,10	\$ 684.720
may-88	30.150		6,50	\$ 30.150	30	\$ 30.150	4,17	\$ 673.226
jun-88	30.150		6,50	\$ 30.150	30	\$ 30.150	4,27	\$ 657.460
jul-88	30.150		6,50	\$ 30.150	30	\$ 30.150	4,33	\$ 648.349
ago-88	30.150		6,50	\$ 30.150	30	\$ 30.150	4,32	\$ 649.850
sep-88	30.150		6,50	\$ 30.150	30	\$ 30.150	4,35	\$ 645.368
oct-88	30.150		6,50	\$ 30.150	30	\$ 30.150	4,42	\$ 635.148
nov-88	30.150		6,50	\$ 30.150	30	\$ 30.150	4,48	\$ 626.641
dic-88	30.150		6,50	\$ 30.150	1	\$ 1.005	4,58	\$ 20.432
may-90	47.370		6,50	\$ 47.370	24	\$ 37.896	6,68	\$ 528.234
jun-90	47.370		6,50	\$ 47.370	30	\$ 47.370	6,81	\$ 647.688
jul-90	47.370		6,50	\$ 47.370	30	\$ 47.370	6,90	\$ 639.240
ago-90	47.370		6,50	\$ 47.370	30	\$ 47.370	7,01	\$ 629.209
sep-90	47.370		6,50	\$ 47.370	30	\$ 47.370	7,18	\$ 614.311
oct-90	47.370		6,50	\$ 47.370	30	\$ 47.370	7,31	\$ 603.387
nov-90	47.370		6,50	\$ 47.370	30	\$ 47.370	7,46	\$ 591.254
dic-90	47.370		6,50	\$ 47.370	30	\$ 47.370	7,65	\$ 576.569
ene-91	54.630		6,50	\$ 54.630	30	\$ 54.630	7,88	\$ 645.527
feb-91	54.630		6,50	\$ 54.630	30	\$ 54.630	8,15	\$ 624.142
mar-91	54.630		6,50	\$ 54.630	30	\$ 54.630	8,36	\$ 608.464
abr-91	54.630		6,50	\$ 54.630	30	\$ 54.630	8,59	\$ 592.172
may-91	54.630		6,50	\$ 54.630	30	\$ 54.630	8,78	\$ 579.357
jun-91	54.630		6,50	\$ 54.630	30	\$ 54.630	8,92	\$ 570.264
jul-91	54.630		6,50	\$ 54.630	30	\$ 54.630	9,08	\$ 560.215
ago-91	54.630		6,50	\$ 54.630	30	\$ 54.630	9,20	\$ 552.908
sep-91	54.630		6,50	\$ 54.630	30	\$ 54.630	9,33	\$ 545.204
oct-91	54.630		6,50	\$ 54.630	30	\$ 54.630	9,45	\$ 538.281
nov-91	54.630		6,50	\$ 54.630	30	\$ 54.630	9,57	\$ 531.531
dic-91	54.630		6,50	\$ 54.630	30	\$ 54.630	9,70	\$ 524.408
ene-92	70.260		6,50	\$ 70.260	30	\$ 70.260	10,04	\$ 651.604
feb-92	70.260		6,50	\$ 70.260	30	\$ 70.260	10,38	\$ 630.261
mar-92	70.260		6,50	\$ 70.260	30	\$ 70.260	10,62	\$ 616.018
abr-92	70.260		6,50	\$ 70.260	30	\$ 70.260	10,92	\$ 599.094
may-92	70.260		6,50	\$ 70.260	30	\$ 70.260	11,18	\$ 585.162
jun-92	70.260		6,50	\$ 70.260	30	\$ 70.260	11,43	\$ 572.363
jul-92	70.260		6,50	\$ 70.260	30	\$ 70.260	11,66	\$ 561.073
ago-92	70.260		6,50	\$ 70.260	30	\$ 70.260	11,74	\$ 557.249
sep-92	70.260		6,50	\$ 70.260	30	\$ 70.260	11,84	\$ 552.543
oct-92	70.260		6,50	\$ 70.260	30	\$ 70.260	11,94	\$ 547.915
nov-92	70.260		6,50	\$ 70.260	30	\$ 70.260	12,03	\$ 543.816
dic-92	70.260		6,50	\$ 70.260	30	\$ 70.260	12,14	\$ 538.889
ene-93	89.070		8,00	\$ 89.070	30	\$ 89.070	12,54	\$ 661.369
feb-93	89.070		8,00	\$ 89.070	30	\$ 89.070	12,94	\$ 640.924
mar-93	89.070		8,00	\$ 89.070	30	\$ 89.070	13,19	\$ 628.776
abr-93	89.070		8,00	\$ 89.070	30	\$ 89.070	13,44	\$ 617.080
may-93	89.070		8,00	\$ 89.070	30	\$ 89.070	13,66	\$ 607.142

jun-93	89.070		8,00	\$ 89.070	30	\$ 89.070	13,87	\$ 597.950
jul-93	89.070		8,00	\$ 89.070	30	\$ 89.070	14,04	\$ 590.710
ago-93	89.070		8,00	\$ 89.070	30	\$ 89.070	14,22	\$ 583.232
sep-93	89.070		8,00	\$ 89.070	30	\$ 89.070	14,38	\$ 576.743
oct-93	89.070		8,00	\$ 89.070	30	\$ 89.070	14,53	\$ 570.789
nov-93	89.070		8,00	\$ 89.070	30	\$ 89.070	14,72	\$ 563.421
dic-93	89.070		8,00	\$ 89.070	30	\$ 89.070	14,89	\$ 556.989
ene-94	107.675		11,50	\$ 107.675	30	\$ 107.675	15,36	\$ 652.730
feb-94	107.675		11,50	\$ 107.675	30	\$ 107.675	15,92	\$ 629.769
mar-94	98.700		11,50	\$ 98.700	30	\$ 98.700	16,27	\$ 564.858
abr-94	98.700		11,50	\$ 98.700	30	\$ 98.700	16,66	\$ 551.635
may-94	98.700		11,50	\$ 98.700	30	\$ 98.700	16,92	\$ 543.158
jun-94	98.700		11,50	\$ 98.700	30	\$ 98.700	17,07	\$ 538.385
jul-94	98.700		11,50	\$ 98.700	30	\$ 98.700	17,23	\$ 533.386
ago-94	98.700		11,50	\$ 98.700	30	\$ 98.700	17,40	\$ 528.175
sep-94	98.700		11,50	\$ 98.700	30	\$ 98.700	17,59	\$ 522.470
oct-94	98.700		11,50	\$ 98.700	30	\$ 98.700	17,78	\$ 516.886
nov-94	98.700		11,50	\$ 98.700	30	\$ 98.700	17,98	\$ 511.137
dic-94	98.700		11,50	\$ 98.700	30	\$ 98.700	18,25	\$ 503.575
ene-95	118.934		12,50	\$ 118.934	30	\$ 118.934	18,59	\$ 595.712
feb-95	118.934		12,50	\$ 118.934	30	\$ 118.934	19,24	\$ 575.586
mar-95	118.934		12,50	\$ 118.934	30	\$ 118.934	19,75	\$ 560.723
abr-95	118.934		12,50	\$ 118.934	30	\$ 118.934	20,19	\$ 548.503
may-95			-	\$ 0	0	\$ 0	20,52	
jun-95	118.934		12,50	\$ 118.934	30	\$ 118.934	20,77	\$ 533.187
jul-95	118.934		12,50	\$ 118.934	30	\$ 118.934	20,93	\$ 529.111
ago-95	118.934		12,50	\$ 118.934	30	\$ 118.934	21,07	\$ 525.595
sep-95	118.934		12,50	\$ 118.934	29	\$ 114.970	21,24	\$ 504.009
oct-95	118.934		12,50	\$ 118.934	30	\$ 118.934	21,43	\$ 516.765
abr-09	497.000		16,00	\$ 497.000	30	\$ 497.000	71,38	\$ 648.320
jul-12	566.700		16,00	\$ 566.700	30	\$ 566.700	77,70	\$ 679.113
ago-12			-	\$ 0	0	\$ 0	77,73	
sep-12	566.700		16,00	\$ 566.700	30	\$ 566.700	77,96	\$ 676.848
oct-12	566.700		16,00	\$ 566.700	30	\$ 566.700	78,08	\$ 675.808
nov-12	566.700		16,00	\$ 566.700	30	\$ 566.700	77,98	\$ 676.674
dic-12	566.700		16,00	\$ 566.700	30	\$ 566.700	78,05	\$ 676.067
ene-13	566.700		16,00	\$ 566.700	30	\$ 566.700	78,28	\$ 674.081
feb-13	589.500		16,00	\$ 589.500	30	\$ 589.500	78,63	\$ 698.080
mar-13	589.500		16,00	\$ 589.500	30	\$ 589.500	78,79	\$ 696.662
abr-13	589.500		16,00	\$ 589.500	30	\$ 589.500	78,99	\$ 694.898
may-13	589.500		16,00	\$ 589.500	30	\$ 589.500	79,21	\$ 692.968
jun-13	589.500		16,00	\$ 589.500	30	\$ 589.500	79,39	\$ 691.397
jul-13	589.500		16,00	\$ 589.500	30	\$ 589.500	79,43	\$ 691.049
ago-13	589.500		16,00	\$ 589.500	30	\$ 589.500	79,50	\$ 690.441
sep-13	589.500		16,00	\$ 589.500	30	\$ 589.500	79,73	\$ 688.449
oct-13	589.500		16,00	\$ 589.500	30	\$ 589.500	79,52	\$ 690.267
nov-13	589.500		16,00	\$ 589.500	30	\$ 589.500	79,35	\$ 691.746
dic-13	589.500		16,00	\$ 589.500	30	\$ 589.500	79,56	\$ 689.920
ene-14	589.500		16,00	\$ 589.500	30	\$ 589.500	79,95	\$ 686.554
feb-14	616.000		16,00	\$ 616.000	30	\$ 616.000	80,45	\$ 712.959
mar-14	616.000		16,00	\$ 616.000	30	\$ 616.000	80,77	\$ 710.134
abr-14	616.000		16,00	\$ 616.000	30	\$ 616.000	81,14	\$ 706.896
may-14	616.000		16,00	\$ 616.000	30	\$ 616.000	81,53	\$ 703.514
jun-14	616.000		16,00	\$ 616.000	30	\$ 616.000	81,61	\$ 702.825
jul-14	616.000		16,00	\$ 616.000	30	\$ 616.000	81,73	\$ 701.793
ago-14	616.000		16,00	\$ 616.000	30	\$ 616.000	81,90	\$ 700.336
sep-14	616.000		16,00	\$ 616.000	30	\$ 616.000	82,01	\$ 699.397
oct-14	616.000		16,00	\$ 616.000	30	\$ 616.000	82,14	\$ 698.290
nov-14	616.000		16,00	\$ 616.000	30	\$ 616.000	82,25	\$ 697.356
dic-14	616.000		16,00	\$ 616.000	30	\$ 616.000	82,47	\$ 695.496
ene-15	616.000		16,00	\$ 616.000	30	\$ 616.000	83,00	\$ 691.054
feb-15	644.350		16,00	\$ 644.350	30	\$ 644.350	83,96	\$ 714.593
mar-15	644.350		16,00	\$ 644.350	30	\$ 644.350	84,45	\$ 710.447
abr-15	644.350		16,00	\$ 644.350	30	\$ 644.350	84,90	\$ 706.682
may-15	644.350		16,00	\$ 644.350	30	\$ 644.350	85,12	\$ 704.855
jun-15	644.350		16,00	\$ 644.350	30	\$ 644.350	85,21	\$ 704.111
jul-15	644.350		16,00	\$ 644.350	30	\$ 644.350	85,37	\$ 702.791
ago-15	644.350		16,00	\$ 644.350	30	\$ 644.350	85,78	\$ 699.432
sep-15	644.350		16,00	\$ 644.350	30	\$ 644.350	86,39	\$ 694.493
oct-15	644.350		16,00	\$ 644.350	30	\$ 644.350	86,98	\$ 689.782
nov-15	644.350		16,00	\$ 644.350	30	\$ 644.350	87,51	\$ 685.605
dic-15	644.350		16,00	\$ 644.350	30	\$ 644.350	88,05	\$ 681.400
ene-16	644.350		16,00	\$ 644.350	30	\$ 644.350	89,19	\$ 672.691
feb-16	689.455		16,00	\$ 689.455	30	\$ 689.455	90,33	\$ 710.695
mar-16	689.455		16,00	\$ 689.455	30	\$ 689.455	91,18	\$ 704.070
abr-16	689.455		16,00	\$ 689.455	30	\$ 689.455	91,63	\$ 700.612
may-16	689.455		16,00	\$ 689.455	30	\$ 689.455	92,10	\$ 697.037
jun-16	689.455		16,00	\$ 689.455	30	\$ 689.455	92,54	\$ 693.723
jul-16	689.455		16,00	\$ 689.455	30	\$ 689.455	93,02	\$ 690.143
ago-16	689.455		16,00	\$ 689.455	30	\$ 689.455	92,73	\$ 692.302

sep-16	689.455		16,00	\$ 689.455	30	\$ 689.455	92,68	\$ 692.675
oct-16	689.455		16,00	\$ 689.455	30	\$ 689.455	92,62	\$ 693.124
nov-16	689.455		16,00	\$ 689.455	30	\$ 689.455	92,73	\$ 692.302
dic-16	689.455		16,00	\$ 689.455	30	\$ 689.455	93,11	\$ 689.476
ene-17	689.455		16,00	\$ 689.455	30	\$ 689.455	94,07	\$ 682.440
feb-17	737.717		16,00	\$ 737.717	30	\$ 737.717	95,01	\$ 722.986
mar-17	737.717		16,00	\$ 737.717	30	\$ 737.717	95,46	\$ 719.578
abr-17	737.717		16,00	\$ 737.717	30	\$ 737.717	95,91	\$ 716.202
may-17	737.717		16,00	\$ 737.717	30	\$ 737.717	96,12	\$ 714.637
jun-17	737.717		16,00	\$ 737.717	30	\$ 737.717	96,23	\$ 713.820
jul-17	737.717		16,00	\$ 737.717	30	\$ 737.717	96,18	\$ 714.191
ago-17	737.717		16,00	\$ 737.717	30	\$ 737.717	96,32	\$ 713.153
PPC (PROMEDIO % COTIZ):			10,70	DIAS	4.857	Salarios acum. actualizados:	\$ 101.585.087	
				SEMANAS	693,86	Salario promedio día:	\$ 20.915	
				MESES	161,90	IBC MENSUAL:	\$ 627.456	
						SBC SEMANAL	\$ 146.406	

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA = SBC x SC x PPC		
SBC	\$ 146.406,34	Salario base de liquidación de la cotización semanal promedio actualizado con el IPC
SC	\$ 693,86	Semanas cotizadas
PPC	\$ 10,70	Promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado (IVM)
IND. SUST.	\$ 10.869.604	Indemnización sustitutiva ACTUALIZADA A FEB-2017

Elaboró: St



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, julio seis (6) de dos mil veinte (2020)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: MARÍA FANNY OSORIO CASTAÑEDA
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-007-2019-00462-01
Instancia: Consulta
Providencia: Sentencia N° _____-2020
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: Se confirma la decisión de única instancia. A pesar de asistirle razón a la parte demandante, en cuanto al número de semanas realmente cotizadas por el causante, y la procedencia en la aplicación del par. 1 del art. 12 de la Ley 797 de 2003 para el cálculo de la mesada pensional de sobrevivencia, el valor reconocido por COLPENSIONES, a pesar de haber utilizado parámetros erróneos, resulta superior al valor de la mesada que realmente le corresponde a la demandante.

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reliquidarle la pensión de sobreviviente, teniendo en cuenta lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, y consecuentemente se le reconozca el retroactivo del mayor valor de la mesada pensional debidamente indexado.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que la demandada le reconoció pensión de sobreviviente por la muerte de su cónyuge JOSÉ RAMIRO SÁNCHEZ VALENCIA, quien para ese momento tenía la condición de afiliado al ISS, contaba con 1.761 semanas cotizadas, y había nacido el 11 de enero de 1954, lo que lo hacía

beneficiario del régimen de transición pensional del art. 36 de la Ley 100 de 1993. Añade que la historia laboral del causante presenta inconsistencias al no aparecer registrados todos los períodos realmente cotizados. Agotó la reclamación administrativa solicitando la reliquidación de la pensión, con resultado desfavorable, por cuanto, a pesar de que se accedió a la solicitud de reliquidación no se tuvo en cuenta que debió ser liquidada con base en los parámetros contemplados en el par. 1 del art. 12 de la Ley 797 de 2003, liquidándole, en consecuencia, una mesada deficitaria.

Aportó los documentos que acreditaban: a) su condición de pensionado(a), b) los parámetros bajo los cuales fue reconocida la prestación, y c) el agotamiento de la reclamación administrativa y la respuesta que considera parcialmente desfavorable.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó o no tachó los documentos que daban cuenta de los hechos relacionados con el reconocimiento de la pensión, el agotamiento de la reclamación administrativa y su respuesta.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que carecían de sustento fáctico y legal, y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de los hechos alegados. Sostiene, además, que el cálculo de la mesada pensional se hizo conforme a los parámetros legales y aplicando la legislación vigente para el momento de la causación del derecho.

La sentencia de única instancia

EL JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la improcedencia de la reliquidación. El cálculo de la mesada pensional, realizado por el Juez de única instancia, bajo los parámetros reclamados por la parte demandante, resultó inferior al reconocido por COLPENSIONES. Condenó en costas a la parte demandante y ordenó surtir el grado de consulta en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Dentro del término legal solo se pronunció la parte demandada solicitando confirmar la decisión de única instancia. Como argumento reiteró lo señalado en la contestación de la demanda, en el sentido de que la liquidación efectuada por COLPENSIONES se encuentra ajustada a la ley y a las circunstancias fácticas del (de la) demandante.

CONSIDERACIONES. Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si a la parte demandante le asiste o no derecho a la reliquidación de pensión de sobreviviente, y consecuencialmente si tiene derecho al pago del mayor valor, incluyendo el retroactivo debidamente indexado.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) régimen legal de las pensiones de sobrevivencia causadas con los requisitos del par. 1 del art. 12 de la Ley 797 de 2003, y ii) el caso concreto.

i) Régimen legal de las pensiones causadas con los requisitos del par. 1 del art. 12 de la Ley 797 de 2003

La parte demandante sustenta su reclamo de reliquidación de la pensión de sobreviviente, en dos premisas: 1) la corrección de la historia laboral del causante, para incrementar la tasa de remplazo de la pensión de vejez, que le hubiese correspondido en vida a ese causante, y 2) la aplicación de la tasa de remplazo consagrada en el inc. 2 del par. 1 del art. 12 de la Ley 797 de 2003.

El artículo 46 de la Ley 100/93, modificado por la norma anterior establece:

ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003>. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) <Literal INEXEQUIBLE>

b) <Literal INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

[Énfasis añadido]

No hay ninguna discusión, en este proceso, acerca de la interpretación de este parágrafo 1, por ello el asunto a resolver se circunscribe a verificar los siguientes elementos fácticos: 1) el número de semanas realmente cotizadas por el causante, 2) la procedencia de aplicar o no, en el caso concreto el par. 1 del art. 12 de la Ley 797/03, y 3) el cálculo del IBL de acuerdo a los salarios base de cotización del causante. Por esta razón se pasa a analizar el caso en concreto.

ii) El caso concreto:

De acuerdo con la Res. GNR2662 del 18 de enero de 2013 de Colpensiones (fls. 21-24), están acreditados los siguientes hechos relevantes para resolver el conflicto:

- Nacimiento causante JOSÉ RAMIRO SÁNCHEZ: 11-ene-1954, (fl. 15).
- Edad al 1-abr-1994: 40 años, y por lo tanto beneficiario del régimen de transición pensional del art. 36 de la Ley 100/93.
- Tiempo faltante para edad pensional (60 años): 20 años.
- Fallecimiento: 5-sep-2012 de origen común, (fl. 19).
- Según historia laboral que obra a fls. 25 a 30, el causante cotizó un total de 1.642,57 semanas.
- Mediante Resolución GNR2662 del 18-ene-2013, Colpensiones le reconoció a la demandante la pensión de sobrevivencia a partir del 5-sep-2012, en cuantía de \$1.730.024, con una tasa de remplazo del 56,22% sobre un IBL de \$3.077.240, (fls. 21-24).
- El 17-ago-2018 la demandante solicitó la reliquidación de la pensión, recibiendo respuesta positiva, mediante Res. SUB268020 del 11-oct-2018, que reliquidó la mesada pensional en la suma de \$2.458.998, otorgando un IBL de \$3.278.664, con una tasa de remplazo del 75%, reconociendo el retroactivo desde el 17 de agosto de 2015, consecuencia de la aplicación de la figura de la prescripción.

Estos hechos, que no ofrecen ninguna duda nos permiten pasar a resolver los problemas fácticos planteados.

1. El número de semanas realmente cotizadas por el causante

En este punto le asiste razón a la parte demandante, y en efecto, así lo reconoció el Juez de única instancia. La historia laboral obrante fls. 25 a 30 da cuenta de 1.642,57 semanas cotizadas, pero presenta unas inconsistencias por períodos no reconocidos, señalando como causal en la columna de observación: a) ciclo doble, b) aporte devuelto, y c) no vinculado trasladado RAIS. Esta circunstancia permite concluir, sin dificultad, que efectivamente el empleador realizó el aporte pensional por el período correspondiente, y si bien se presentaron inconsistencias debido a unas cotizaciones realizadas en el RAIS, tampoco hay ninguna duda que finalmente el causante permaneció afiliado en el RPMPD. En caso de que efectivamente, los aportes hubiesen sido trasladados a una AFP privada, la obligación de subsanar esta deficiencia le correspondía a COLPENSIONES, razón por la cual no podían ser descontados de la historia laboral.

Por ello al causante se le deben adicionar los siguientes períodos en su historia laboral: de febrero a octubre de 2006; de marzo a junio de 2007; de junio 2008 a agosto 2009, para un total de 840 días que equivalen a 120 semanas. Esto nos da un total de semanas cotizadas en toda la vida de 1.762,57, tal como lo reclama la parte demandante.

2. Procedencia de la aplicación del par. 1 art. 12, Ley 797 de 2003

En las circunstancias señaladas, el causante dejó acreditados los requisitos contemplados en este parágrafo para que sus beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivencia, al superar ampliamente las 1.225 semanas necesarias para acceder

a la pensión de vejez en el año 2012 (art. 34 L. 100/93), a pesar de no tener la edad necesaria para ello. También está aceptado que el causante era beneficiario del régimen de transición pensional por edad, aunque permanece una duda referida a la pérdida o no de ese régimen, como consecuencia del traslado al RAIS. En el expediente no hay ninguna información que dé cuenta de las circunstancias del traslado a ese régimen y su posterior regreso al RPM. Sin embargo, esta situación resulta irrelevante teniendo en cuenta el análisis del siguiente tema, que llevará a la absolución de la parte demandada.

Esto significa que se debe calcular la pensión de vejez que le hubiese correspondido al causante con una tasa de remplazo del 90%, y al resultado obtenido se le debe aplicar la tasa de remplazo del 80% consagrada en el par. 1 del art. 12 de la Ley 797 de 2003, para obtener la mesa de sobrevivencia que le corresponde a la demandante. Y pasemos al punto central del este proceso.

3. El cálculo del IBL del causante y la tasa de remplazo para la pensión de sobreviviente

Las circunstancias del causante, significan que tenía derecho a obtener el IBL para calcular la mesada pensional, con base en la segunda condición contemplada en el inc. 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de lo devengado en toda la vida, por ser beneficiario del régimen de transición pensional, y faltarle más de 10 años para llegar a la edad de 60 años, contados desde el 1-abr-1994. Sin embargo, se ha considerado que a estas personas también les es aplicable el régimen general contemplado en el art. 21 de la Ley 100/93, para la obtención de ese IBL, es decir, el cálculo con base en los salarios devengados en los últimos 10 años.

El Despacho procedió a hacer la cuenta, obteniendo como IBL para el año del deceso (2012) la suma de \$2.975.069, superior a la calculada por el Juez de única instancia, pero inferior a la reclamada por la parte demandante. La mesada a la que hubiera tenido derecho el causante ascendería al 90% de esa suma, es decir \$2.677.562, y la pensión de sobreviviente en los términos del parágrafo 1 de la Ley 797/03, que sería un 80% de la anterior suma ascendería a \$2.142.049. Si actualizamos esta mesada del año 2012 con el IPC certificado por el DANE, obtenemos una mesada pensional para el año 2015 de \$2.318.755.

COLPENSIONES le reliquidó a la demandante la pensión de sobreviviente mediante la Resolución SUB268020 del 11-oct-2018, concediéndole una mesada en la suma de \$2.458.998, es decir, superior a la obtenida por este Despacho, y por supuesto, muy superior a la obtenida por el Juez de única instancia.

Esto nos enfrenta a otro problema, relacionado con el cálculo realizado por COLPENSIONES, por cuanto esta entidad en la resolución mencionada calcula un IBL de \$3.278.664 y le aplica una tasa de remplazo del 75%. La pregunta necesaria es si se debe mantener la decisión de COLPENSIONES en cuanto al IBL pero descartar lo relacionado con la tasa de remplazo.

En criterio de este servidor, no es posible acoger parcialmente la liquidación realizada por COLPENSIONES escogiendo lo que favorece al afiliado y desechando lo que le desfavorece, en primer lugar, porque se desconocen totalmente los parámetros tenidos en cuenta para realizar el cálculo de la mesada pensional por parte de

COLPENSIONES, en el expediente no figura, por ejemplo, el cálculo del IBL, y en segundo lugar, porque la información que reposa en el expediente, que es la única que puede tenerse en cuenta para resolver este conflicto, muestra una realidad muy diferente a la expuesta por COLPENSIONES en la resolución mencionada.

Se confirmará, en consecuencia, la decisión de única instancia. Sin costas en este grado de consulta, por tratarse de una revisión automática.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por MARÍA FANNY OSORIO CASTAÑEDA en contra de COLPENSIONES.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

Tercero. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL, CIRCUITO MEDELLÍN - RAD. 07-2019-0462

RELIQUIDACIÓN ÚLTIMOS 10 AÑOS PENSIÓN VEJEZ - DTE: JOSE RAMIRO SANCHEZ VALENCIA

ÍNDICE FINAL

73,45494

Mes/Año	Salario 1	IBC	DIAS	IBC NOMINAL	IND. INICIAL	IBC ACTUAL
sep-02	1.958.000	\$ 1.958.000	25	\$ 1.631.667	46,57670	\$ 2.573.260
oct-02	1.523.000	\$ 1.523.000	30	\$ 1.523.000	46,57670	\$ 2.401.885
nov-02	1.627.000	\$ 1.627.000	30	\$ 1.627.000	46,57670	\$ 2.565.901
dic-02	3.241.000	\$ 3.241.000	30	\$ 3.241.000	46,57670	\$ 5.111.299
ene-03	1.770.000	\$ 1.770.000	30	\$ 1.770.000	49,83370	\$ 2.608.982
feb-03	1.415.000	\$ 1.415.000	30	\$ 1.415.000	49,83370	\$ 2.085.712
mar-03	1.422.000	\$ 1.422.000	30	\$ 1.422.000	49,83370	\$ 2.096.030
abr-03	2.706.000	\$ 2.706.000	30	\$ 2.706.000	49,83370	\$ 3.988.647
may-03	1.684.000	\$ 1.684.000	30	\$ 1.684.000	49,83370	\$ 2.482.218
jun-03	1.605.000	\$ 1.605.000	30	\$ 1.605.000	49,83370	\$ 2.365.772
jul-03	2.304.000	\$ 2.304.000	30	\$ 2.304.000	49,83370	\$ 3.396.099
ago-03	2.204.000	\$ 2.204.000	30	\$ 2.204.000	49,83370	\$ 3.248.699
sep-03	1.517.000	\$ 1.517.000	30	\$ 1.517.000	49,83370	\$ 2.236.060
oct-03	2.145.000	\$ 2.145.000	30	\$ 2.145.000	49,83370	\$ 3.161.733
nov-03	1.668.000	\$ 1.668.000	30	\$ 1.668.000	49,83370	\$ 2.458.634
dic-03	3.831.000	\$ 3.831.000	30	\$ 3.831.000	49,83370	\$ 5.646.899
ene-04	1.643.000	\$ 1.643.000	30	\$ 1.643.000	53,06823	\$ 2.274.176
feb-04	1.846.000	\$ 1.846.000	30	\$ 1.846.000	53,06823	\$ 2.555.160
mar-04	2.136.000	\$ 2.136.000	30	\$ 2.136.000	53,06823	\$ 2.956.567
abr-04	1.605.000	\$ 1.605.000	30	\$ 1.605.000	53,06823	\$ 2.221.577
may-04	1.812.000	\$ 1.812.000	30	\$ 1.812.000	53,06823	\$ 2.508.099
jun-04	2.468.000	\$ 2.468.000	30	\$ 2.468.000	53,06823	\$ 3.416.108
jul-04	1.893.000	\$ 1.893.000	30	\$ 1.893.000	53,06823	\$ 2.620.216
ago-04	2.831.000	\$ 2.831.000	30	\$ 2.831.000	53,06823	\$ 3.918.558
sep-04	2.831.000	\$ 2.831.000	30	\$ 2.831.000	53,06823	\$ 3.918.558
oct-04	2.137.000	\$ 2.137.000	30	\$ 2.137.000	53,06823	\$ 2.957.951
nov-04	2.727.000	\$ 2.727.000	30	\$ 2.727.000	53,06823	\$ 3.774.605
dic-04	3.611.000	\$ 3.611.000	30	\$ 3.611.000	53,06823	\$ 4.998.203
ene-05	1.988.000	\$ 1.988.000	30	\$ 1.988.000	55,98566	\$ 2.608.318
feb-05	1.785.000	\$ 1.785.000	30	\$ 1.785.000	55,98566	\$ 2.341.976
mar-05	1.785.000	\$ 1.785.000	30	\$ 1.785.000	55,98566	\$ 2.341.976
abr-05	3.349.000	\$ 3.349.000	30	\$ 3.349.000	55,98566	\$ 4.393.992
may-05	2.055.000	\$ 2.055.000	30	\$ 2.055.000	55,98566	\$ 2.696.224
jun-05	2.208.000	\$ 2.208.000	30	\$ 2.208.000	55,98566	\$ 2.896.965
jul-05	2.575.000	\$ 2.575.000	30	\$ 2.575.000	55,98566	\$ 3.378.480
ago-05	1.993.000	\$ 1.993.000	30	\$ 1.993.000	55,98566	\$ 2.614.878
sep-05	1.821.000	\$ 1.821.000	30	\$ 1.821.000	55,98566	\$ 2.389.209
oct-05	2.598.000	\$ 2.598.000	30	\$ 2.598.000	55,98566	\$ 3.408.657
nov-05	2.007.000	\$ 2.007.000	30	\$ 2.007.000	55,98566	\$ 2.633.247
dic-05	3.896.000	\$ 3.896.000	30	\$ 3.896.000	55,98566	\$ 5.111.674
ene-06	2.094.000	\$ 2.094.000	30	\$ 2.094.000	58,70371	\$ 2.620.186
feb-06	1.806.302	\$ 1.806.302	30	\$ 1.806.302	58,70371	\$ 2.260.194
mar-06	1.806.302	\$ 1.806.302	30	\$ 1.806.302	58,70371	\$ 2.260.194
abr-06	2.087.284	\$ 2.087.284	30	\$ 2.087.284	58,70371	\$ 2.611.782
may-06	3.457.750	\$ 3.457.750	30	\$ 3.457.750	58,70371	\$ 4.326.623
jun-06	1.843.517	\$ 1.843.517	30	\$ 1.843.517	58,70371	\$ 2.306.761
jul-06	2.822.752	\$ 2.822.752	30	\$ 2.822.752	58,70371	\$ 3.532.061
ago-06	2.046.000	\$ 2.046.000	30	\$ 2.046.000	58,70371	\$ 2.560.124
sep-06	2.731.000	\$ 2.731.000	30	\$ 2.731.000	58,70371	\$ 3.417.253
oct-06	2.015.000	\$ 2.015.000	30	\$ 2.015.000	58,70371	\$ 2.521.335
nov-06	2.483.000	\$ 2.483.000	30	\$ 2.483.000	58,70371	\$ 3.106.935
dic-06	2.483.000	\$ 2.483.000	30	\$ 2.483.000	58,70371	\$ 3.106.935
ene-07	2.058.000	\$ 2.058.000	30	\$ 2.058.000	61,33241	\$ 2.464.770
feb-07	2.281.000	\$ 2.281.000	30	\$ 2.281.000	61,33241	\$ 2.731.846
mar-07	3.224.000	\$ 3.224.000	30	\$ 3.224.000	61,33241	\$ 3.861.233

abr-07	2.270.000	\$ 2.270.000	30	\$ 2.270.000	61,33241	\$ 2.718.672
may-07	2.813.000	\$ 2.813.000	30	\$ 2.813.000	61,33241	\$ 3.368.997
jun-07	2.239.000	\$ 2.239.000	30	\$ 2.239.000	61,33241	\$ 2.681.545
jul-07	2.162.000	\$ 2.162.000	30	\$ 2.162.000	61,33241	\$ 2.589.325
ago-07	3.072.000	\$ 3.072.000	30	\$ 3.072.000	61,33241	\$ 3.679.189
sep-07	2.396.000	\$ 2.396.000	30	\$ 2.396.000	61,33241	\$ 2.869.576
oct-07	2.994.000	\$ 2.994.000	30	\$ 2.994.000	61,33241	\$ 3.585.773
nov-07	2.559.000	\$ 2.559.000	30	\$ 2.559.000	61,33241	\$ 3.064.794
dic-07	3.986.000	\$ 3.986.000	30	\$ 3.986.000	61,33241	\$ 4.773.844
ene-08	2.234.000	\$ 2.234.000	30	\$ 2.234.000	64,82472	\$ 2.531.416
feb-08	2.457.000	\$ 2.457.000	30	\$ 2.457.000	64,82472	\$ 2.784.104
mar-08	3.148.000	\$ 3.148.000	30	\$ 3.148.000	64,82472	\$ 3.567.098
abr-08	2.545.000	\$ 2.545.000	30	\$ 2.545.000	64,82472	\$ 2.883.820
may-08	2.274.000	\$ 2.274.000	30	\$ 2.274.000	64,82472	\$ 2.576.741
jun-08	2.297.000	\$ 2.297.000	30	\$ 2.297.000	64,82472	\$ 2.602.803
jul-08	2.846.000	\$ 2.846.000	30	\$ 2.846.000	64,82472	\$ 3.224.893
ago-08	2.177.000	\$ 2.177.000	30	\$ 2.177.000	64,82472	\$ 2.466.827
sep-08	2.314.000	\$ 2.314.000	30	\$ 2.314.000	64,82472	\$ 2.622.067
oct-08	2.984.000	\$ 2.984.000	30	\$ 2.984.000	64,82472	\$ 3.381.265
nov-08	2.297.000	\$ 2.297.000	30	\$ 2.297.000	64,82472	\$ 2.602.803
dic-08	4.975.000	\$ 4.975.000	30	\$ 4.975.000	64,82472	\$ 5.637.330
ene-09	2.484.000	\$ 2.484.000	30	\$ 2.484.000	69,79986	\$ 2.614.075
feb-09	1.957.000	\$ 1.957.000	30	\$ 1.957.000	69,79986	\$ 2.059.479
mar-09	4.045.000	\$ 4.045.000	30	\$ 4.045.000	69,79986	\$ 4.256.817
abr-09	2.126.000	\$ 2.126.000	30	\$ 2.126.000	69,79986	\$ 2.237.328
may-09	2.379.000	\$ 2.379.000	30	\$ 2.379.000	69,79986	\$ 2.503.577
jun-09	3.400.000	\$ 3.400.000	30	\$ 3.400.000	69,79986	\$ 3.578.041
jul-09	2.455.000	\$ 2.455.000	30	\$ 2.455.000	69,79986	\$ 2.583.556
ago-09	2.831.000	\$ 2.831.000	30	\$ 2.831.000	69,79986	\$ 2.979.246
sep-09	2.785.000	\$ 2.785.000	30	\$ 2.785.000	69,79986	\$ 2.930.837
oct-09	2.170.000	\$ 2.170.000	30	\$ 2.170.000	69,79986	\$ 2.283.632
nov-09	5.132.000	\$ 5.132.000	30	\$ 5.132.000	69,79986	\$ 5.400.738
dic-09	2.766.000	\$ 2.766.000	30	\$ 2.766.000	69,79986	\$ 2.910.842
ene-10	3.002.000	\$ 3.002.000	30	\$ 3.002.000	71,19712	\$ 3.097.200
feb-10	3.081.000	\$ 3.081.000	30	\$ 3.081.000	71,19712	\$ 3.178.705
mar-10	2.431.000	\$ 2.431.000	30	\$ 2.431.000	71,19712	\$ 2.508.092
abr-10	2.541.000	\$ 2.541.000	30	\$ 2.541.000	71,19712	\$ 2.621.581
may-10	3.384.000	\$ 3.384.000	30	\$ 3.384.000	71,19712	\$ 3.491.314
jun-10	2.570.000	\$ 2.570.000	30	\$ 2.570.000	71,19712	\$ 2.651.500
jul-10	2.925.000	\$ 2.925.000	30	\$ 2.925.000	71,19712	\$ 3.017.758
ago-10	2.960.000	\$ 2.960.000	30	\$ 2.960.000	71,19712	\$ 3.053.868
sep-10	2.319.000	\$ 2.319.000	30	\$ 2.319.000	71,19712	\$ 2.392.541
oct-10	2.656.000	\$ 2.656.000	30	\$ 2.656.000	71,19712	\$ 2.740.228
nov-10	2.402.000	\$ 2.402.000	30	\$ 2.402.000	71,19712	\$ 2.478.173
dic-10	2.512.000	\$ 2.512.000	30	\$ 2.512.000	71,19712	\$ 2.591.661
ene-11	3.236.000	\$ 3.236.000	30	\$ 3.236.000	73,45494	\$ 3.236.000
feb-11	2.274.000	\$ 2.274.000	30	\$ 2.274.000	73,45494	\$ 2.274.000
mar-11	2.416.000	\$ 2.416.000	30	\$ 2.416.000	73,45494	\$ 2.416.000
abr-11	2.977.000	\$ 2.977.000	30	\$ 2.977.000	73,45494	\$ 2.977.000
may-11	2.819.000	\$ 2.819.000	30	\$ 2.819.000	73,45494	\$ 2.819.000
jun-11	2.659.000	\$ 2.659.000	30	\$ 2.659.000	73,45494	\$ 2.659.000
jul-11	3.109.000	\$ 3.109.000	30	\$ 3.109.000	73,45494	\$ 3.109.000
ago-11	3.156.000	\$ 3.156.000	30	\$ 3.156.000	73,45494	\$ 3.156.000
sep-11	2.813.000	\$ 2.813.000	30	\$ 2.813.000	73,45494	\$ 2.813.000
oct-11	2.558.000	\$ 2.558.000	30	\$ 2.558.000	73,45494	\$ 2.558.000
nov-11	2.866.000	\$ 2.866.000	30	\$ 2.866.000	73,45494	\$ 2.866.000
dic-11	3.070.000	\$ 3.070.000	30	\$ 3.070.000	73,45494	\$ 3.070.000
ene-12	2.581.000	\$ 2.581.000	30	\$ 2.581.000	76,19171	\$ 2.488.292
feb-12	2.499.000	\$ 2.499.000	30	\$ 2.499.000	76,19171	\$ 2.409.237
mar-12	2.108.000	\$ 2.108.000	30	\$ 2.108.000	76,19171	\$ 2.032.282

abr-12	2.047.000	\$ 2.047.000	30	\$ 2.047.000	76,19171	\$ 1.973.473
may-12	1.654.000	\$ 1.654.000	30	\$ 1.654.000	76,19171	\$ 1.594.589
jun-12	4.170.000	\$ 4.170.000	30	\$ 4.170.000	76,19171	\$ 4.020.215
jul-12	2.475.000	\$ 2.475.000	30	\$ 2.475.000	76,19171	\$ 2.386.099
ago-12	2.475.000	\$ 2.475.000	30	\$ 2.475.000	76,19171	\$ 2.386.099
sep-12	2.115.000	\$ 2.115.000	5	\$ 352.500	76,19171	\$ 339.838
DIAS			3.600	Salarios acumulados	\$	357.008.229
SEMANAS			514,29	Salario promedio día		99168,95252
MESES			120	Ingreso Base Liquid. - IBL	\$	2.975.068,58
				Monto (tasa de remplazo)		90,00%
				Valor pensión	\$	2.677.561,72
				Pensión par. 1 art. 12 L. 797/03	\$	2.142.049,37

Elaboró: St



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN**

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Miércoles, 1 de julio de 2020										Hora	2:00 P.M.									
RADICACIÓN DEL PROCESO																					
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	8	0	0	3	0	8	
Dpto.		Municipio		Cód. Juz.		Especial.		Consec. Jzdo.		Año		Consecutivo proceso									
PARTES																					
Demandante(s):		MARÍA BIBIANA HINCAPIÉ GÓMEZ																			
Demandado(s):		COLPENSIONES AFP PROTECCIÓN S.A. AFP PORVENIR S.A.																			
Asistente(s):		MARÍA BIBIANA HINCAPIÉ GÓMEZ - Demandante ESTEFANÍA SIERRA NIETO – Apoderada demandante OMAR DARÍO BOTERO POSADA – Apoderado COLPENSIONES ÁNGELA PATRICIA PARDO – Apoderada AFP PROTECCIÓN S.A. YESENIA TABARES CORREA – Apoderada AFP PORVENIR S.A.																			

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
OBSERVACIONES: Certificación de NO conciliación Colpensiones, fls. 213.					

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIONES PROPUESTAS	
Excepciones: No.	

3. SANEAMIENTO

PROPUESTAS DE SANEAMIENTO	
Eventos a sanear: No.	

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS	
Escuchar audio.	
OBJETO CENTRAL DE LA LITIS	
Determinar si hay lugar a hacer las siguientes declaraciones o condenas: • Declarar la ineficacia o nulidad del traslado del RPM al RAIS.	

- Declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPM.
- Ordenar a PROTECCIÓN, trasladar a COLPENSIONES, y a esta a recibir:
 - Saldos de la CAI.
 - Rendimientos financieros.

5. **DECRETO DE PRUEBAS**

Escuchar audio.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

6. **PRÁCTICA DE PRUEBAS**

Interrogatorio de parte al (a la) demandante.

7. **SENTENCIA**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:
1. Declarar la ineficacia del traslado del (de la) demandante MARÍA BIBIANA HINCAPIÉ GÓMEZ del RPMPD al RAIS, y declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPMPD. 2. Ordenar a PROTECCION S.A. el traslado a COLPENSIONES, y a esta a recibir, los saldos de la cuenta de ahorro individual del (de la) demandante, incluidos los rendimientos financieros. 3. Se condena a PORVENIR S.A. a trasladar ante COLPENSIONES las cuotas de administración, y las sumas del seguro previsional, descontadas de los aportes realizados en favor del demandante, durante todo el tiempo que este estuvo afiliado en el RAIS, incluyendo los tiempos de afiliación con otras AFP. 4. Se declara probada la excepción de ausencia de prueba del vicio en el consentimiento y no probadas las demás. 5. CONDENAR en costas a PORVENIR S.A. en favor del (de la) DEMANDANTE. Agencias en derecho: 1 smlmv. 6. Se ordenará el grado de CONSULTA en favor de COLPENSIONES en caso de no apelación por su apoderado.
LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.
RECURSOS
Recurso(s): APELACIÓN PORVENIR. – Consulta en favor de COLPENSIONES.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN**

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Jueves, 2 de julio de 2020										Hora	2:00 P.M.									
RADICACIÓN DEL PROCESO																					
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	8	0	0	5	7	2	
Dpto.		Municipio		Cód. Juz.		Especial.		Consec. Jzdo.		Año		Consecutivo proceso									
PARTES																					
Demandante(s):		GLORIA PATRICIA VILLEGAS AVENDAÑO																			
Demandado(s):		COLPENSIONES AFP OLD MUTUAL S.A. AFP PORVENIR S.A. AFP COLFONDOS S.A.																			
Asistente(s):		GLORIA PATRICIA VILLEGAS AVENDAÑO - Demandante CARMEN ELENA ARANGO TORRES – Apoderada demandante JUAN PABLO SÁNCHEZ CASTRO – Apoderado COLPENSIONES YESENIA TABARES – Apoderada AFP PORVENIR S.A. ANA LUCIA ECHEVERRI BOTERO – Apoderada OLD MUTUAL S.A. ELLA VANESSA CORELLA ORTIZ – Apoderada COLFONDOS S.A.																			

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	X
OBSERVACIONES: Certificación de NO conciliación Colpensiones, fl. 76.			

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIONES PROPUESTAS
Excepciones: No.

3. SANEAMIENTO

PROPUESTAS DE SANEAMIENTO
Eventos a sanear: No.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS
Escuchar audio.
OBJETO CENTRAL DE LA LITIS
Determinar si hay lugar a hacer las siguientes declaraciones o condenas:

- Declarar la ineficacia del traslado del RPM al RAIS.
- Declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPM.
- Ordenar a PORVENIR, trasladar a COLPENSIONES, y a esta a recibir:
 - Saldos de la CAI.
 - Rendimientos financieros.

5. **DECRETO DE PRUEBAS**

Escuchar audio.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

6. **PRÁCTICA DE PRUEBAS**

Interrogatorio de parte al (a la) demandante.

7. **SENTENCIA**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:
1. Declarar la ineficacia del traslado del (de la) demandante GLORIA PATRICIA VILLEGAS AVENDAÑO del RPMPD al RAIS, y declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPMPD. 2. Ordenar a PORVENIR S.A., el traslado a COLPENSIONES, y a esta a recibir, los saldos de la cuenta de ahorro individual del (de la) demandante, incluidos los rendimientos financieros. 3. Se condena a COLFONDOS S.A. a trasladar ante COLPENSIONES las cuotas de administración, y las sumas del seguro previsional, descontadas de los aportes realizados en favor del demandante, durante todo el tiempo que este estuvo afiliado en el RAIS, incluyendo los tiempos de afiliación con otras AFP. 4. Se declara probada la excepción de ausencia de prueba del vicio en el consentimiento y no probadas las demás. 5. CONDENAR en costas a COLFONDOS S.A. en favor del (de la) DEMANDANTE. Agencias en derecho: 1 smlmv. 6. Se ordenará el grado de CONSULTA en favor de COLPENSIONES en caso de no apelación por su apoderado.
RECURSOS
Recurso(s): APELACIÓN COLFONDOS, CONSULTA COLPENSIONES



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ